



**Cuarta Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones.
Tercer Año de Ejercicio Constitucional.
Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
5 de agosto de 2014.**

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Vamos a dar inicio a la Cuarta Sesión del Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley Orgánica del Congreso, solicito a los Diputados Indalecio Rodríguez López y José Refugio Sandoval Rodríguez pasen a esta Mesa para que funjan como Secretarios en esta sesión.

Se solicita a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico se sirvan confirmar su asistencia. Ruego al Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López, se sirva verificar el número de Diputadas y Diputados presentes para el desarrollo de esta sesión, no sin antes informar que los Diputados Antonio Juan Marcos Villarreal, Fernando Simón Gutiérrez Pérez y el Diputado Jorge Alanís Canales, no asistirán a la presente sesión por causa de fuerza mayor.

Se abre el sistema. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

Diputado Presidente, están presentes 21 integrantes de la Legislatura, por lo que existe quórum legal para el desarrollo de la sesión.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Habiendo quórum se declara abierta esta sesión y válidos los acuerdos que se aprueben en la misma.

Antes de continuar con el desarrollo de esta sesión, se concede la palabra al Diputado Juan Alfredo Botello Nájera, quien ha solicitado intervenir con motivo del fallecimiento de la Profesora Irma Elizondo Ramírez, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y ex Diputada del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Diputado Juan Alfredo Botello Nájera:

Muchas gracias, Diputado Presidente.

El día de ayer falleció en la ciudad de México una distinguida nigropetense, que en vida fuera una mujer caracterizada por su permanente actividad política, por su vocación de servicio y su don de gentes. Murió la Diputada Irma Elizondo Ramírez.

Actualmente se desempeñaba como Diputada Federal, en la representación del Distrito Uno de nuestra entidad que comprende nuestra zona norte.

Irma Elizondo Ramírez se destacó siempre por su participación social y política. Fue una promotora y defensora de los valores de trabajo y unidad que han engrandecido nuestra tierra.

Desde temprana edad definió sus simpatías hacia el partido que representó siempre, y al que entregó como razón de ser, su tiempo, su trabajo y su responsabilidad.

Priísta de tiempo completo, Irma Elizondo Ramírez cultivó amistad y cercanía con los miles de nigropetenses que pudieron contarla como su amiga y compañera de lucha. Gestora incansable, de obras y beneficios para la gente que siempre confió en ella.

Hoy, como miembro de esta representación, como paisano, y como compañero de partido, tengo el honor de hacer una remembranza de quien en su momento fuera también integrante de este Congreso.

Una buena parte de su vida la dedicó a la educación, siendo una muy querida y respetada maestra a nivel secundaria. Muchas generaciones de la Técnica Cinco, estoy seguro que aún la recuerdan con afecto y con respeto.

Siempre activa, entusiasta y exitosa. Lo mismo al frente de una Oficialía Civil, que en su faceta de mujer emprendedora en el comercio.

Recientemente desde la más alta tribuna del país, promovió el desarrollo de nuestra frontera, con exhortos en pro de la modernización aduanera, así como mantuvo una permanente gestoría en favor de la infraestructura educativa, sobre todo en el nivel básico.

Irma Elizondo Ramírez nos ha legado un ejemplo de amor a Piedras Negras y a Coahuila. Su participación en la política siempre planteó el reconocimiento a la importancia y los espacios que la mujer debe tener en esta actividad y en la función gubernamental.

Esta sencilla intervención es un reconocimiento a quien en su vida se entregó y se ocupó de servir incondicionalmente a su comunidad. Siempre recordaremos a Irma Elizondo Ramírez con estimación y con afecto.

En su memoria, les solicito a todos respetuosamente guardemos un minuto de silencio.

-Minuto de silencio-

Muchas gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Cumplido lo anterior, a continuación se concede la palabra al Diputado Ricardo López Campos para dar lectura a una propuesta sobre la inclusión de asuntos a tratar en el Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

Diputado Ricardo López Campos:

Con su permiso, señor Presidente.

**Diputado Norberto Ríos Pérez,
Presidente de la Mesa Directiva del Segundo Período Extraordinario de Sesiones
del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura.**

Diputados y Diputadas:

La Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia formalizó 3 dictámenes sobre iniciativas planteadas por el Gobernador del Estado para los siguientes efectos:

1. La reforma a diversas disposiciones al Código Municipal y de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. La reforma de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y
3. La Reforma de diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dichos dictámenes, previo comentario y acuerdo en la Junta de Gobierno, están registrados en el Orden del Día que será propuesto para el desarrollo de esta sesión, sin estar considerados entre los asuntos a tratar en el Período Extraordinario de Sesiones cuyo desarrollo se continuará el día de hoy.

En virtud de lo expuesto y con apoyo en lo que establece el Artículo 47 de la Constitución General del Estado y el Artículo 128 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, así como en lo previsto en la convocatoria correspondiente, el suscrito, en mi carácter de coordinador de la Comisión Dictaminadora antes mencionada, atentamente solicito someter a la aprobación del Pleno del Congreso la propuesta de que los referidos dictámenes sean considerados como un asunto a tratar en este Período Extraordinario de Sesiones y de que se autorice que sean tratados en esta Cuarta Sesión del mismo.

Atentamente.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 5 de agosto del 2014.

DIP. RICARDO LÓPEZ CAMPOS.
Coordinador de la Comisión de Gobernación,
Puntos Constitucionales y Justicia.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:
Gracias Diputado.

Se somete a consideración la propuesta que se acaba de leer.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la propuesta que se puso a consideración en los términos propuestos.

Solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto. Ruego al Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:
Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: Son 21 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:
Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la propuesta en los términos en que fue presentada.

Cumplido lo anterior, a continuación le solicito al Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López se sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

Orden del día de la Cuarta Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

5 de agosto de 2014.

1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura.

2.- Declaratoria de apertura de la sesión

3.- Minuto de silencio en memoria de la Profesora Irma Elizondo Ramírez, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y Exdiputada del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4.- Propuesta para la inclusión de asuntos a tratar en el Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

5.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

6.- Lectura y aprobación de la minuta de la sesión anterior.

7.- Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de dictámenes en cartera:

A.- Dictamen presentado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, relativo a la iniciativa de decreto que crea la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado y la Consejera Presidenta del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y al acuerdo de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, sobre diversas iniciativas en materia de transparencia e información pública.

B.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez.

C.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez.

D.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez.

8.- Clausura de la Sesión y citatorio para la próxima sesión.

Diputado Presidente, cumplida la lectura del Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Se somete a consideración el Orden del Día que se dio a conocer.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el Orden del Día que se puso a consideración en los términos propuestos.

Solicito a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitan su voto. Ruego al Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López, que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

Se cierra el sistema.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 21 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión en los términos en que fue presentado.

Solicito al Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez se sirva dar lectura a la Minuta de la sesión anterior.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Con mucho gusto, Diputado Presidente.

MINUTA DE LA TERCERA SESIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, SIENDO LAS 12:00 HORAS, CON 8 MINUTOS, DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2014, DIO INICIO LA SESIÓN, ESTANDO PRESENTES 20 DE 25 DIPUTADAS Y DIPUTADOS.

ACTO SEGUIDO, LA PRESIDENCIA INFORMÓ QUE HABIENDO QUÓRUM, DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN Y VALIDOS LOS ACUERDOS QUE SE APROBARAN EN LA MISMA.

1.- POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO RICARDO LÓPEZ CAMPOS, COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, PIDIÓ LA PALABRA PARA SOLICITAR POR ESCRITO A LA PRESIDENCIA, LA INCLUSIÓN EN EL ORDEN DEL DÍA DE DE LOS SIGUIENTES DICTÁMENES:

A.- DICTAMEN RELATIVO A UNA SOLICITUD QUE FORMULO EL GOBERNADOR DEL ESTADO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, PARA QUE SE EMITA UNA DECLARATORIA SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

B.- DICTAMEN RELATIVO A UNA INICIATIVA DE LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y CONSIDERANDO OTRA INICIATIVA DE LEY DE ESTANCIAS INFANTILES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PLANTEÓ EL DIPUTADO SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ.

SEÑALANDO QUE, PREVIAMENTE COMENTARON Y ACORDARON CON LA JUNTA DE GOBIERNO PARA QUE SE REGISTRARAN EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA TERCERA SESIÓN, DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, EN VIRTUD DE NO ESTAR CONSIDERADO ENTRE LOS ASUNTOS A TRATAR EN EL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES MENCIONADO. POR LO ANTERIOR EXPUESTO, LA PRESIDENCIA PUSO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DICHA SOLICITUD, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

2.- SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA APROBÁNDOSE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA.

3.- SE DIO LECTURA A LA MINUTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDA.

4.- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON RELACIÓN AL OFICIO SUSCRITO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA SE EMITA LA DECLARATORIA DE ENTRADA EN VIGOR DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

5.- POR ACUERDO UNÁNIME DEL PLENO, SE DISPENSÓ LA LECTURA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON RELACIÓN A UNA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTÓ EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE

COAHUILA DE ZARAGOZA, RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, CONSIDERANDO TAMBIÉN, OTRA INICIATIVA SOBRE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE ESTANCIAS INFANTILES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PLANTEO EL DIPUTADO SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN”, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, DONDE SOLAMENTE SE DIO LECTURA A LA PARTE RELATIVA A LOS RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS DE DICHO DICTAMEN. AL TERMINO DE LA LECTURA DE REFERIDO DICTAMEN LA PRESIDENCIA PUSO A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL PLENO EL DICTAMEN EN REFERENCIA, APROBÁNDOSE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, ASÍ COMO EL LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO.

6.- SE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, Y EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LEÍDO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA, CON RELACIÓN A UNA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN RELACIÓN A PENALIZAR LA UTILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS U OBJETOS CON APARIENCIA, FORMA O CONFIGURACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.

EN BREVE TIEMPO SE PRESENTARON LOS DIPUTADOS QUE NO PASARON LISTA AL INICIO DE LA SESIÓN, ASISTIENDO FINALMENTE 22 DE 25 LEGISLADORES.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, LA PRESIDENCIA DIO POR TERMINADA LA SESIÓN, SIENDO LAS 13:00 HORAS, CON 25 MINUTOS DEL MISMO DÍA, CITÁNDOSE A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS A SESIONAR A LA CUARTA SESIÓN DEL PERIODO SEGUNDO EXTRAORDINARIO, A LAS 10:00 HORAS DEL 5 DE AGOSTO DE 2014.

SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A 21 DE JULIO DE 2014

**DIP. NORBERTO RÍOS PÉREZ.
PRESIDENTE.**

**DIP. FLORESTELA RENTERÍA MEDINA .
SECRETARIA**

**DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO**

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:
Gracias Diputado.

Se somete a consideración la Minuta de la sesión anterior.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta de la sesión anterior, pidiéndose a las Diputadas y Diputados que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto en el sentido que determinemos, y al Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez, que tome nota de la votación e informe sobre el resultado.

Se cierra el sistema.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:
Diputado Presidente, el resultado son 21 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:
Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la Minuta de la sesión anterior en los términos en que fue presentada.

A continuación se concede la palabra al Diputado Simón Hiram Vargas Hernández, quien ha solicitado hacer una propuesta con relación al trámite del dictamen presentado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Diputado Simón Hiram Vargas Hernández:
Diputado Norberto Ríos Pérez,
Presidente de la Mesa Directiva del Segundo Período Extraordinario de Sesiones

del Tercer Año de Ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura.**Diputadas y Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura.**

He solicitado el uso de la palabra para proponer que se considere dispensar la lectura del proyecto de decreto contenido en el dictamen relativo a la iniciativa de decreto mediante el cual se crea la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Gobernador del Estado y al Acuerdo de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a diversas Iniciativas en Materia de Transparencia e Información Pública, así como para que solamente se dé lectura a la parte relativa a los resultandos y considerandos de dicho dictamen en los que está contenida la exposición de motivos de dicha iniciativa.

Esta solicitud se fundamenta en lo establecido en los Artículos 125 y 175 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y en la consideración de que tanto la Iniciativa como el dictamen antes mencionados estuvieron en disposición de los integrantes de la Comisión Dictaminadora y de la Legislatura con anticipación suficiente para el debido conocimiento de sus términos.

En virtud expuesto y fundado, atentamente solicito a la Presidencia de la Mesa Directiva, someta a consideración y votación esta propuesta para su resolución.

Atentamente.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 5 de agosto 2014.

**DIP. SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ,
Coordinador de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.**

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Se somete a votación la solicitud planteada. Pido a la Diputada y Diputados presentes que mediante el sistema electrónico emitamos nuestro voto. Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López, le ruego tome nota de la votación y una vez que se cierre el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 21 votos a favor; 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad la propuesta que se acaba de leer.

Le solicito al Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, consignado en el Punto 7-A del Orden del Día en la forma que fue aprobada.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Con gusto, Diputado Presidente.

DICTAMEN de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, y la Consejera Presidenta del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Teresa Guajardo Berlanga, y al Acuerdo de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, en relación a diversas iniciativas en materia de transparencia e información pública; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 22 del mes de mayo del presente año y por la Diputación Permanente el día 15 del mes de julio del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la Iniciativa y el Acuerdo a que se han hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnaron a esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado, Rubén Ignacio Moreira Valdez, y la Consejera Presidenta del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Teresa Guajardo Berlanga, así como el Acuerdo de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, en relación a diversas iniciativas en materia de transparencia e información pública; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 87 BIS fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de decreto mediante el cual se crea la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador del Estado, Rubén Ignacio Moreira Valdez, y la Consejera Presidenta del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Teresa Guajardo Berlanga, se basa entre otras, en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de nuestra historia y más acentuado en la última década, la sociedad mexicana ha estado luchando por demostrar su indeclinable voluntad de progresar en la vida democrática de nuestro país, desarrollando y fortaleciendo los principios fundamentales de libertad de expresión, pluralidad y capacidad de elección política, y participación ciudadana en la vida pública.

El derecho de acceso a la información en México, tiene su origen en la reforma a la Constitución Federal de 1977, cuando, en el marco de la “reforma política”, se modificó el artículo 6° para añadirle diez palabras, que dicen: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. A partir de ese momento, este derecho fue reconocido como un Derecho Fundamental. Mediante la expresión de la obligación correlativa de las autoridades y órganos de gobierno de rendir información precisa, completa, clara, veraz y oportuna.

Dentro de este contexto, con la adición constitucional, se generó el derecho de la libre expresión de las ideas, aunque con sus limitaciones. Estos límites constitucionales son: el orden público, expresado en la ley como reserva en la información; y la salvaguarda de los derechos de terceros, que encuentra su expresión legal en la información de carácter confidencial.

En 2002, se publicaron las leyes de transparencia y acceso a la información en Jalisco y Sinaloa, y fue hasta el 11 de junio de ese mismo año que se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante la cual se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI). A partir de este año, cada estado se incorporó a esta nueva generación de transparencia, al legislar para crear su propia normativa y establecer sus órganos garantes.

La práctica del derecho de acceso a la información hizo notoria una serie de fallas provocadas por la heterogeneidad de las leyes. El principio de legalidad, esencial dentro de un Estado de Derecho, reclama que la actividad de la autoridad se sujete estrictamente a la ley; siendo éste el único mecanismo para obtener seguridad y garantía en el respeto a los derechos de los particulares.

De esta manera, la heterogeneidad existente entre las diferentes legislaciones dio cuenta de la necesidad de una nueva reforma al artículo 6° de la Constitución Federal, que incluyera estándares mínimos para las legislaciones locales, pues resultaba inaceptable la disparidad existente en el ejercicio y protección del derecho de un estado a otro, incluso en la Federación.

Treinta años después de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 20 de julio de 2007 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma al mismo numeral, por la cual se incorporan los principios y criterios básicos que deben regir el acceso a la información como derecho fundamental. La reforma resaltó la importancia, no sólo del derecho de acceso a la información, sino también de la protección de los datos personales y los archivos públicos.

En este contexto, para 2007 las 32 entidades federativas y la Federación tenían ya una ley específica en materia de acceso a la información, aunque en esta primera etapa, cinco estados no contaban con un órgano garante en pleno funcionamiento: Baja California, Hidalgo, Oaxaca, Tlaxcala y Tamaulipas.

Esta adición estableció dos plazos perentorios de uno y dos años, respectivamente. En el primero de ellos, los estados estaban conminados a la modificación y adaptación de sus leyes, de conformidad con los nuevos estándares constitucionales; mientras que en el segundo plazo, se obligaban a contar con sistemas electrónicos que facilitaran la presentación de solicitudes de información.

Desde la adición al artículo 6° Constitucional en 2007, 31 estados han reformado sus leyes con la finalidad de adecuar sus normas a los estándares de la Constitución.

Sin embargo, el hecho de que éstas hayan sido reformadas no implica que cumplan a cabalidad con dichos parámetros. Es posible afirmar que únicamente los estados de Coahuila, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y el Distrito Federal cumplíamos con dichos estándares; y en consecuencia, se contaban con legislaciones que observan los términos del artículo 6° Constitucional, y estaban en posibilidad de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información. Por lo que hace al resto de los estados y la Federación, dieron cumplimiento sólo parcialmente.

Para el autor Oscar Guerra Ford, en su libro “Los Órganos Garantes de Transparencia”¹ señala a Coahuila como uno de los estados transformadores en materia de normatividad en el derecho al acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas.

El Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), en su ejercicio de la Métrica de la Transparencia en el año 2010, otorgó a Coahuila el segundo lugar nacional por la calidad de su norma y avance evolutivo jurídico de la misma.

En el caso de Coahuila, el Poder Ejecutivo y Legislativo, han trabajado en promover y fomentar los grandes logros a las reformas aprobadas a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La aparición de la primera Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila publicada en el periódico oficial del Estado el día 4 de noviembre de 2003, produjo un cambio de paradigmas para el servidor público. Desde entonces, la transparencia y rendición de cuentas es parte del quehacer cotidiano en el Estado y sus avances evolutivos sustanciales, han proyectado a Coahuila a uno de los dos primeros lugares nacionales merced a sus avances en materia de transparencia.

Posteriormente, el día 2 de septiembre de 2008 se publicó una nueva Ley de Acceso, con la cual se cambió el procedimiento para acceder a la información en posesión de la autoridad, sintetizando en un solo recurso de revisión; dándole la característica de expedito y sencillo. Durante este periodo, la Ley de Acceso se modificó en dos

¹ GUERRA FORD, Oscar M. Los Órganos Garantes de Transparencia, Integración y Características de su Funcionamiento como Órganos Autónomos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2011

ocasiones, la primera mediante decreto publicado el día 26 de junio de 2009, y la segunda el 14 de septiembre de 2012.

La pasada reforma estatal, que entró en vigor el día 13 de marzo de 2013, en donde se adoptaron los principios de Gobierno Abierto, contemplando como derecho fundamental de toda persona el solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.

En la misma además, se incluyó el concepto de Rendición de Cuentas, y se incrementan las obligaciones de información pública mínima que debe de difundir todo Sujeto Obligado; donde se incorpora la obligación a cargo de los fondos y fideicomisos públicos entre algunas otras. Uno de los elementos más importantes de esta reforma, fue que se facultó al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) para imponer multas de 10 a 1000 veces el salario mínimo a todos aquellos sujetos obligados que no cumplan con la rendición de cuentas y el acceso a la información pública.

En el transcurso de estas reformas, diversas opiniones de legisladores, académicos, así como representantes del sector público, de la sociedad civil y de las organizaciones sociales, destacaron la necesidad de propiciar reformas legales para impulsar el uso de los avances tecnológicos y obligar a todo sujeto de interés público, entre ellos, las organizaciones civiles, los sindicatos, fondos y fideicomisos públicos, a explicar puntualmente el uso y destino de los recursos públicos que reciben, así como su impacto en términos económicos y sociales.

Por otra parte, en el ámbito federal, el día 7 de febrero de 2014 el Presidente de la Republica, promulgó y publicó la reforma constitucional en materia de transparencia, la cual comprendió los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se sientan las bases y principios generales para un Sistema Nacional de Transparencia; cerrando así el paso a la opacidad y discrecionalidad en el ejercicio de los recursos públicos.

En este tenor, es que, se propone la presente iniciativa de ley, la cual fue ampliamente estudiada y recoge las opiniones de expertos en la materia, como es el caso de FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación A.C., quienes en conjunto con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, realizamos un estudio tomando en cuenta los principios y bases de la Constitución Federal, así como la experiencia de mejores prácticas que se han recopilado a lo largo del país y otras naciones, para imprimir en el texto legal aquellos aspectos de avanzada que permitan generar mayor transparencia, simplificar el acceso a la información, proteger los datos personales y provocar la rendición de cuentas y combatir la discrecionalidad en la toma de decisiones en las instituciones del Estado, mediante la implementación sistemática y permanente de procedimientos de medición y evaluación de los sujetos obligados, tanto para efectos de calidad, como de responsabilidad.

El contenido de la ley, recoge diversas ideas teóricas y prácticas que permiten al Estado dar un paso más en la materia, evolucionar de simples reglas de transparencia y acceso a la información, a generar principios y bases sólidas en la relación de todas aquellas entidades públicas o privadas que provocan el desarrollo de Coahuila con la comunidad. Es decir, no se constriñe a la rendición de cuentas o el seguimiento de los recursos públicos como un mecanismo de fiscalización, este proyecto evoluciona en su propósito a uno de los elementos más complejos temas de estudio de la materia, regula principios de “Gobierno Abierto” y conceptos como el “Interés Público”, para que el objetivo del derecho a la información, no sólo se restrinja a la rendición de cuentas, como se señaló, si no que sirva a la comunidad como detonante de desarrollo social y económico.

CONTENIDO

La descripción del contenido de la presente ley en la exposición de motivos, permitirá visualizar detenida y ampliamente, la evolución legislativa que se propone con esta iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el trabajo de estudio previo a la redacción, se estimó conveniente dividir el contenido del proyecto en Capítulos y Secciones, con el objeto de que la regulación de la materia se realice en forma gradual y sistemática, de tal suerte que los temas se suceden uno a otro de manera ordenada y metódica, como podrá verse en los párrafos subsecuentes.

El proyecto regula los conceptos sustantivos y adjetivos del derecho a la información, el acceso a la información, la protección de los datos personales, los archivos administrativos y de gobierno abierto, para que los Sujetos Obligados, y en general todas las personas, los comprendan con claridad y sencillez, teniendo como línea principal la cronología de sus etapas.

Capítulo Primero

Establece las normas genéricas, o disposiciones generales, del procedimiento de acceso a la información y se compone de tres secciones denominados: objeto de la ley, catálogo de definiciones y los Sujetos Obligados.

1. Objeto de la Ley

En esta sección se establece el ámbito de aplicación y observancia de la Ley en todo el territorio del Estado, así como su objeto y las bases para garantizar el derecho fundamental a la información pública.

Los principios generales que se establecen en la iniciativa, con pleno apego a los principios Constitucionales, son: máxima publicidad, informalidad, sencillez, prontitud, eficacia y expedites.

2. Catálogo de definiciones

Dentro de esta sección se conceptualizan los términos técnicos en la materia utilizados a lo largo de la Ley, para facilitar el entendimiento de los conceptos dentro de cada una de las etapas. Encontramos definiciones que si bien no son nuevas, si representan un avance en su precisión técnica en materia de derecho a la información, tales como: expediente, documento electrónico, expediente electrónico, indicadores de gestión y de resultados, información pública de oficio, Sujetos Obligados Indirectos, e interés público.

Asimismo se agregan definiciones indispensables para precisar nuevos Sujetos Obligados a la Ley, tales como: Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Beneficencia.

3. Sujetos Obligados

Se enumeran los Sujetos Obligados, de manera enunciativa más no limitativa, a los cuales rige la Ley. Señalando como nuevos sujetos: los sistemas operadores de agua y saneamiento, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, los fideicomisos, fondos públicos y organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, y en general todas aquellas personas físicas o morales que en el ejercicio de sus funciones realicen actividades de interés público, de conformidad a la propia Ley.

Asimismo, se señalan las principales obligaciones y prohibiciones para los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, especifica los principios que deben observar los Sujetos Obligados al publicar la información de oficio en sus portales de Internet y/o en otros medios electrónicos que se diseñen para tal efecto.

De las ideas obtenidas de la experiencia, se determina en esta sección, que es obligación de los Sujetos Obligados documentar todo proceso deliberativo, como acto de autoridad en ejercicio de sus facultades, así como aquellas decisiones que permitan llegar a cierta conclusión final, con el objeto de generar certeza jurídica e histórica de los motivos por los cuales se obtienen decisiones trascendentales para el desarrollo del Estado.

Además, se prohíbe de manera expresa, la publicación o difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, para cumplir con la función del Estado consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de no publicitarse en ningún medio y con recursos públicos a los servidores públicos.

Se establece la prohibición de retirar la información pública de oficio de su portal de Internet, lo anterior con el fin de que al término de una administración no sea borrada la información que mantenía cierto Sujeto Obligado, y poder conservar una memoria digital de las dependencias públicas.

Entre las obligaciones de los Sujetos Obligados, se adicionaron aquellas que tienen que ver con el material y equipo tecnológico necesario para cumplir con las funciones de transparencia, acceso a la información y gobierno abierto.

Que se asuma que garantizar el derecho a la información, es una responsabilidad que requiere inversión tecnológica para apoyar a las personas que ejercen sus derechos constitucionales, que la falta de herramientas no sea pretexto o excusa.

Los portales deberán permitir en todo momento la extracción de información, elemento importante para garantizar el debido acceso a la información, ya que de otra manera los documentos o imágenes podrían estar protegidos por los Sujetos Obligados para que no se descarguen de la red y se vería limitado el derecho fundamental a la información, que incluye el uso, difusión e investigación de la misma.

Un aspecto fundamental de un gobierno, es establecer políticas que hagan tanto accesible, como confiable e integral la información que se publica en sus portales de Internet, es por ello que las reformas en Coahuila de Zaragoza, se han llevado a cabo para procurar que toda persona tenga real acceso a la información que le interesa; se transita de un “Gobierno Transparente” a un “Gobierno Abierto”, donde las personas tienen acceso confiable a la información, y con esto se lleva al máximo el potencial de crecimiento social y económico del Estado.

Capítulo Segundo

Establece las bases de coordinación de la cultura de la transparencia y protección de datos personales, contiene una sección, denominada acciones en materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, en la cual se prevé la obligación de todos los Sujetos Obligados, en conjunto con el Instituto, para la promoción y difusión de manera permanente de la cultura de la transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, tanto de manera interna en sus unidades administrativas, como a la sociedad en general.

Una sociedad que hace parte de su cultura el acceso a la información y la protección de los datos personales, está destinada al crecimiento y al desarrollo. Es por ello que es de vital importancia, definir procesos claros, organizados y conjuntos para que la comunidad ejerza su derecho a la información.

Capítulo Tercero

Capítulo denominado Información Pública de Oficio, mismo que en la ley anterior se llamaba Información Pública Mínima. Se propone este cambio, con el fin de homologar conceptos con la mayoría de las leyes secundarias existentes en el país y no transgredir el derecho de nadie, con conceptos que pueden llegar a confundirse según el área geográfica en la que te encuentres.

Se divide en tres secciones: disposiciones generales; información pública de oficio sujeta a publicación; e información pública de oficio de los sujetos obligados indirectos.

1. Disposiciones Generales

Define las características básicas que deben contener los medios electrónicos, páginas, portales o sitios de internet de los sujetos obligados.

En un contexto globalizado de creciente uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación, los portales de internet o sitios web son una herramienta indispensable de todo ente público para relacionarse con las personas de manera dinámica e interactiva.

Estos sitios de Internet deben facilitar el acceso a una serie de recursos y servicios integrales, tales como: buscadores, foros, documentos, aplicaciones y a la información que genera toda institución pública o privada.

Internet es el punto de partida de un usuario para realizar búsquedas de información y acceder a servicios electrónicos; por lo tanto, los portales de Internet son un medio imprescindible para las instituciones que desean publicitar su quehacer cotidiano y ofrecer sus productos o servicios.

Esta realidad no es ajena al Gobierno del Estado, en concreto, la Ley de Acceso establece la obligación de dar a conocer la gestión y los actos de los Sujetos Obligados a través de sus respectivos sitios.

El objetivo es transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de las personas a la información, que es su derecho constitucional.

Dentro de las obligaciones de oficio, se prevé que los portales oficiales presenten su información de forma homogenizada, con los elementos básicos que debe contener, como lo es un vínculo de acceso directo en la página de inicio, en donde se encuentre la información pública de oficio; contar con una adecuada organización para facilitar su ubicación y comprensión; así como todos los elementos posibles que hagan accesible a la población indígena y a aquella con capacidades diferentes, para que la información llegue a todas las personas sin distinciones de ninguna índole, por un México y Coahuila de Zaragoza más democráticos y solidarios. Con ello también, esta Ley es de avanzada ya que habrán de utilizarse formatos traducidos en lenguas indígenas y al alcance de la población más vulnerable.

2. Información Pública de Oficio sujeta a publicación

En esta sección se enlista de manera enunciativa, más no limitativa, la Información Pública de Oficio que deben contener los portales de Internet de cada uno de los sujetos obligados.

Se adiciona la obligación de todos los Sujetos Obligados de mantener de manera impresa la Información Pública de Oficio para consulta directa por cualquier interesado, adicional al portal de internet.

Dentro del medio electrónico donde se dé acceso a la información pública de oficio, deberá brindarse la posibilidad de acceder a la información por tema y por artículo y/o fracción, con base en las disposiciones establecidas en el capítulo tercero de la presente iniciativa.

A fin de atender a los principios del derecho a la información, la Información Pública de Oficio, reconoce distinciones entre los Sujetos Obligados, de acuerdo a la naturaleza y circunstancias de cada uno. Es por ello, que precisa para aquellos que se definen como Entidades Públicas: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Ayuntamientos, Universidades e Instituciones de Educación Superior Pública, Sistemas de Agua y Saneamiento, Organismos Constitucionalmente Autónomos y Fideicomisos y Fondos Públicos, obligaciones generales y especiales; y aquellos Sujetos Obligados que no son Entidades Públicas: Partidos Políticos, Sindicatos, Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Beneficencia, sólo poseen obligaciones especiales.

Dicha distinción entre Sujetos Obligados, permite garantizar el derecho a la información y la protección de los datos personales, atendiendo, como se ha hecho mención, no sólo a la fiscalización de recursos públicos, sino al interés público de conocer información que propicia o retarda el desarrollo del Estado.

Se amplió la Información Pública de Oficio que todas las Entidades Públicas deben publicar:

- Los nombramientos de los servidores públicos.
- Los indicadores de gestión, de resultados y metas, que permitan evaluar su desempeño.

En esta fracción, cada Sujeto Obligado especificará desde lo general hasta lo particular su quehacer institucional. Deberá señalar cuáles son las funciones sustantivas que le corresponde realizar, información que permitirá brindar a los usuarios una visión global sobre la misión a cumplir. Se trata de las facultades o atribuciones que se encuentran establecidas en la normatividad respectiva, ya sea su Ley Orgánica o decreto de creación, reglamento interno, etcétera. También se deberán especificar los objetivos institucionales y las actividades para el logro de esos objetivos vigentes en el año en curso. Se entiende por indicador de resultados las expresiones cuantitativas que miden el grado de logro de los objetivos del ente público, sus servicios, programas y proyectos. Estos indicadores expresan el grado de obtención de los beneficios previstos con las acciones y productos realizados.

- Versión pública de la declaración de los servidores públicos, que contenga nombre, cargo, tipo de declaración, sueldo y bienes inmuebles.
- Listado de servicios, con los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, objetivo y formatos para acceder a los mismos. En esta fracción se deberá publicar, en una base de datos, la información vigente respecto a los programas, servicios y trámites que ofrece cada Sujeto Obligado.

Así mismo, se deberán incluir los trámites y servicios en las materias de acceso a la información pública y datos personales, tales como solicitud de acceso a la información, solicitud ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), que todo sujeto está obligado a proporcionar. Esto con el fin de proporcionar una mejor y mayor cercanía con los usuarios, además de facilitar y agilizar los diversos trámites burocráticos.

- Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, opiniones, quejas, denuncias o sugerencias.
- Para todo tipo de transporte público, se deberá publicar la información del nombre del propietario del vehículo concesionado, placas, versión pública de factura y fotografía del vehículo, pago de la concesión, póliza de seguro vigente, nombre y fotografía del conductor del vehículo, infracciones y tipo de seguridad social que cuentan los operadores.
- Todo mecanismo de participación ciudadana que permita la toma de decisiones.
- Padrones de beneficiarios de los programas sociales.
- Nombres de los beneficiarios de los programas de subsidio, estímulo y/o apoyos otorgados.
- Listado de personas físicas o morales a quienes se les entregue o permita usar recursos públicos, incluyendo montos, criterios y convocatoria.
- Listado de las organizaciones de beneficencia que reciban recursos públicos del sujeto obligado.
- La deuda pública, así como las instituciones a las que se adeuda.
- Padrón de proveedores y contratistas.
- Toda la información referente a las licitaciones públicas, procedimientos de invitación restringida o adjudicaciones directas. Información que indiscutiblemente dará mayor certeza a toda la sociedad, ya que su relación contractual con estas entidades privadas estarán soportadas en esquemas de transparencia y de rendición de cuentas.
- De la información desclasificada, deberá permanecer publicada mínimo 2 años posteriores a que perdió su clasificación.

- Número, tipo y los resultados de las auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado.
- Los nombres de sus inspectores o visitadores.
- Agenda mensual de eventos culturales.
- Actas de entrega-recepción.
- Georreferenciación e imagen de todas las obras públicas.
- Estado que guardan las pensiones.
- Una guía simple de los archivos y su organización, que contenga la descripción de los fondos documentales vinculados a sus unidades administrativas, así como datos del responsable del archivo.
- El gasto aprobado y ejercido en publicidad oficial, conteniendo datos específicos sobre los contratos, facturas, nombres de campaña y objeto.
- Las preguntas más frecuentes y sus respectivas respuestas.

Tratándose del Poder Ejecutivo, se ampliaron sus obligaciones, en el siguiente sentido, debiendo publicar:

- Por conducto de la Secretaría de Gobierno, el atlas estatal de riesgos, listado de aspirantes a notarios, resultados de los exámenes de los aspirantes a notarios, resultado de cada visita realizada a las notarías, estadísticas de visitas ordinarias y especiales realizadas por distrito y por notario, el número de quejas presentadas en contra de notarios públicos, las sanciones aplicadas; listado de notarios suspendidos, en licencia y sus suplentes.
- Por medio del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, de cada escritura inscrita: el tipo de acto jurídico, nombre de las partes, síntesis del acto, anotaciones marginales, fecha y datos de inscripción. Con lo cual se logra mayor certeza jurídica para quienes intervienen en una operación o para los terceros interesados.
- Por conducto del Registro Civil, se deberá publicar los requisitos para ser oficial, listado del directorio de oficialías, así como las visitas de inspección que se le realice.

- Por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se informarán las estadísticas sobre la procuración de la justicia, sobre denuncias y/o querellas presentadas y averiguaciones desestimadas, así como las consignadas, estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas.
- Se adicionan obligaciones a la Secretaría de Educación con relación a las escuelas públicas y privadas, tales como domicilio, nombre del director, supervisor y jefe de sector que les corresponde, cantidad de alumnos, grupos y docentes, plantilla del personal, infraestructura del inmueble, como aulas, laboratorios, talleres y anexos, indicadores educativos, resultados de evaluaciones nacionales y estatales, comparativo de escuelas, escuelas de alta demanda, los programas de apoyos especiales educativos, datos sobre el consejo de participación social, asociación de padres de familia y comité de seguridad escolar.
- Se agrega a la Secretaría de Medio Ambiente, con obligaciones como plan de desarrollo forestal, sistema estatal de información forestal, inventario, ordenamiento y padrón forestal.
- Por conducto de la Secretaría de Finanzas, el listado de casas de empeño que funcionan en el Estado y la cuenta de ingresos y egresos mensual. Con el objetivo de proporcionar a las personas información presupuestal y financiera válida, pertinente y clara, además de incluir los informes y/o reportes con los formatos requeridos por la Secretaría de Finanzas, se deberán elaborar documentos u hojas de cálculo, según sea el caso, con los datos que se incluyen en esos formatos oficiales.

La información publicada debe corresponder a los últimos tres ejercicios concluidos, y organizarse en un formato de tabla por ejercicio, de tal manera que al elegir cada uno de éstos se despliegue la información estructurada por los siguientes temas: presupuesto (general, por programas o resultados y por capítulo), informes (trimestrales, de avance, anuales de cuenta pública, estados financieros y presupuestales), ingresos (ordinarios, extraordinarios y autogenerados) y gastos (comunicación social).

- Por conducto de la Secretaría de Salud, las Medidas de Seguridad, las medidas preventivas de acuerdo a la temporada, listado, permisos y licencias de todos los hospitales, centros de salud, laboratorios, los procedimientos de vigilancia y verificación revisión sanitaria, así como los criterios adoptados para la contratación del personal del sector salud.
- Por medio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional, listas de acuerdos, laudos, estadísticas, actas de visitas de inspección o revisión, lista de sindicatos registrados, calendario de días inhábiles, formatos de procedimientos y agenda de audiencias a realizarse con un periodo de tres días de antelación, tanto en el portal como físicamente en la junta correspondiente, además las estadísticas de amparos concedidos en contra de laudos emitidos.

Todo ello exigirá un mejor y mayor orden en el manejo de los asuntos vinculados a la calidad de los servicios que se prestan.

Por lo que hace al Poder Legislativo, se adicionaron fracciones con nuevas obligaciones de Información Pública de Oficio, en el siguiente sentido:

- Se agrega los montos de cualquier recurso asignado y ejercido por los Diputados, sus Grupos Parlamentarios, Comisiones, Comités, la Mesa o Junta de Gobierno; con lo cual se cubre todos los supuestos relacionados con recursos públicos ejercidos.
- Listas de asistencia y votación de los dictámenes tratados en cada una de las sesiones, con excepción de las votaciones relativas a la elección de personas.
- Nombres de los integrantes de la Comisión de Transparencia.
- A través de la Auditoría Superior del Estado, la relación de los sujetos obligados que cumplieron con las obligaciones legales de presentar los informes de avance de gestión financiera trimestral y la cuenta pública anual. Coordinándose con el Instituto.
- El monto asignado y ejercido por cada uno de los Diputados para su informe anual de actividades.

Por lo que respecta al Poder Judicial, además deberán publicar como Información Pública de Oficio, la siguiente información:

- Además del directorio de los funcionarios judiciales y administrativos, deberán informar sobre la forma en que fueron designados en dicha plaza.
- Las sentencias que hayan causado ejecutoria, en su versión pública.
- Las actas de visitas de inspección.
- La agenda de audiencias a realizarse, con un periodo de tres días de antelación, tanto en el portal como físicamente en el juzgado.
- Ubicación física de los expedientes.
- Calendario de días inhábiles.

- Formatos de procedimientos.
- Estadísticas de amparos concedidos en contra de sus resoluciones.
- Los programas, cursos y convocatorias para ocupar cargos jurisdiccionales, publicando los resultados de cada una de las personas que participen.
- Resumen de la glosa de debate.
- Las resoluciones y sanciones dictadas por el Consejo de la Judicatura.
- Estado que guarda el sistema pensionario.

Para los Ayuntamientos se aumentan las obligaciones de Información Pública de Oficio, consistentes en:

- Estadística de los cuerpos de seguridad del municipio, incluyendo: estado de fuerza, resultado de certificación, programa de contratación, indicador de desempeño, y relación con los estudios internacionales.
- Relación de programas de combate a la delincuencia.
- Informe sobre el sistema pensionario y de servicio médico que sirva a sus trabajadores.
- Las rutas del transporte público, así como las tarifas para la población, con el objetivo de dar seguridad a los usuarios del transporte del importe que se encuentra pagando por cada servicio.
- El calendario con horarios, número de unidad y teléfonos del servicio de recolección de basura.
- Listado del nombre de las personas a quien se les aplicó una multa o infracción.
- Listado del nombre de las personas con deudas de carácter fiscal.
- Nombres de los integrantes de la Comisión de Transparencia.

Para la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se adiciona como Información Pública de Oficio, la obligación de especificar si las recomendaciones fueron aceptadas o no por las autoridades

responsables. Asimismo, se agregan los acuerdos de no responsabilidad, que es otra de las vías de conclusión de las quejas. Lo anterior para que cualquier persona pueda dar seguimiento a las quejas presentadas ante la Comisión.

Por lo que hace al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se adiciona como Información Pública de Oficio, las estadísticas sobre los medios de impugnación en la que se identifique el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución, lo que facilitará a los investigadores, periodistas y público en general tener información por dependencia relativa al acceso a la información.

También se regula la información que deben de difundir las Organizaciones de la Sociedad Civil, Instituciones de Beneficencia, fondos públicos y sindicatos, precisando en cada uno de los Sujetos Obligados señalados, que obligaciones especiales deben de publicar, dado su naturaleza y circunstancias.

Los sindicatos, deben de publicar de manera especial la siguiente Información Pública de Oficio:

- Estructura orgánica y directorio del personal que permita vincular la remuneración mensual.
- Marco normativo aplicable.
- Nombres de los agremiados.
- Toma de notas.
- El directorio de los trabajadores del sindicato que aparezcan en la estructura orgánica, con nombre y fotografía.
- El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato.
- Currículum de los trabajadores dirigentes.
- Convenios y contratos que celebre el sindicato, con su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación.
- La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino. Fracción con la cual se prevén todos los supuestos en los cuales pueda ser destinado su recurso.
- Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica del responsable de la unidad de atención.

- Las solicitudes de acceso a la información pública y sus respuestas.
- El acta de la asamblea constitutiva, listado de patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios, sus contratos colectivos, los estatutos y el acta de designación de directiva.
- Lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.
- Estatutos debidamente autorizados.
- Informes de ingresos y gastos realizados.
- Contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

Se prevé como nuevo Sujeto Obligado, a las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal a partir de 16,000 salarios mínimos vigentes en el Estado, debido a que el recurso público que reciben es parte fundamental en el desarrollo y seguimiento de sus actividades, por ello el interés de regular tan importante función para la sociedad. Deberán informar, de manera especial, lo siguiente:

- Presupuesto anual total de la organización.
- Estructura orgánica.
- Directorio de los trabajadores.
- Marco normativo aplicable.
- Domicilio, número de teléfono y dirección electrónica.
- Nombre, domicilio y dirección electrónica de la unidad de atención.
- Los convenios y contratos que celebre la organización con persona de derecho público o privado.
- Solicitudes de acceso y sus respuestas.
- La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.
- El acta constitutiva y de asamblea en que se eligió a la directiva.

- Los informes de ingresos y gastos de los recursos públicos que reciban.

En la Ley de Acceso a la Información hasta la fecha vigente, se consideran como Sujetos Obligados, las organizaciones de la sociedad civil que obtengan por parte del Estado la declaración de beneficencia, sin embargo en el presente proyecto, se adecua y precisan, de acuerdo a la normatividad en materia de organizaciones de beneficencia, como Sujetos Obligados a las Instituciones de Beneficencia y se establecen en el artículo correspondiente, con el objeto de facilitar y ordenar la comprensión de la ley como se mencionó anteriormente.

Con todos estos Sujetos Obligados, se atienden los supuestos de terceros que reciben recursos que señala la Constitución Federal en su artículo 6º, así como se incluyen organizaciones e instituciones que con su actuación impactan directamente en el crecimiento del Estado.

3. Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados Indirectos

Dentro de esta sección se pretende abarcar aquellos sujetos que sí bien no forman parte de los poderes del Estado, sí ejercen una función esencial para el Estado y de interés público, tales como:

- Sindicatos que no reciban o ejerzan recursos públicos, pero que cuenten con agremiados en el ámbito estatal.
- Empresas de Seguridad Privada, que ejerzan sus funciones en el Estado.
- Notarios Públicos.
- Personas morales que realicen rifas, loterías o sorteos.
- Oficialías de Registro Civil.

A cada uno de ellos, dependiendo de sus funciones e interacción con la comunidad, se le determinan obligaciones de difundir cierta información relacionada con su labor pública.

Capítulo Cuarto

Cada uno de los aspectos de la Nueva Ley de Acceso representa un gran avance hacia el acceso a la información y la transparencia de las instituciones públicas del Estado, ya que contiene elementos que la sociedad en general ha exigido. Para lo cual, en este capítulo se observan elementos de avanzada, con obligaciones de gobierno abierto, que permiten tener disponible información relevante dependiendo del Sujeto Obligado de que se trate.

Este Capítulo en especial, representa un avance social en la materia, empezar por un Gobierno Transparente, para evolucionar a un Gobierno Abierto, que amplíe los horizontes transversales de los derechos a la información pública y la protección de los datos personales que se regulan en la presente iniciativa de ley.

La intención de este Capítulo es asentar bases sólidas para el desarrollo de políticas públicas de Gobierno Abierto, que permitan dejar atrás la discrecionalidad en la toma de decisiones y abrir paso a una etapa en la que ya vivimos, donde la comunidad desea estar informada, no sólo de lo que se hace con los recursos públicos, sino también de muchos otros detalles que implica la administración, de acuerdo a cada una de las responsabilidades de los Sujetos Obligados.

Entre las obligaciones que se especifican, están determinaciones de avanzada tales como:

- La información que deben los Sujetos Obligados poner a disposición de las personas, por transparencia o acceso a la información, deben de estar en formatos útiles y reutilizables para fomentar la participación.
- Deberán los Sujetos Obligados procurar establecer herramientas digitales y medios de autenticación digital, como la firma electrónica, para los servicios que prestan.
- Deberán de realizar un resguardo y respaldo de la información contenida en las páginas de internet, con el fin de preservar una memoria histórica.

Asimismo, se establece una obligación de establecer por cada Sujeto Obligado canales de comunicación con la comunidad, incluyendo que puedan ser a través de plataformas digitales, porque la permanente comunicación entre representantes y representados es un principio básico de todo Gobierno Abierto, que permite no sólo informar, sino mantener informada a la sociedad con aquellos datos que desea conocer, para que el trabajo conjunto sea eficiente y de acuerdo a las necesidades reales de crecimiento.

Se crea un órgano colegiado al que se le denominará Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, con el objeto de que proponga mejores prácticas y determine indicadores específicos sobre temas relevantes de momento a momento.

Como parte complementaria, se dispone la obligación de los titulares de las entidades públicas de informar mensualmente a la ciudadanía, a través de los medios de comunicación, sobre las actividades, acciones y avances que han tenido los programas y planes de trabajo de la dependencia a su cargo, lo cual tiene como único objeto mantener un diálogo permanente con la ciudadanía.

Como parte de garantizar el derecho a la información más allá de las entidades públicas o aquellos entes que por su labor afectan el desarrollo de la comunidad, se reconoce que la participación de las empresas en un estado, es fundamental, que su trabajo cotidiano puede acelerar o frenar el crecimiento social. Asimismo se reconoce que existen ciudadanos empresarios consientes de este factor, es por ello que se crea una certificación de “Empresa Transparente”, para reconocer a todos aquellos empresarios que con su actuación y labor cotidiana imprimen un sello distintivo de apoyo a la comunidad y al crecimiento del Estado.

Capítulo Quinto

Capítulo dividido en dos secciones, en las que se prevé lo necesario para clasificar la información pública como reservada, misma que, de acuerdo a esta nueva Ley, sólo podrá permanecer en ese estado por el periodo de dos años, prorrogable hasta por un año más únicamente, reduciendo así de 16 años a 3 años el periodo máximo para reservar información, manteniendo las mismas causales.

Lo cual adicionado con la obligación de los Sujetos Obligados de mantener público en medios electrónicos aquella información desclasificada, reduce la posibilidad de reservar información que no encuadra en las causales específicas.

Capítulo Sexto

Compuesto por dos secciones de la información confidencial, que se refiere a la vida privada y datos personales que mantienen el carácter confidencial de manera indefinida y que el poder público y sus servidores públicos deben proteger.

Se adiciona el señalamiento de que toda información que los particulares entregan a las autoridades, se considera pública, por lo que no se requiere su autorización para revelarla, siempre y cuando se protejan los datos estrictamente personales de los particulares.

Capítulo Séptimo

Capítulo especialmente destinado a la protección de los datos personales, compuesto por cuatro secciones, que tienen que ver con el tratamiento que se le debe dar a los datos personales por parte de los Sujetos Obligados, así como el procedimiento para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, garantizando en todo momento el derecho fundamental establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Constitución Local.

En especial este Capítulo es la conjugación exacta entre dos derechos humanos fundamentales, el acceso a la información y la protección de los datos personales.

Capítulo Octavo

Compuesto por dos secciones, en las que se desarrollan las obligaciones que en materia de archivos administrativos, de trámite y de concentración, deben observar los Sujetos Obligados para estar en posibilidades de cumplir con la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas que exige la Nueva Ley de Acceso.

Capítulo Noveno

Denominado de las Unidades de Atención, con una sección; en donde se establecen las disposiciones del funcionamiento y obligaciones de los servidores públicos encargados de dar seguimiento y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se tramiten.

Además se crea la figura de un Comité Interno de Revisión de la Información, integrado de manera colegiada, quienes tendrán como atribuciones: conocer la información clasificada como reservada, pudiendo confirmar, modificar o revocar la clasificación hecha por las unidades administrativas; podrá instruir a los servidores públicos que generen y documenten la información, y además podrán declarar la inexistencia de la misma.

Capítulo Décimo

Nombrado del Acceso a la Información Pública en el Estado ya que contempla el procedimiento relativo al acceso a la información.

Los principios que rigen el proceso son: máxima publicidad, eficacia, informalidad, gratuito, libre, sencillo, pronto, expedito, sin necesidad de acreditar interés y libertad de información. Los cuales se encuentran señalados en el artículo 6° de la Constitución Federal.

El procedimiento inicia con la solicitud de información, la cual cualquier persona podrá realizar de manera verbal, ya sea vía telefónica o físicamente en las oficinas de la unidad de atención del sujeto de que se trate. También se podrá entregar mediante escrito, entregado directamente al Sujeto Obligado, vía fax, correo electrónico, correo postal o telégrafo, y a través del sistema electrónico validado por el Instituto. Se amplían las vías a través de las cuales se pueden presentar las solicitudes con la intención de facilitar a las personas el acceso, sin que el ejercicio de sus derechos fundamentales, represente una carga extraordinaria.

La unidad de acceso, una vez analizada la solicitud de información, tendrá únicamente cinco días para determinarse incompetente. Por otra parte, contará con tres días para solicitar la aclaración de la solicitud, esté último plazo fue acordado, ya que anteriormente se otorgaba un plazo de cinco días para que el Sujeto Obligado solicitara la aclaración.

En caso de ser competente, deberá turnar a la unidad administrativa correspondiente la solicitud para que se conteste y entregue la información dentro del término de nueve días, mismo que excepcionalmente se podrá ampliar hasta por

cinco días, siempre que existan causas plenamente justificadas que lo motiven. Así los plazos se acortaron de 30 a 14 días, más de la mitad del término, para así contar con procedimientos expeditos.

En el supuesto de que la información solicitada no sea encontrada, se podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que se emita, en su caso, la declaración de inexistencia o la información o documentos que deben de existir.

El acceso a la información es gratuito, y bajo ese principio se determinó que sólo se podrán cobrar los insumos de los materiales necesarios para la reproducción, cuando se exceda de 15 hojas, y si resulta preciso, se podrá cobrar el costo del envío. Se prevé un nuevo supuesto en el que algún solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir los costos de los insumos, a lo que el Sujeto Obligado podrá, en las medidas de sus posibilidades presupuestales, entregar la información sin ningún costo.

En la Ley actual, se maneja un plazo de tan solo 10 días para que el solicitante pague el costo señalado por el Sujeto Obligado, sin embargo se observaba que en ocasiones, la persona interesada no tenía suficiente tiempo para entregar el pago correspondiente, por lo que se veía obligada a tener que interponer una nueva solicitud de información; es por ello que en la Nueva Ley se amplía a 20 días, a favor del solicitante y que no pierda su derecho a recibir la información.

Por otra parte, cuando el Sujeto Obligado sea omiso en contestar dentro del plazo señalado, se entenderá concedida la solicitud y deberá entregar la documentación requerida al solicitante.

Capítulo Décimo Primero

Compuesto por cuatro secciones, en las que se desarrolla el Recurso de Revisión:

1. Procedencia del Recurso de Revisión

Las causas en que procede el recurso son: falta de acceso por tratarse de información confidencial o reservada, declaración de inexistencia, entrega de información incomprensible o en modalidad distinta a la solicitada, inconformidad con los costos, información incompleta, inconformidad con la prórroga, negativa de los derechos ARCO de datos personales o tratamiento inadecuado, y falta de respuesta.

El recurso deberá interponerse por el solicitante dentro del plazo de 20 días. El término fue ampliado en beneficio del solicitante, ya que anteriormente solo contaba con 15 días.

2. Requisitos para la Interposición del Recurso de Revisión

El escrito del recurso, podrá ser entregado vía electrónico, en el sistema que autorice el Instituto, o directamente en las oficinas del ICAI. En la misma respuesta de la solicitud se le deberá dar a conocer al solicitante que tiene este derecho, así como el término para ejercerlo. Deberá de contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre del recurrente o su representante legal, así como el tercero interesado, en su caso.
- Sujeto obligado en contra del cual se interpone el recurso.
- Domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones, se prevé que en caso de no señalarlo, se notificará en estrados del ICAI.
- El acto o resolución que se recurre, con el documento que acredite la existencia de la solicitud.
- Fecha en que se notificó.
- Los agravios.
- Puntos petitorios.

En caso de omisión de los requisitos de nombre del recurrente, acto recurrido y fecha de notificación, el Instituto deberá prevenir dentro del término de tres días para que aclare las faltas. Las demás, el Instituto deberá suplir las deficiencias.

3. La Substanciación del Recurso de Revisión

Una vez que sea presentado el recurso, el Instituto designará de entre los miembros del Consejo General un consejero instructor quien determinará la admisión o improcedencia del medio de impugnación, dentro del término de tres días posteriores a que se recibió.

Admitido, se integrará un expediente y se notificará al Sujeto Obligado responsable, para que en el plazo de cinco días conteste conforme a derecho.

En caso de que se aporten pruebas por las partes, que requieran de especial desahogo, se deberá señalar fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente.

Cerrada la instrucción se deberá elaborar el proyecto de resolución que deberá ser presentado ante el Consejo General. Resolución que deberá ser aprobada en el término de 20 días, plazo que por causas excepcionales podrá ser

ampliado hasta por 10 días. Esta última etapa, en congruencia con el principio de expedites, como el plazo para responder a una solicitud, se redujo a más de la mitad, de 80 a 30 días en total para resolver.

4. La Resolución del Recurso

El Instituto, por conducto del Consejo General, puede resolver sobreseer el asunto por desistimiento expreso, por cualquier motivo que cause que se extinga la materia o porque admitido sobrevenga una causal de improcedencia. Asimismo, se puede confirmar la respuesta cuando se estime se han garantizado los principios y bases del derecho de acceso a la información; revocar la respuesta cuando se aprecie que ésta no cumple los requisitos, principios y bases para garantizar el derecho de acceso a la información; o bien se puede modificar, cuando la respuesta del Sujeto Obligado cumpla parcialmente y se ordene cumplir algún punto en específico.

Dentro de la misma resolución, deberá marcarse el término para dar cumplimiento, mismo que no podrá ser mayor a diez días. Periodo que en la Ley actual, no se contempla.

Por el incumplimiento de las resoluciones, el Instituto cuenta con medidas de apremio para lograr el total cumplimiento de las mismas por parte de los Sujetos Obligados:

- Apercibimiento,
- Amonestación privada,
- Amonestación pública,
- Multa de 10 a 1000 veces el salario minio general vigente en el Estado.

Capítulo Décimo Segundo

Adicionalmente al Recurso de Revisión, se crea la figura del Recurso de Queja, para su desahogo se consideran dos mecanismos procesales, dependiendo si es un procedimiento de Queja en materia de obligaciones de transparencia, o un procedimiento especial de verificación, cuando la queja verse en cualquier otra obligación de los Sujetos Obligados o incumplan con las prohibiciones expresas de la Ley.

Las quejas en materia de transparencia, podrán presentarse por cualquier persona, cuando los Sujetos Obligados o los servidores públicos incumplan con las obligaciones establecidas a lo largo de la Ley. Se sustanciará por el propio Instituto, quien iniciará un proceso de documentación en el que se dé revisión de las obligaciones de la información pública de oficio. Una vez documentada la evaluación, se remitirá al Sujeto Obligado para que manifieste lo que a derecho corresponda y se formará un expediente, el cual se turnará al Consejo General para que se emita, en su caso,

una recomendación en contra del Sujeto Obligado, notificándose al órgano interno de control para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que el incumplimiento a las obligaciones de transparencia es una causal de responsabilidad administrativa.

Por lo que hace al procedimiento de verificación, procede mediante oficio o por alguna queja en contra de un Sujeto Obligado o sus servidores públicos, donde personal habilitado del Instituto acudirá a las oficinas del Sujeto Obligado del que se trate, para verificar que se cumplan las obligaciones de la Ley o no se incumplan las prohibiciones expresas de la misma, entre otras que puedan presentarse. La visita sólo podrá versar sobre el motivo de queja o si es de oficio, sobre lo que se informe al Sujeto Obligado que se trate. Se levantará acta circunstanciada de toda actuación, para que posteriormente, el Consejo General, en su caso, emita una recomendación, la cual se notificará al Sujeto Obligado, quien tendrá un plazo de 10 días para aceptarla, si la acepta, ésta tendrá la fuerza de una resolución, por lo que se podrán aplicar las medidas de apremio establecidas para su cumplimiento.

Estos procedimientos especiales de queja amplían el horizonte de responsabilidades que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública posee para hacer valer y garantizar el derecho a la información pública, más allá de su participación sólo por el recurso de revisión, adicionando facultades que permitan interactuar con las personas que vean violentados sus derechos a la información pública, de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Capítulo Décimo Tercero

Denominado de la Responsabilidad y las Sanciones, conformado por dos secciones: causales de responsabilidad y aplicación de sanciones.

Se prevén quince causales de responsabilidad en contra de los servidores públicos que den incumplimiento a la Ley. Así mismo, se prevén las sanciones que le corresponden, atendiendo a la gravedad de la falta, que van desde la suspensión del cargo de tres días, suspensión sin goce de sueldo, hasta la inhabilitación del servidor público responsable.

Capítulo Décimo Cuarto

Compuesto por un solo artículo que contempla la supletoriedad de la Ley, con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RÉGIMEN TRANSITORIO

La presente Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, abrogará la Ley de Acceso actual y entrará en vigor en el término de seis meses a partir de su publicación.

Periodo que será de utilidad para la capacitación del personal que conforman las unidades de atención de los Sujetos Obligados existentes, de los nuevos y de los Sujetos Obligados Indirectos. Así mismo, se podrá actualizar el sistema InfoCoahuila, que alberga el medio electrónico con el cual se interponen solicitudes de acceso y recursos de revisión, para dar alojamiento a la totalidad de los sujetos y ajustar los términos y plazos modificados en la Nueva Ley.

Respecto de los Sujetos Obligados indirectos, se considera un año para la entrada en vigor de la ley, tiempo que servirá para impulsar la cultura de la transparencia y les permita las adecuaciones que requieren estos Sujetos Obligados Indirectos para difundir la Información Pública de Oficio a la que están obligados, o bien a las autoridades implementar mecanismos de apoyo para su difusión subsidiaria.

El Instituto tendrá un periodo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley para publicar el Reglamento de la Ley y para publicar las Reglas de Operación de la Certificación de Empresa Transparente.

TERCERO.- Una vez analizada la Iniciativa de referencia, en reunión de trabajo celebrada el 30 del mes de junio del presente año por los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, se acordó realizar conjuntamente con el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, Cinco Foros Regionales de Consulta Ciudadana en los municipios de Piedras Negras, Sabinas, Monclova, Ramos Arizpe y Torreón, los días 9, 10 y 11 del mes de julio del presente año, para difundir ante la ciudadanía y escuchar sus opiniones, así como propuestas, sobre el contenido de la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

Asimismo, esta Comisión celebró reuniones de trabajo internas y con diversos ciudadanos interesados en el contenido de la referida Iniciativa durante el mes de julio del presente año, mismas que concluyeron en aclaración de conceptos y de adecuación a diversos artículos.

CUARTO.- Que los Cinco Foros Regionales de Consulta Ciudadana y las reuniones de trabajo que se celebraron al seno de la Comisión, para el análisis de la referida Iniciativa, fueron ejercicios informativos de suma importancia, en donde se explicó ante autoridades estatal y municipales, notarios públicos, oficiales del registro civil, funcionarios del registro público de la propiedad, sindicatos, cámaras empresariales, asociaciones civiles, académicos y expertos en la materia de transparencia, así como demás público asistente, el contenido de la referida Iniciativa.

Como resultado, se obtuvieron propuestas de adecuación a diversos artículos, mismas que se consideran en el Dictamen que se presenta, con lo cual el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados se dará a través de mecanismos confiables y eficientes, lo cual fortalece la efectiva difusión de la información pública de oficio.

QUINTO.- Esta Comisión Dictaminadora analizó las iniciativas en materia de transparencia e información pública presentadas por los Diputados Fernando Simón Gutiérrez Pérez, Edmundo Gómez Garza, Evaristo Lenin Pérez

Rivera y José Refugio Sandoval Rodríguez, contenidas en el Acuerdo de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Del análisis realizado a las iniciativas antes referidas, se estima pertinente emitir lo siguiente:

Con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar y modificar diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, planteada por el Diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez, conjuntamente con el Diputado Edmundo Gómez Garza del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional, en relación a acabar con las posibilidades de que los sujetos obligados recurran de forma dolosa, ilegal e inconstitucional a tretas arbitrarias para negar y en su caso, entorpecer el acceso a la información de los ciudadanos, se observa que respecto a las diversas propuestas que hacen, se consideraron como sigue: para lo correspondiente a gastos de publicidad, imagen y promoción de cualquier sujeto obligado la referida Iniciativa los considera en el artículo 9, en la fracción VII del artículo 21 y 22; respecto a los nombres de las personas encargadas de entregar los programas de subsidios, estímulos y apoyos se considera en la fracción XV del artículo 21; y para el tipo de información que debe hacer pública el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, esta se encuentra contenida en el artículo 34 de la citada Iniciativa; asimismo, con relación a los procedimientos de licitaciones, procedimientos de invitación y adjudicaciones de contratos celebrados, se estima que la fracción XXX del artículo 21 satisface la propuesta de los promoventes; mientras que para los mecanismos para interponer el recursos de revisión, se adicionó en el artículo 147 la opción de correo certificado, e incide dicha modificación en los artículos 142, 145, 148 y 162, con relación al tipo de notificación por esta vía; y por último, con relación a las resoluciones del Instituto, éstas se encuentran consideradas por la Iniciativa en su artículo 166.

Con relación a a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar y modificar diversas disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, planteada por el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, sobre el recurso de revisión previsto en la Ley, se considera que la Iniciativa de referencia ya incorpora las modificaciones planteadas en los artículos 123, 126, 142, 145, 147 y 148 de la Iniciativa de referencia.

Sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una nueva Fracción XXV al Artículo 19 pasando la actual Fracción XXV a ser la XXVI y se adiciona un artículo 19 Bis de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, en relación a fortalecer la transparencia y el gobierno abierto, se da por incluida en la Iniciativa de referencia, ya que como lo señala en su exposición de motivos “...este proyecto evoluciona en su propósito a uno de los elementos más complejos temas de estudio de la materia, regula principios de “Gobierno Abierto” y conceptos como el “Interés Público”, para que el objetivo del derecho a la información, no sólo se restrinja a la rendición de cuentas, como se señaló, si no que sirva a la comunidad como detonante de desarrollo social y económico.”

En referencia a la Iniciativa con proyecto de decreto para modificar la fracción X del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, planteada por el Diputado Fernando Simón Gutiérrez Garza conjuntamente con el Diputado Edmundo Gómez Garza del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional, en relación a incluir los padrones de beneficiarios de programas sociales o asistenciales, se da por incluida la propuesta en la Iniciativa de referencia, toda vez que así lo establece la fracción XVII del Artículo 21.

Respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, planteada por el Diputado José Refugio Sandoval Rodríguez del Grupo Parlamentario “Jorge González Torres” del Partido Verde Ecologista de México, en relación a la reducción del plazo para entrega de datos requeridos por solicitantes de información pública, se estima que ya se encuentran incluidos en el Artículo 136 de la Iniciativa de referencia.

Finalmente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar el párrafo tercero del artículo 136 y la redacción del artículo 137 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, planteada por el Diputado Edmundo Gómez Garza, conjuntamente con el Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez, del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional, en relación la facultad sancionadora del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información (ICAI) con relación a servidores públicos por incumplimiento de entrega de información pública, se observa que el espíritu de la propuesta esta contemplado en los artículos 163 y 164 de la referida Iniciativa, sin embargo, la modificación que pretende la Iniciativa planteada por los Diputados Gómez Garza y Gutiérrez Pérez otorgar al ICAI, no es facultad propia del Instituto, al ser éste un organismo público autónomo en la materia que esta regulado por la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO.- Con relación al lapso de tiempo en que se llevará a cabo por parte de los sujetos obligados la entrada en vigor de la citada Iniciativa, quienes integramos esta Comisión coincidimos en la necesidad de modificar los artículos transitorios a efecto de que el proceso de instrumentación e implementación sea de manera gradual, por lo que se establece el tiempo óptimo para la correcta y eficaz instrumentación de las obligaciones a que hace referencia la Iniciativa.

SÉPTIMO.- Esta Comisión Dictaminadora acuerda que se tomen en cuenta diversas adecuaciones planteadas en los Cinco Foros Regionales de Consulta Ciudadana y en las reuniones de trabajo celebradas al seno de la Comisión, así como que las iniciativas comprendidas en el Acuerdo de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia en relación a diversas iniciativas en materia de transparencia e información pública, se encuentran debidamente consideradas en la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

Quienes dictaminamos, coincidimos en que la Iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el Gobernador del Estado, Rubén Ignacio Moreira Valdez, representa un cambio trascendental en materia de transparencia, rendición de cuentas, acceso a la información y protección de datos personales, toda vez que es innovadora en cuanto a la solicitud, uso y manejo de la información, y establece una nueva cultura de la transparencia, donde la información pública de oficio se convertirá en la herramienta ciudadana que aporte al sector público y privado los elementos de confianza y credibilidad que permitan elevar la competitividad, incidan en el crecimiento económico e identifiquen nuevos polos de mejora continua.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del Pleno el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.

El derecho fundamental a la información pública comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 2. Para cumplir con su objeto, esta ley:

- I.** Proveerá lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública mediante procedimientos informales, sencillos, pronto, eficaces, expeditos y progresivos;
- II.** Garantizará los mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

- III. Promoverá la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la ciudadanía y los servidores públicos;
- IV. Proveerá lo necesario para la debida gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información pública;
- V. Contribuirá a la consolidación de la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- VI. Garantizará la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos; y
- VII. Deberá de interpretarse conforme al principio pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país.

SECCIÓN SEGUNDA CATÁLOGO DE DEFINICIONES

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable.

El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social.

- II. **Días:** Días hábiles.

- III. **Documentos:** Los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus

- servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- IV. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.
- V. Documento Electrónico:** Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.
- VI. Expediente Electrónico:** Es el conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.
- VII. Indicadores de Gestión:** La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo.
- VIII. Indicador de Resultados:** La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión.
- IX. Información:** La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.
- X. Información Pública de Oficio:** La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.
- XI. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley.
- XII. Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.
- XIII. Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo quinto de la ley.

- XIV. Instituto:** El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
- XV. Medio Electrónico:** Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información.
- XVI. Ley:** La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVII. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. Servidor público:** Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, los integrantes de organismos públicos autónomos, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las entidades públicas.
- XIX. Sistema de Datos Personales:** El conjunto organizado de datos personales, que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.
- XX. Sistema Electrónico:** Aquél validado por el instituto, mediante el cual se podrán realizar solicitudes de acceso a la información, protección de datos personales y recursos de revisión.
- XXI. Sujetos obligados:** Los señalados en el artículo 6 de esta ley.
- XXII. Sujetos obligados indirectos:** Las personas físicas o morales que por su labor auxiliar en funciones de orden público, poseen obligaciones de transparentar información en términos de la Sección Tercera del Capítulo Tercero de la presente ley.
- XXIII. Entidad Pública:** Los sujetos obligados a proporcionar información en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, contenidos en el artículo 6 de esta ley, con excepción de los partidos políticos, las agrupaciones políticas, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, a partir de 16,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado o aquellos que reciban un ingreso estatal que sea propuesto dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia.
- XXIV. Organizaciones de la Sociedad Civil:** Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas.

- XXV. Instituciones de Beneficencia:** Toda institución, asociación, fundación o ente económico que realice actos de beneficencia, en términos de la ley de la materia.
- XXVI. Unidad Administrativa:** Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.
- XXVII. Unidad de Atención:** Los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información, los recursos de revisión y publicar la información pública de oficio de los sujetos obligados de acuerdo con las disposiciones contenidas en el capítulo noveno de esta ley.
- XXVIII. Versiones Públicas:** Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o la confidencial.
- XXIX. Persona:** Todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en la ley.
- XXX. Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley.
- XXXI. Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas y sujetos obligados.
- XXXII. Prueba de daño:** Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- XXXIII. Redes sociales:** Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografía, videos y diversos contenidos.
- XXXIV. Interés Público:** Valor agregado que posee la información producto de una actividad, que por su naturaleza resulta de importancia conocer para la comunidad para el debido respeto y ejercicio de los derechos humanos.

SECCIÓN TERCERA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 4. Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 5. Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los Tratados Internacionales y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

Artículo 6. Son sujetos obligados de esta ley:

- I.** El Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** El Poder Judicial del Estado;
- III.** El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado;
- IV.** Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- V.** Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI.** Los sistemas operadores de agua y saneamiento;
- VII.** Los organismos públicos autónomos del Estado;
- VIII.** Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;
- IX.** Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X.** Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

- XI.** Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XII.** Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, a partir de 16,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto; y
- XIII.** Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- I.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II.** Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley y en general toda aquella que sea de interés público;
- III.** Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV.** Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;
- V.** Elaborar, con auxilio del instituto, un programa de capacitación para los servidores públicos o sus integrantes, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;

- VI.** Cumplir cabalmente los acuerdos y las resoluciones del instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones;
- VII.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el instituto;
- VIII.** Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con capacidades diferentes ejerzan los derechos regulados en esta ley;
- IX.** Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;
- X.** Contar con el material y equipo de cómputo adecuado, así como la asistencia técnica necesaria, a disposición del público para facilitar las solicitudes de acceso a la información, así como la interposición de los recursos de revisión en términos de la presente ley;
- XI.** Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;
- XII.** Elaborar y publicar un informe anual de las acciones realizadas en la materia y de implementación de las bases y principios de la presente ley;
- XIII.** Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente ley;
- XIV.** Fomentar la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;
- XV.** Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él.
- XVI.** Generar la información en formatos abiertos que permitan su fácil acceso y contarán con bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

- XVII.** Contar con una unidad de documentación, debiendo el titular estar certificado y éste será evaluado semestralmente por el instituto; y
- XVIII.** Las demás que determinan esta ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto establecerá los criterios que permitan homologar la presentación de la información en los portales de Internet y promoverá la presentación de la información pública de oficio desagregada por género, así como la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la información pública de oficio.

Artículo 9. Son prohibiciones de los sujetos obligados:

- I.** Publicar, difundir y divulgar mediante la compra de espacios publicitarios en medios escritos o electrónicos los nombres, imágenes, voces o símbolos, cuando éstos no tengan carácter institucional, sus fines sean distintos a los informativos, educativos o de orientación social e impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público con recursos públicos;
- II.** Retirar la información pública de oficio de sus portales de Internet o de las plataformas del instituto por cualquier motivo; y
- III.** Publicar desplegados o mensajes a título personal del titular de los sujetos obligados, cuando se paguen con recursos públicos, tales como obituarios, esquelas, felicitaciones y cualquiera que se asimile.

Artículo 10. Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información y protección de datos personales. Esta atribución tendrá que ser ejercida en base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 11. Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

Artículo 12. Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del estado y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello, entregando la constancia correspondiente.

En la página se deberá incluir información tal como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN ÚNICA

ACCIONES EN MATERIA DE CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 13. El instituto, en coordinación con los demás sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de los datos personales.

Artículo 14. En materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, el instituto deberá:

- I.** Elaborar e instrumentar un programa de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, en coordinación con los sujetos obligados;
- II.** Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas;
- III.** Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, archivos, así como en gobierno abierto, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes; y
- IV.** Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 15. El instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia y de Protección de Datos Personales, conforme a las bases siguientes:

- I. Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- II. Se definirá la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general;
- III. Se deberá propiciar la colaboración y participación activa del instituto con los sujetos obligados y las personas, conforme a los lineamientos siguientes:
 1. Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta ley;
 2. El instituto certificará a los sujetos obligados, organizaciones u asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
 3. Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el Estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercer los derechos; y
 4. El instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública y de protección de datos personales. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de estos derechos;
- IV. Se evaluará objetiva, sistemática y anualmente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta ley; y
- V. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el instituto lo estime necesario.

Artículo 16. El Programa de la Cultura de Transparencia y, en su caso, las modificaciones al mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El instituto instrumentará los mecanismos para la difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.

CAPÍTULO TERCERO

LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, la información pública a que se refiere este capítulo.

Artículo 18. Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, observarán los siguientes lineamientos:

- I.** La página de inicio tendrá un vínculo de acceso, fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización, directo a donde se encuentre la información pública a la que se refiere este capítulo;
- II.** La información que se difunda en las páginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna;
- III.** El lenguaje utilizado será claro, sencillo, accesible y que facilite la comprensión de las personas que consulten dichas páginas;
- IV.** Deberán contar con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el órgano de control interno o equivalente; y
- V.** Deberán de utilizarán formatos abiertos y de fácil comprensión.

El instituto establecerá los lineamientos necesarios para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 19. La información pública de oficio deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles por lo menos una vez al mes. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.

Artículo 20. El sujeto obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización de la información, por cada contenido y área responsable.

Para la publicación de la información pública de oficio, los sujetos obligados utilizarán formatos de fácil comprensión y deberá de tener disponible su traducción en lenguas indígenas.

SECCIÓN SEGUNDA

LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO SUJETA A PUBLICACIÓN

Artículo 21. Las entidades públicas deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I.** Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;
- II.** El marco normativo aplicable a los sujetos obligados, en el que deberá incluirse el periódico oficial, las leyes, códigos, reglamentos, decretos, reglas de operación, manuales administrativos, acuerdos, circulares, lineamientos y políticas emitidas aplicables en el ámbito de su competencia;
- III.** El directorio de los servidores públicos, con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;
- IV.** Los nombramientos, comisiones y licencias de los servidores públicos;
- V.** La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, así como el tipo de seguridad social con el que cuentan;
- VI.** Versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos, que contenga: nombre, cargo, tipo de declaración, sueldo y bienes inmuebles, ubicados en territorio nacional y extranjero;
- VII.** El importe por concepto de viáticos y gastos de representación del titular del sujeto obligado;
- VIII.** El perfil de los puestos y el currículum de todos los servidores públicos. Se exceptúa la publicación del currículum de los miembros de las corporaciones policiacas;
- IX.** La relativa a los convenios de colaboración que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros Estados, con los Municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;

- X.** Las condiciones generales de trabajo, o instrumentos que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativos y el monto global de las cuotas sindicales;
- XI.** Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño, por unidad responsable;
- XII.** Un listado con los servicios que ofrece, que incluya los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, objetivo y formatos para acceder a ellos, así como información sobre la población o sector a quien vayan dirigidos;
- XIII.** Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias;
- XIV.** Todo mecanismo de participación ciudadana que permita la toma de decisiones;
- XV.** Los programas de subsidio, estímulos y apoyos que ofrece, incluyendo el diseño, ejecución, montos asignados, criterios y requisitos para acceder a éstos, en su caso, las reglas de operación, así como la unidad administrativa responsable de la entrega;
- XVI.** Los nombres de los beneficiarios de los programas de subsidio, estímulo y/o apoyos otorgados;
- XVII.** Los padrones de beneficiarios de los programas sociales;
- XVIII.** Listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos, incluyendo, en su caso, montos, criterios y convocatoria;
- XIX.** Un listado de las instituciones de beneficencia que reciban recursos públicos del sujeto obligado;
- XX.** Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa;
- XXI.** El calendario de las sesiones o reuniones públicas a que se convoquen, y en su caso, la minuta o acta correspondiente;
- XXII.** Nombre, nombramiento, fotografía, domicilio y correo electrónico oficiales de los servidores públicos encargados de la unidad de atención;
- XXIII.** Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley;

- XXIV.** Las solicitudes de acceso a la información pública, las quejas presentadas y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- XXV.** Los informes de avances de gestión financiera trimestrales y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado;
- XXVI.** La deuda pública, así como las instituciones a las que se adeuda;
- XXVII.** El número, tipo y los resultados de las auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la fracción XI del artículo 26 de este ordenamiento;
- XXVIII.** El padrón de proveedores y contratistas;
- XXIX.** Los nombres de los inspectores o visitadores;
- XXX.** Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:
1. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación a cuando menos tres personas:
 - a. La convocatoria o invitación emitida;
 - b. Los nombres de los participantes o invitados;
 - c. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - d. La persona física responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
 - e. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - f. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
 - g. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - h. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; y
 - i. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 2. De las adjudicaciones directas:

- a. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- b. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- c. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- d. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- e. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- f. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
- g. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

XXXI. La agenda mensual en su caso, de eventos culturales o deportivos;

XXXII. Las actas de entrega-recepción, una vez que estén legalmente concluidas;

XXXIII. La georreferenciación e imagen de todas las obras públicas, señalando: sector al que pertenece, ubicación y monto asignado y ejercido;

XXXIV. Los índices de expedientes clasificados como reservados elaborados semestralmente y por rubros temáticos;

XXXV. Una guía simple de los archivos y su organización, que contenga la descripción de los fondos documentales vinculados a sus unidades administrativas, así como datos del responsable del archivo;

XXXVI. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones: su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo y vigencia de las mismas; tratándose de licencias para el expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se deberá publicar además del número de licencia, nombre del titular, el nombre del usuario o comodatario de la licencia, nombre comercial, el giro, dirección y ubicación del local a través de planos georreferenciados, fotografía del mismo, los horarios de venta y/o consumo, número de multas y clausuras en su caso;

XXXVII. Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá publicar además:

1. El nombre del propietario del vehículo asignado a dicha concesión;
2. El número de las placas y de tarjeta de circulación, versión pública de la factura y fotografía de las unidades por concesión;

3. El acta constitutiva del concesionario, en los casos que sea persona moral, identificación oficial con fotografía, poder general del representante y constancia de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y constancia del registro del pago del impuesto sobre nómina;
4. El documento que acredite el importe pagado de la concesión, del pago de tenencias y derechos de control vehicular;
5. Póliza de seguro vigente;
6. Documento que acredite la verificación ecológica;
7. En caso de cambio de concesionario, se deberá de señalar el nombre del anterior y el nuevo, señalando el motivo por el cual existe un cambio de propietario de la concesión;
8. En su caso, oficio de afiliación sindical o ruta a la que pertenece;
9. El nombre y fotografía del conductor del vehículo o vehículos asignados a dicha concesión;
10. El número de infracciones o multas, detallando el número de licencia del conductor y el número o identificación de la boleta, fecha y motivo de la infracción; y
11. El tipo de seguridad social al que están inscritos los operadores del servicio de transporte;

XXXVIII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;

XXXIX. El estado que guardan los sistemas pensionarios, los estudios actuariales que se realicen por los sujetos obligados y los montos de los fondos pensionarios con el cálculo de su horizonte financiero;

XL. El informe anual de actividades;

XLI. Estadísticas o indicadores sobre los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos;

XLII. La información desclasificada, la cual deberá de permanecer dos años posteriores a partir de que perdió su clasificación;

XLIII. Las preguntas más frecuentes y sus respectivas respuestas; y

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Artículo 22. Además de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos de publicidad oficial, que deberá contener:

- I.** Presupuesto aprobado por partida y ejercido;
- II.** Contrato, monto y factura;
- III.** Nombre de la campaña y objeto;
- IV.** Fecha de inicio y fecha de término;
- V.** Dependencia o dirección que la solicita;
- VI.** Tipo de medio de comunicación;
- VII.** Costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto según sea el caso de la difusión en medios electrónicos;
- VIII.** Padrón de proveedores, y
- IX.** Se prohíbe la contratación de publicidad oficial en términos superiores a aquella que se otorga a la iniciativa privada. La Auditoría Superior del Estado se podrá auxiliar de las autoridades de protección al consumidor para verificar los precios.

Artículo 23. Los sujetos obligados deberán informar al instituto, cuáles son los rubros del artículo 21 que no le sean aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Artículo 24. Los sujetos obligados contarán con un medio electrónico, en el cual puedan recibir quejas, sugerencias y propuestas, debiendo asignar un responsable de área para dar respuesta en un plazo menor a 15 días.

Artículo 25. Además de lo señalado en el artículo 21 de este ordenamiento, el Poder Ejecutivo y la Administración Pública Estatal, deberán publicar la siguiente información:

- I.** Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones;

- II.** Las iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa;
- III.** Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado, señalando el objeto, las partes y tiempo de duración;
- IV.** Por conducto de la Secretaría de Gobierno, deberá publicar lo siguiente:
 - 1.** En materia de protección civil el atlas estatal de riesgos, por municipio;
 - 2.** El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública, realizadas en los últimos seis años que contenga al menos fecha de expropiación, domicilio y causa de utilidad pública;
 - 3.** El listado de las notarías públicas otorgadas y sus titulares, en los términos de la ley respectiva;
 - 4.** Listado de aspirantes a notarios;
 - 5.** El resultado de los exámenes de los aspirantes a notarios;
 - 6.** El resultado de cada visita realizada a cada notaría;
 - 7.** Estadística de visitas realizadas a cada notaría, por tipo de visita, por distrito y por notario;
 - 8.** Las sanciones aplicadas a los notarios y a quienes se aplicaron; y
 - 9.** Listado de licencias, suspensiones temporales, suplencias y renunciaciones, de los notarios;
- V.** Por conducto del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá publicar, por cada escritura inscrita:
 - 1.** El tipo de acto o negocio jurídico que se asienta;
 - 2.** El nombre de las partes que participan;
 - 3.** Fecha en que se llevó a cabo y fecha en la que se registró;
 - 4.** Los datos registrales de identificación;

5. Síntesis del acto o negocio jurídico que se asienta, protegiendo los datos personales; y
 6. Las anotaciones marginales referentes a hipotecas;
- VI.** Por conducto del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá publicar la siguiente información:
1. Los requisitos para ser Oficial del Registro Civil;
 2. Los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficialías del Registro Civil;
 3. Listado de las oficialías del Registro Civil en el Estado, incluyendo su domicilio, currículum y antigüedad en el desempeño de sus funciones; y
 4. Estadísticas de los trámites que realice;
- VII.** Por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:
1. Las estadísticas e indicadores de la procuración de justicia;
 2. Las estadísticas sobre denuncias y/o querrelas presentadas y averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;
 3. La estadística de las averiguaciones previas consignadas; y
 4. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;
- VIII.** Por conducto de la Secretaría de Educación:
1. El calendario del ciclo escolar;
 2. Directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, incluyendo el domicilio, teléfonos, correo electrónico y página web en su caso, servicios que atienden y estudios reconocidos;
 3. La lista de útiles escolares básicos por nivel educativo;

4. El Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y página web, en su caso;
5. El número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre, así como número de horas de nivel inicial, básico, medio superior, superior, especial, normal tecnológico y para adultos, por centros de trabajo, el pago que reciben por concepto de servicios y los movimientos que se realicen a dichas plazas;
6. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que, en su caso, reciben por concepto de servicios profesionales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado;
7. El registro estatal y/o federal de profesionistas; y
8. En la página web oficial y en sus cuentas de redes sociales deberá publicar información referente a la suspensión de clases en los diferentes niveles educativos, cuando se dé por cualquier circunstancia;

IX. Además, la Secretaría de Educación deberá publicar de las escuelas públicas y privadas:

1. Domicilio, nombre del director, del supervisor y jefe de sector;
2. Mapas y planos georreferenciados;
3. La cantidad de alumnos, grupos y docentes;
4. La plantilla de personal docente, administrativo, auxiliar y de servicio, incluyendo en su caso el título o cédula de registro en la Secretaría de Educación;
5. La infraestructura del inmueble, el número de aulas, laboratorios, talleres, y anexos;
6. Servicios con que cuenta la escuela, obras en proceso y equipo de cómputo;
7. Los indicadores educativos de aprobación, reprobación, deserción, retención y repetición;
8. Los resultados de evaluaciones nacionales y estatales;

9. Comparativo de escuelas similares;
 10. Escuelas de alta demanda, así como ubicación y posicionamiento según el contexto de la escuela;
 11. Consejo de participación social, asociación de padres de familia y comité de seguridad escolar; y
 12. Programas de apoyo para escuelas, alumnos y docentes, programas educativos, útiles, uniformes y zapatos escolares, becas, estímulos y compensaciones;
- X.** Por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente:
1. Plan de Desarrollo Forestal;
 2. El Sistema Estatal de Información Forestal;
 3. El inventario Estatal Forestal y de Suelos;
 4. El Ordenamiento Forestal; y
 5. El Padrón Forestal del Estado;
- XI.** Por conducto de la Secretaría de Finanzas:
1. El listado de casas de empeño que funcionen en el estado, con nombre o denominación, permisionario, vigencia de la autorización, número de póliza de seguro de revalidación, modificación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento; y
 2. La cuenta de ingresos y egresos mensual, una vez que haya sido remitida al congreso del estado o a la diputación permanente;
- XII.** Por conducto de la Secretaría de Salud:
1. El listado de todos los hospitales y/o centros de salud en el estado;
 2. El listado de todos los laboratorios y su domicilio en el estado;
 3. La plantilla de personal, incluyendo en su caso el número de cédula profesional;

4. Los permisos, licencias y tarjetas de control sanitario otorgados a los hospitales y laboratorios que presten servicios en el estado;
5. Los procedimientos de visitas de verificación, vigilancia, revisión o inspección sanitaria que realice la secretaría en cumplimiento de sus atribuciones, detallando el resultado y en su caso las sanciones que se hayan formalizado;
6. Cuando se decreten Medidas de Seguridad, éstas deberán de publicarse de inmediato con sus detalles en la página oficial y difundir en redes sociales;
7. Las medidas preventivas para el cuidado de la salud, de acuerdo a la temporada; y
8. Criterios adoptados para la contratación del personal del sector salud;

XIII. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán publicar:

1. La relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga depositados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones;
2. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
3. La lista de los sindicatos registrados y los nombres de los dirigentes de los mismos;
4. Las listas de acuerdos;
5. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora y mesa en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo máximo de 3 días antes a su realización;
6. Los laudos que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
7. Estadísticas de asuntos concluidos por conciliación;
8. Estadísticas de amparos concedidos en contra de laudos emitidos por la autoridad;

9. Las actas de las visitas de inspección o revisión por parte de la unidad administrativa competente para ello;
10. Calendario de días inhábiles; y
11. Formatos de procedimientos.

Artículo 26. Además de lo señalado en el artículo 21, el Poder Legislativo del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Los nombres, fotografía y currículum de los Diputados electos, incluyendo los suplentes, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;
- II. La votación que recibieron para ser designados como diputados;
- III. Nombre de los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información;
- IV. La agenda legislativa;
- V. Las listas de asistencia y votación de los dictámenes tratados en cada una de las sesiones, con excepción de las votaciones relativas a la elección de personas, según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza;
- VI. La descripción general de las iniciativas de ley o decreto, quién las presenta, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes emitidos respecto a las mismas;
- VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso o la Diputación Permanente;
- VIII. El Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria;
- IX. Los montos de: las dietas, las partidas presupuestales y cualquier recurso asignado y ejercido a los Diputados, Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, y los demás órganos del Congreso;
- X. Las convocatorias, actas, acuerdos, minutas y listas de asistencia de cada una de las comisiones o comités, así como del Pleno;
- XI. A través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados;

- XII.** A través de la Auditoría Superior del Estado, la relación de los sujetos obligados respecto al cumplimiento en la presentación y publicación de los informes de avance de gestión financiera trimestrales y de la cuenta pública anual. Para tal efecto, la Auditoría Superior del Estado se coordinará con el Instituto;
- XIII.** La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen;
- XIV.** Los informes de actividades que presentan los Diputados, el lugar donde los realizan y el origen de los recursos que utilizan;
- XV.** El monto asignado y ejercido de los recursos que reciben cada uno de los Diputados para realizar su informe anual de actividades; y
- XVI.** Los demás informes que deban presentarse conforme a su ley orgánica.

Artículo 27. Además de lo señalado en el artículo 21, el Poder Judicial del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I.** Su estructura jurisdiccional y administrativa;
- II.** Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las unidades administrativas;
- III.** El directorio de los funcionarios judiciales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- IV.** La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- V.** El monto, destino y aplicación del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia;
- VI.** Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
- VII.** Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere, en los casos de los Tribunales Colegiados y la jurisprudencia sentada por los órganos competentes para establecerla;

- VIII.** Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, distrito y juzgado en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo mínimo de 3 días antes a su realización;
- IX.** Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
- X.** Las actas de las visitas de inspección realizadas por parte del Consejo de la Judicatura;
- XI.** Calendario de días inhábiles;
- XII.** Ubicación de los expedientes;
- XIII.** Formatos de procedimientos;
- XIV.** Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
- XV.** Los programas y cursos del Consejo de la Judicatura, así como las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos y de los exámenes de los participantes;
- XVI.** Los procedimientos de justicia constitucional local que incluya desde el inicio hasta su resolución;
- XVII.** Resumen de la glosa de debate;
- XVIII.** En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, las sentencias concluidas;
- XIX.** Las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes de este Poder, en su caso;
- XX.** Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XXI.** La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- XXII.** El estado que guarda el sistema pensionario del Poder Judicial; y
- XXIII.** Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

El Consejo de la Judicatura emitirá criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a los particulares acceso a la información, para la supresión de datos personales y protección de la privacidad e intimidad, de conformidad con lo previsto por la presente ley y en los demás acuerdos, lineamientos, y disposiciones en la materia.

Artículo 28. Además de lo señalado en el artículo 21, los Municipios deberán publicar la siguiente información:

- I. Estadística de los cuerpos de seguridad del municipio, incluyendo: estado de fuerza, resultado de certificación, programa de contratación, indicador de desempeño, y relación con los estudios internacionales;
- II. Relación de programas de combate a la delincuencia;
- III. Informe sobre el sistema pensionario y de servicio médico que sirva a sus trabajadores;
- IV. Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- V. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- VI. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;
- VII. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;
- VIII. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- IX. Las actas de sesiones de cabildo y de las comisiones municipales;
- X. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- XI. Los empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes;
- XII. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;

- XIII.** Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cabildo;
- XIV.** Nombre de los integrantes de la Comisión de Transparencia;
- XV.** Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;
- XVI.** Los usos de suelo a través de mapas y planos georreferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio;
- XVII.** Rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles;
- XVIII.** Calendario con horarios, número de unidad y teléfonos de servicio de recolección de basura;
- XIX.** Listados de personas a quien se les aplicó multa o infracción; y
- XX.** Listado de personas que adeudan un crédito fiscal.

Artículo 29. Todos los Municipios podrán solicitar al instituto que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Artículo 30. Los sistemas operadores de agua y saneamiento además de lo establecido en el artículo 21, deberán publicar en medios electrónicos:

- I.** Tarifas por sector y/o giro;
- II.** Teléfonos de atención, lugares de pago, calendario y horarios de distribución.
- III.** Los estudios y sus resultados que se realicen sobre la calidad del agua;
- IV.** Programa o lugar de explotación y el estado que guardan los pozos o fuentes de abastecimiento, y
- V.** Los estudios y sus resultados que, en su caso, se realicen de los mantos acuíferos.

Artículo 31. Además de lo señalado en el artículo 21, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, deberá publicar la siguiente información:

- I. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y las agrupaciones políticas;
- II. Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral;
- III. La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto;
- IV. Las actas y acuerdos del consejo general y sus comisiones;
- V. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás agrupaciones políticas;
- VI. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales;
- VII. Los listados de partidos políticos y demás agrupaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;
- VIII. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- IX. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos y demás agrupaciones políticas, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;
- X. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
- XI. Las auditorías concluidas a los partidos políticos; y
- XII. Los informes sobre sus demás actividades.

Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo 21, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza deberá publicar la siguiente información:

- I. Las recomendaciones enviadas, y su destinatario; y si fueron aceptadas o no por este último;
- II. Los acuerdos de no responsabilidad;
- III. Los medios de impugnación derivados de las recomendaciones enviadas;

- IV. Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación; y
- V. Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado.

La Comisión deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar, información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

Artículo 33. Además de lo señalado en el artículo 21, las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, deberán publicar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional requerido para cursar el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- III. Los programas de becas y apoyos, los requisitos y el procedimiento para acceder a los mismos;
- IV. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica;
- V. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- VI. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad;
- VII. El calendario del ciclo escolar; y
- VIII. Nombre de estudiantes admitidos por evaluaciones o certámenes. En su caso nombres de estudiantes admitidos por otra forma y los motivos.

Artículo 34. Además de lo señalado en el artículo 21, el Instituto deberá hacer pública la siguiente información:

- I. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;
- II. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

- III. En su caso, los amparos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que existan en contra de sus resoluciones;
- IV. Las estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;
- V. Estadísticas sobre los medios de impugnación, en donde se identifique el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución;
- VI. El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;
- VII. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados; y
- VIII. El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia.

Artículo 35. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, tendrán las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y XXI del artículo 21 de la presente ley, así como:

- I. El directorio del personal, con nombre, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, así como con el tipo de seguridad social con el que cuentan;
- II. Sus documentos básicos y su plataforma política;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- V. Los convenios de fusión o de candidatura común que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- VI. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, y en su caso el registro correspondiente;

- VII.** Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos tres años y hasta el mes más reciente y, en su caso, los descuentos correspondientes por sanciones;
- VIII.** Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presentan ante la autoridad electoral; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, en términos de la legislación electoral;
- IX.** Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- X.** Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila;
- XI.** El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;
- XII.** Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se ofrece a sus trabajadores; y
- XIII.** Las demás que señalen las disposiciones en materia electoral.

Artículo 36. Además de lo señalado en el artículo 21, los fideicomisos y fondos públicos, deberán hacer público lo siguiente:

- I.** Nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al Fideicomitente, al Fiduciario y al Fideicomisario;
- II.** Sector de la Administración Pública al cual pertenecen;
- III.** El monto total, el uso y destino de los subsidios, donaciones, transferencias, aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV.** Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- V.** Las modificaciones que en su caso sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público;

- VI.** Causas y motivos por los que se inicia el proceso de extinción del fideicomiso o fondo público; y
- VII.** Reglas de operación de los fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 37. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, deberán difundir, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I.** Su estructura orgánica en un formato que permita vincular, por cada eslabón de la misma, la remuneración mensual;
- II.** El marco normativo aplicable;
- III.** Nombres de los agremiados;
- IV.** Toma de notas;
- V.** El directorio de los trabajadores del sindicato que aparezcan en la estructura orgánica, con nombre y fotografía;
- VI.** El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato;
- VII.** El currículum de los trabajadores dirigentes que aparezcan en la estructura orgánica del sindicato;
- VIII.** Los convenios y contratos que celebre el sindicato con cualquier persona de derecho público o privado;
- IX.** Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la unidad de atención;
- X.** Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- XI.** Respecto de los contratos celebrados por el sindicato, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;
- XII.** La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, incluyendo la asignación de personal;
- XIII.** Acta de la asamblea constitutiva;

- XIV.** Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- XV.** Los estatutos debidamente autorizados;
- XVI.** El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva;
- XVII.** Los informes de ingresos y gastos realizados; y
- XVIII.** Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

Artículo 38. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, a partir de 16,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia, en su caso, deberán difundir a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I.** Presupuesto anual total de la organización;
- II.** Su estructura orgánica en un formato que permita vincular, por cada eslabón de la misma, la remuneración mensual de los puesto;
- III.** El marco normativo aplicable;
- IV.** El directorio de los trabajadores de la organización que aparezcan en la estructura orgánica, con nombre y fotografía;
- V.** El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, de la organización;
- VI.** Los convenios y contratos que celebre la organización, con cualquier persona de derecho público o privado;
- VII.** Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la unidad de atención;
- VIII.** Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- IX.** La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
- X.** Acta constitutiva;

XI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y

XII. Los informes de ingresos y gastos realizados.

Artículo 39. Cada uno de los rubros que los sujetos obligados debe de difundir como información pública de oficio, deberá de contener el nombre del servidor público responsable de generar la información y mantenerla actualizada, así como la expresión de que no le son aplicables aquellos en los que no generen información al respecto.

Artículo 40. Además de lo señalado en los artículos 25 fracción XIII y 27 de la presente Ley, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial, deberán de publicar físicamente la agenda diaria de audiencias en el sitio donde se lleven a cabo.

Artículo 41. Las constructoras ganadoras de licitaciones de obras públicas, deberán de publicar físicamente en el lugar de la obra, lo siguiente:

- I.** Nombre del ganador de la adjudicación de la obra pública;
- II.** El nombre de la persona física responsable de supervisar el desarrollo de la obra pública; y
- III.** Los datos de la obra, detallando fecha de inicio y de conclusión, monto y origen de los recursos asignados.

El Instituto determinará las dimensiones del anuncio en el que la constructora publicará la información.

Artículo 42. Las Entidades Públicas que realicen obra pública, deberán difundir físicamente en el lugar de la obra, una placa o inscripción que señale que fue hecha por el pueblo y el gobierno, así como el costo de la misma.

SECCIÓN TERCERA

INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS INDIRECTOS

Artículo 43. Los sindicatos que obtengan su registro ante las autoridades estatales, así como los de trabajadores estatales o municipales, cualquiera que sea su razón social, incluyendo a aquellos de trabajadores de organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal, deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I.** Su estructura orgánica y directorio;
- II.** El marco normativo aplicable;

- III. Nombres de los agremiados;
- IV. Toma de notas;
- V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato;
- VI. Acta de la asamblea constitutiva;
- VII. Una lista con el nombre de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- VIII. Los estatutos debidamente autorizados; y
- IX. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Artículo 44. Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el territorio del Estado, deberán de difundir lo siguiente:

- I. Número o clave de autorización para trabajar o prestar los servicios de seguridad privada;
- II. Término de la vigencia de la autorización;
- III. Domicilio legal y teléfono de las oficinas principales y sucursales en caso de contar con ellas; y
- IV. Nombre y logotipo de la empresa a la que se le otorgó la autorización.

Artículo 45. La autoridad competente de otorgar las autorizaciones a las empresas de seguridad privada, en términos de la normatividad aplicable, deberá de difundir lo siguiente:

- I. Los requisitos que deben de satisfacer los interesados en obtener una autorización para prestar los servicios de seguridad privada;
- II. El área en la que se prestará el servicio para el cual se otorgó la autorización;
- III. En aquellos casos en que la autorización se otorgó para prestar el servicio para un municipio determinado solamente la opinión del representante legal del ayuntamiento;
- IV. Las empresas a las que se les ha otorgado y prorrogado la autorización;

- V. Número de autorizaciones suspendidas o revocadas, así como el número de sanciones y los nombres de las personas físicas o morales sancionadas;
- VI. Los nombres de las empresas a las que se les ha retenido la fianza depositada para la autorización y su razón;
- VII. Los nombres de las empresas de seguridad privada que cuenten con autorización federal y sólo tengan registro en el Estado; y
- VIII. En caso de que las empresas presten sus servicios a un sujeto obligado, deberán de informar a que autoridad y los servicios que prestan.

Artículo 46. Por ser una función de orden público, los notarios públicos deberán de difundir lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio, teléfono oficial y número de fiat notarial;
- II. Servicios que ofrece y su costo;
- III. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se le ofrece;
- IV. Los índices de protocolo;
- V. Las versiones públicas de las actas fuera de protocolo;
- VI. Relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal; y
- VII. Un listado con el número de recepción o de identificación que entregue la autoridad fiscal, de aquellas retenciones enteradas ante la misma.

Artículo 47. Por ser una función de orden público, los oficiales del registro civil deberán difundir lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio, teléfono oficial y número de oficialía;
- II. Servicios que ofrece y su costo;
- III. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se le ofrece; y

IV. Relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal.

Artículo 48. Todas aquellas personas morales y organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que realicen colectas, rifas o sorteos deberán de hacer público y de preferencia en medios electrónicos un informe sobre el uso y destino del monto recaudado.

Artículo 49. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, podrá de manera subsidiaria publicar y difundir la información pública de oficio a que se refiere esta sección, cuando para ello así se lo soliciten los obligados.

En el caso de los sindicatos a los que se refiere el artículo 43 de esta Ley, serán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes de manera subsidiaria realicen esta función.

CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO

Artículo 50. La disponibilidad de información pública de oficio, deberá estar en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y mejorar la rendición de cuentas.

Artículo 51. Los sujetos obligados procurarán, en el ámbito de sus competencias, establecer servicios públicos o trámites, a través de herramientas digitales.

Artículo 52. Los sujetos obligados deben implementar medios de autenticación digital, para trámites y servicios públicos.

Artículo 53. Los sujetos obligados deberán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

Artículo 54. Se integrará un consejo consultivo de gobierno abierto, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes, por cada sujeto obligado.

Artículo 55. Deberán de realizar un resguardo y respaldo de la información contenida en las páginas electrónicas de los sujetos obligados, que permitan el acceso a la información.

Artículo 56. Las Entidades Públicas, a través de sus titulares, deberán de informar a través de medios de comunicación las actividades, acciones y el avance de sus trabajos, por lo menos una vez al mes.

Artículo 57. El Instituto expedirá una certificación de Empresa Transparente a las personas físicas o morales, que cumplan con las obligaciones de transparencia de la presente ley, de acuerdo a las bases y los requisitos de las reglas de operación que se expidan para la certificación.

CAPÍTULO QUINTO LA INFORMACIÓN RESERVADA

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 58. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I.** La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II.** La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III.** La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV.** La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V.** Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 - 1.** Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 - 2.** La gobernabilidad;
 - 3.** La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
 - 4.** La recaudación de las contribuciones; y
 - 5.** Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
- VI.** La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá

estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución; y

VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.

Artículo 59. Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I.** Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- II.** Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;
- III.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener; y
- IV.** Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de dos años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo un año más, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 62. El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la unidad administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;
- V. La unidad administrativa responsable de su custodia; y
- VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica.

Artículo 63. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 59 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 64. La información deberá ser clasificada por el titular de la unidad administrativa en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Artículo 65. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;

- II.** Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III.** Por resolución del comité interno de revisión de cada sujeto obligado; y/o
- IV.** Por resolución del instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 66. El instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

CAPÍTULO SEXTO

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

SECCIÓN PRIMERA

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 67. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 68. Se considerará como información confidencial:

- I.** Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II.** La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; y
- III.** La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Artículo 69. La información que entreguen los particulares a las dependencias es considerada pública. Los servidores públicos que la reciban, la gestionen, la administren o resguarden, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 70. No se considerará como información confidencial:

- I.** Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; y

- II.** La que por ley, tenga el carácter de pública.

SECCIÓN SEGUNDA

EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 71. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta ley.

La información relativa a los fideicomisos o mandatos, se entregará a través de sus fideicomitentes o mandantes.

Artículo 72. La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión y a juicio del instituto, existan razones de interés público relacionado con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

Artículo 73. Durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el instituto realizará una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios de divulgar la información sean mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.

CAPÍTULO SEPTIMO

LOS DATOS PERSONALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en términos de la presente ley.

Artículo 75. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

- I. Bloqueo:** La conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción de éstas.

- II. Consentimiento:** Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica, expresa e informada, mediante la que el titular de la información consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.
- III. Datos personales especialmente protegidos:** La información de una persona concerniente a su vida afectiva, familiar, ideología, opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual.
- IV. Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, o la identificación del mismo.
- V. Encargado:** El servidor público facultado por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales.
- VI. Responsable:** El servidor público titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de datos personales.
- VII. Tercero:** La persona física o moral, pública o privada, autoridad, entidad, órgano u organismo distinta del titular, del responsable del tratamiento, del responsable del sistema de datos personales, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento.
- VIII. Titular:** Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento.
- IX. Transmisión:** Toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del titular. No se considerará como tal la efectuada por el responsable al encargado de los datos personales.
- X. Tratamiento de datos personales:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos y aplicados a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción.

SECCIÓN SEGUNDA

EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 76. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento por escrito de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

Al efecto, la unidad de atención contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

Artículo 77. No será necesario el consentimiento para la obtención de los datos personales cuando:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a las entidades públicas;
- II. Se refieran a una relación de negocios, laboral o administrativa, siempre y cuando sean pertinentes;
- III. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- IV. Los datos figuren en fuentes de datos personales de acceso público y se requiera su tratamiento siempre que no se vulneren los derechos del titular; y
- V. Por orden judicial.

Artículo 78. Los sujetos obligados deberán informar al titular de los datos personales, de modo expreso, preciso e inequívoco y mediante un aviso de privacidad lo siguiente:

- I. Que sus datos se incorporarán a un sistema de datos personales, la finalidad del tratamiento y los destinatarios;
- II. Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;
- III. De las consecuencias de la negativa a suministrarlos;
- IV. De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar del consentimiento expreso por escrito de la persona, salvo las excepciones previstas en esta ley;
- V. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y

VI. Del cargo y dirección del responsable.

Artículo 79. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable cuando expresamente una ley lo establezca, cuando el tratamiento de los datos personales tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la notificación al titular de dicha situación resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia, en consideración al número de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Artículo 80. Los sujetos obligados desarrollarán o tendrán sistemas de datos personales sólo cuando estos se relacionen directamente con sus facultades o atribuciones, legales o reglamentarias. En todos los casos, los datos deberán obtenerse a través de los medios previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

La contravención a esta disposición será motivo de responsabilidad en términos que establece esta ley.

Artículo 81. Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido. Los datos personales no podrán usarse para fines distintos a aquellos para los cuales fueron obtenidos o tratados.

No se considerará como un fin distinto el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos. Los datos de carácter personal serán exactos. Los sujetos obligados deberán actualizarlos de forma que respondan con veracidad a la situación actual del titular.

Artículo 82. El tratamiento confidencial de los datos personales deberá garantizarse, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, por orden judicial o cuando medie el consentimiento por escrito del titular. Para lo anterior, deberán adoptarse las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 83. Los responsables sólo podrán transmitir los sistemas de datos personales a terceros siempre y cuando se estipule, en su caso, en el contrato respectivo, la obligación del tercero de aplicar las medidas de seguridad y custodia previstas en el presente título, así como la imposición de las sanciones por su incumplimiento.

Artículo 84. A los sujetos obligados que posean, administren o resguarden archivos de datos personales y a los servidores públicos de su adscripción, les estará prohibido:

- I.** Divulgar, distribuir o comercializar los datos personales que existan en sus archivos;
- II.** Usarlos para fines distintos para los cuales fueron obtenidos; y

III. Confrontarlos y complementarlos con otros archivos de datos personales que posean, administren o resguarden otros sujetos obligados.

Artículo 85. Los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento, deberán ser suprimidos una vez que concluya el plazo de conservación establecido en las disposiciones aplicables. Los datos personales sólo podrán ser conservados mientras subsista la finalidad para la que fueron obtenidos.

Artículo 86. En el caso de que el tratamiento de los datos personales haya sido realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el convenio o contrato que dio origen al tratamiento deberá establecer que a su término los datos deberán ser devueltos en su totalidad al sujeto obligado.

Artículo 87. Los datos personales especialmente protegidos, sólo podrán ser recabados o tratados cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el titular lo consienta expresamente.

Quedan prohibidos los sistemas de datos personales creados con la finalidad exclusiva de almacenar los datos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 88. Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de datos personales de las entidades públicas competentes en los supuestos previstos por la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA

EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN RESPECTO A LOS DATOS PERSONALES

Artículo 89. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, según sea el caso.

Artículo 90. El titular tiene derecho a tener acceso a sus datos personales gratuitamente, a conocer el origen de dichos datos así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos en términos de lo previsto por esta ley.

Artículo 91. El titular tendrá derecho a la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, en los términos de esta ley.

Artículo 92. El titular tendrá derecho a cancelar sus datos personales cuando:

- I. El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto por la ley, así como por las disposiciones reglamentarias y administrativas conducentes; y
- II. Hubiere ejercido el derecho de oposición, en los términos de lo previsto en esta ley y este haya resultado procedente.

Cuando un dato personal sea cancelado, el mismo será susceptible de ser bloqueado.

Artículo 93. Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación, esta situación deberá hacerse del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, dicha rectificación o cancelación, los cuales realizarán las adecuaciones correspondientes.

Artículo 94. El titular tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos personales que le conciernan, en el supuesto que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable del sistema deberá excluir del tratamiento los datos personales relativos al titular.

Artículo 95. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a la unidad de atención que les otorgue acceso, rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 96. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto a los datos personales, deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, copia de documento oficial con el que acredite su identidad y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II. El sujeto obligado a quien se dirija la solicitud;
- III. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- IV. Cuando se trate de una solicitud de rectificación de datos personales, deberán incluirse las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición; y

- V. Señalar la modalidad en la que el titular prefiere que se le otorgue el acceso personal a sus datos, la cual podrá ser verbalmente o mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otra clase de medio.

Artículo 97. La unidad de atención deberá notificar al solicitante en un plazo de veinte días contados desde la presentación de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada en relación a su solicitud.

De resultar procedente la solicitud de rectificación, cancelación u oposición, ésta se hará efectiva dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo de diez días, siempre y cuando las acciones que se deban llevar a cabo con motivo de la procedencia, o por la localización de los datos, lo justifiquen.

Artículo 98. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan o son erróneos, la unidad de atención podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de acceso, o diez días siguientes en el caso de solicitudes de rectificación, cancelación u oposición, que el titular indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá los plazos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 99. En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales de los sujetos obligados y éstos consideren improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, emitirán una respuesta fundada y motivada al respecto, la cual deberán notificar al solicitante a través de la unidad de atención en los términos de lo previsto en este capítulo.

Artículo 100. Si los sistemas de datos personales con que cuente el sujeto obligado no contienen la información solicitada, se hará del conocimiento del solicitante por conducto de la unidad de atención.

Artículo 101 La entrega de los datos personales será gratuita, sin perjuicio de que el titular cubra el costo de los medios de reproducción y los gastos de envío, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 102. Al titular que se le niegue el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en esta ley.

Artículo 103. No se requerirá el consentimiento previo del titular para la transmisión de sus datos personales entre entidades públicas cuando:

- I. Se encuentre previsto en una ley;

- II. Se trate de datos obtenidos de fuentes de datos personales de acceso público;
- III. Cuando la transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Se trate de datos obtenidos por las entidades públicas en el ámbito de su competencia y sean utilizados para el mismo objeto; o
- V. Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Artículo 104. Si la transmisión se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los artículos anteriores.

SECCIÓN CUARTA

LOS SUJETOS OBLIGADOS FRENTE AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 105. El tratamiento de datos personales sin el consentimiento de los titulares, que realicen las entidades públicas a cargo de la seguridad pública, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

Artículo 106. El tratamiento de los datos personales especialmente protegidos por las autoridades de seguridad pública podrá realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas, en su caso, por los titulares que corresponden a los órganos jurisdiccionales. Las entidades públicas cancelarán los datos personales recabados con fines policiales o de investigación cuando ya no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la edad del titular y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

Artículo 107. Los responsables de los sistemas que contengan los datos personales especialmente protegidos podrán negar el acceso, la rectificación o la cancelación en función del daño probable que pudieran derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Artículo 108. En materia tributaria, las autoridades fiscales podrán negar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición cuando se pudieran obstaculizar las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Artículo 109. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas para cada sistema de datos personales que posean, las cuales garanticen el nivel de seguridad adecuado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

Artículo 110. Para garantizar la seguridad de los sistemas de datos personales los titulares de los sujetos obligados designarán un responsable, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para la protección de los datos personales;
- II. Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales;
- III. Difundir la normatividad aplicable entre el personal involucrado en el manejo de los datos personales;
- IV. Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales;
- V. Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;
- VI. Autorizar a los encargados y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los sistemas de datos personales; y
- VII. Notificar al Instituto, a las autoridades competentes y a los titulares de los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los sistemas de datos personales previstos en las recomendaciones de medidas de seguridad de los mismos.

Artículo 111. A efecto de facilitar el ejercicio de los derechos previstos en el presente capítulo, los sujetos obligados deberán notificar al Instituto los sistemas de datos personales que posean, la categoría de datos de que se componen, su finalidad, la normatividad que les resulte aplicable; así como el responsable y las unidades administrativas en la que se encuentran dichos datos.

CAPÍTULO OCTAVO LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

SECCIÓN PRIMERA

MANEJO DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 112. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Asimismo deberán de expedir lineamientos de gestión documental y archivo a su interior, que permitan el acceso sencillo a la información, de conformidad con las disposiciones en la materia.

Artículo 113. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 114. Los sujetos obligados contarán con un área coordinadora de archivos y responsables para los archivos de trámite los cuales elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental; y
- III. Los inventarios documentales por expediente general, de transferencias y de bajas.

SECCIÓN SEGUNDA

AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MANEJO DE ARCHIVOS

Artículo 115. Son competentes para regular en materia de archivos:

- I. Tratándose de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, corresponderá al Archivo General del Estado y demás entidades competentes, establecer los lineamientos específicos en materia de archivos administrativos, con base en la ley de la materia, en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Tratándose del Poder Judicial del Estado, contará con una unidad administrativa como responsable de la organización y regulación de su archivo administrativo;
- III. Tratándose del resto de las entidades públicas estatales, corresponderá al Instituto en conjunto con cada una de ellas, establecer los lineamientos específicos en materia de archivos administrativos; y

IV. Tratándose de los Ayuntamientos, corresponderá al archivo municipal de cada uno o la unidad administrativa que designe como responsable de la organización y regulación de sus archivos administrativos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La regulación en materia de archivos deberá tomar en consideración las normas archivísticas internacionalmente reconocidas así como las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 116. El cuadro general de clasificación deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.

Artículo 117. Las entidades públicas deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de los archivos y su organización, que contenga la descripción de los fondos documentales vinculados a sus unidades administrativas, así como datos del responsable del archivo.

Artículo 118. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados como reservados o confidenciales.

Tratándose de información reservada, no podrá determinarse su baja documental hasta su desclasificación, y que transcurra un plazo mínimo de dos años, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 119. La baja documental o la conservación permanente de los documentos del Poder Ejecutivo del Estado, por contar con valores históricos, será declarado por el Archivo General del Estado o por la autoridad equivalente para cada entidad pública, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 120. Los archivos históricos tendrán el carácter de públicos y su acceso procederá en términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 121. La autoridad en materia de archivos emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN

SECCIÓN ÚNICA FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán contar con unidades de atención, en oficinas visibles y accesibles al público, en los siguientes términos:

- I. El Poder Judicial del Estado: Contará con una unidad de atención. En caso de que se estime pertinente se podrá habilitar a servidores públicos para que reciban solicitudes en cada uno de los distritos judiciales;
- II. En el caso del Poder Legislativo del Estado: el Congreso contará con una unidad de atención. Por su parte, la Auditoría Superior del Estado contará con su propia unidad de atención;
- III. El Poder Ejecutivo del Estado y las entidades de la Administración Pública Estatal: Cada dependencia y entidad contará con su propia unidad de atención, sin perjuicio de que se instalen unidades de atención para los organismos descentralizados y desconcentrados que, por su tamaño, así lo ameriten. En caso de que se estime pertinente se podrá habilitar a servidores públicos para que reciban solicitudes en cada una de las oficinas que se encuentran en los municipios del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal: Cada dependencia y entidad contará con su propia unidad de atención;
- V. Los sistemas operadores de agua y saneamiento contarán con su propia unidad de atención;
- VI. Las universidades públicas e instituciones de educación superior, contarán con su propia unidad de atención;
- VII. Los órganos constitucionales autónomos contarán con su propia unidad de atención. En caso de que se estime pertinente se podrá habilitar a servidores públicos para que reciban solicitudes en cada una de las oficinas que se encuentran en los municipios del Estado;
- VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas contarán con su propia unidad de atención;
- IX. Los sindicatos contarán con su propia unidad de atención;
- X. Los fideicomisos y fondos públicos atenderán sus solicitudes de información a través de la unidad de atención de los sujetos obligados a quien estén sectorizados;
- XI. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, a partir de 16,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado, contarán con su propia unidad de atención; y

XII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley de la materia, contarán con su propia unidad de atención.

Artículo 123. Las unidades atención estarán integradas por un titular responsable y por el personal que para el efecto designe el titular del sujeto obligado. Los sujetos obligados harán del conocimiento del instituto la integración de las unidades de atención.

Artículo 124. Es competencia de la unidad de atención:

- I.** Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio;
- II.** Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública así como los datos personales de los cuales disponga;
- III.** Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas a quienes deban dirigir las;
- IV.** Formular un programa de capacitación en materia de acceso a la información y datos personales, que deberá ser instrumentado por la propia unidad;
- V.** Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VII.** Remitir la solicitud de información a la unidad de atención del sujeto obligado competente, en los casos en que se determine la incompetencia;
- VIII.** Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, el sistema electrónico;
- IX.** Registrar las solicitudes de acceso a la información o de protección de datos personales que sean presentadas de manera escrita, dentro del sistema electrónico;
- X.** Efectuar las notificaciones correspondientes;

- XI.** Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;
- XII.** Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos y sus resultados;
- XIII.** Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen sólo a su titular o su representante;
- XIV.** Confirmar la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado, cuando haya sido documentado por las áreas la inexistencia en sus archivos; y
- XV.** Las demás previstas en esta ley.

Artículo 125. Los sujetos obligados deberán de contar con un comité interno de revisión de la información, integrado de manera colegiada, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer en todo momento la información clasificada como reservada o la confidencial;
- II.** Podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las unidades administrativas;
- III.** Podrá instruir a los servidores públicos del sujeto obligado, que generen y documenten la información conforme a sus atribuciones y facultades; y
- IV.** Podrá declarar la inexistencia de la información.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO

SECCIÓN ÚNICA EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 126. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 127. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Artículo 128. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 129. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las unidades de atención auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.

Artículo 130. La solicitud de información podrá formularse:

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la unidad de atención o vía telefónica;
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la unidad de atención, por fax, por correo postal o telégrafo; o
- III. A través del sistema electrónico que el instituto valide para tal efecto.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la unidad de atención del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos del artículo siguiente, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la unidad de atención registrará en el sistema electrónico la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Artículo 131. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la unidad de atención del sujeto obligado que corresponda; y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 132. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la unidad de atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, remitirá a la unidad de atención del sujeto obligado que, de acuerdo a la normatividad aplicable, genere la información y lo hará del conocimiento del solicitante, orientándolo con la información de contacto de la unidad de atención a quien se remitió la solicitud.

En estos casos, el plazo a que se refiere el artículo 136, para responder la solicitud, se computará a partir de que la unidad de atención competente la reciba.

Artículo 133. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 136 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 134. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se

precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 138. Una vez notificada la respuesta prevista en el artículo 136, la unidad de atención contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, el plazo correrá a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Artículo 141. El acceso a la información pública será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de que la reproducción de la información exceda de 15 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables los siguientes conceptos:

- I. El costo de los insumos utilizados; y
- II. El costo de su envío.

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en la unidad de atención.

Artículo 142. Los solicitantes tendrán un plazo de veinte días a partir de que se les notifique la resolución de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el artículo 138 de esta ley y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Artículo 143. La certificación de documentos conforme a esta ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera un servidor público facultado para realizar las certificaciones, éstas podrán ser realizadas por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la unidad de atención del sujeto obligado correspondiente.

Artículo 144. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la unidad de atención del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

En ese caso, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

Artículo 145. La unidad de atención no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

En estos casos, la unidad de atención deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la unidad de atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO EL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 146. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I.** La falta de acceso a la información:
 - 1.** Por tratarse de información confidencial; o
 - 2.** Por tratarse de información clasificada como reservada;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- IV.** La declaración de incompetencia de un sujeto obligado;
- V.** La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI.** La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 147. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la unidad de atención al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Cuando el recurso de revisión se presente por correo certificado, para el cómputo del plazo de presentación, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 148. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico;
- V. La fecha en que se le notificó;
- VI. Los agravios; y
- VII. Los puntos petitorios.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.

Artículo 150. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 151. El instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 149 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

SECCIÓN TERCERA

LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 152. Presentado el recurso ante el instituto, se estará a lo siguiente:

- I. El instituto designará de los miembros del consejo general un encargado de llevar a cabo el estudio del mismo, quien determinará la admisión o la improcedencia del recurso;
- II. El acuerdo de admisión o de improcedencia se dictará dentro de los tres días siguientes al de su presentación;
- III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

- IV.** En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;
- V.** Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, el instituto determinará las medidas necesarias dentro de los tres días hábiles siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución;
- VI.** Excepcionalmente, el instituto podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite;
- VII.** Cerrada la instrucción, se elaborará el proyecto de resolución que deberá ser presentado a consideración del consejo general;
- VIII.** El instituto podrá determinar, cuando así lo considere necesario, audiencias con las partes en cualquier momento; y
- IX.** El consejo general del instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de veinte días, contados a partir de la interposición del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

SECCIÓN CUARTA

LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Artículo 153. Las resoluciones del instituto podrán:

- I.** Sobreseer;
- II.** Confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Artículo 154. Las resoluciones del instituto deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos recurridos;
- II.** Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

- III.** Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;
- IV.** El plazo otorgado para su cumplimiento, que no podrá ser mayor a diez días, a partir de que surta efectos la notificación;
- V.** En su caso, la indicación de la existencia de una probable responsabilidad de los servidores públicos a los órganos internos de control de los sujetos obligados; y
- VI.** Los puntos resolutivos.

Tratándose del mal uso de los datos personales se dejarán a salvo los derechos al recurrente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** El instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III.** Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado; y/o
- IV.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Artículo 156. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.** Por desistimiento expreso del recurrente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y/o
- III.** Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

Artículo 157. El instituto podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el órgano garante verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 158. El instituto, previo acuerdo del consejo general, podrá tener acceso a la información confidencial o reservada, siempre que sea indispensable para resolver el asunto. El instituto será responsable de mantener con ese carácter dicha información en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 159. Asimismo, cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere en un plazo no mayor a cuarenta días y la entregue al recurrente e informe al instituto de su cumplimiento.

Artículo 160. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Artículo 162. Las actuaciones y resoluciones del instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del sistema electrónico o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de las 48 horas siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen.

Artículo 163. Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar al instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a diez días a partir de que sean cumplimentadas.

En caso de incumplimiento de la resolución, el instituto conminará para que se cumpla en un plazo no mayor a cinco días, apercibido que de no hacerlo se iniciará procedimiento a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad establecida en el artículo 173 de ésta ley.

En caso de reincidencia de un servidor público por la omisión total en la entrega de información el instituto podrá recomendar al superior jerárquico del sujeto obligado su remoción del cargo.

El instituto podrá hacer del conocimiento público los servidores públicos sancionados, siempre y cuando la determinación haya quedado firme.

Artículo 164. Cuando el instituto determine en una resolución derivada de la interposición de un recurso de revisión, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violaciones a esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de los sujetos obligados, para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente conforme a lo previsto en esta ley, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 165. Las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 166. Las resoluciones del instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.

De igual forma las resoluciones serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

El organismo garante de la federación, podrán conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto a las resoluciones del Instituto.

Artículo 167. Por el incumplimiento a las resoluciones del recurso de revisión el instituto contará con las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada;
- III. Amonestación pública; y
- IV. Multa de 10 a 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y el monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

EL RECURSO DE QUEJA

Artículo 168. Cualquier persona podrá presentar por escrito, personalmente o por correo electrónico y en formato libre, la queja en contra de los servidores públicos o sujetos obligados que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 169. Para el trámite de las quejas en materia de transparencia presentadas ante el instituto, se estará a lo siguiente:

- I.** Recibida la queja ante el instituto, éste iniciará un proceso de documentación con el área responsable de vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio;
- II.** Documentada la evaluación del sujeto obligado en contra de quien se presentó la queja, se remitirá al sujeto obligado para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días. Formado el expediente con la evaluación y la contestación del sujeto obligado, se remitirá al consejo general del Instituto, para que éste, en su caso, emita la recomendación al respecto; y
- III.** Emitida la recomendación del consejo general del instituto, se remitirá copia del expediente al órgano de control interno del sujeto obligado, para que éste levante de inmediato el procedimiento administrativo correspondiente y resuelva en un plazo no mayor a veinte días.

El órgano de control interno deberá de informar al Instituto la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 170. Para el trámite de las quejas presentadas que no sean expresamente en contra de las obligaciones emanadas de difundir la información pública de oficio, se estará a un procedimiento de verificación, en términos de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 171. El procedimiento de verificación que realice el Instituto, derivado de la promoción de una queja en términos de la presente ley, se sujetará a lo siguiente:

- I.** Toda verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades establecidos en esta Ley y en las disposiciones aplicables;

- II. La verificación tendrá por objeto revisar o constatar el debido cumplimiento de lo exigido en la presente ley y demás ordenamientos que sean aplicables, y de acuerdo a los agravios esgrimidos en la queja presentada;
- III. El Instituto notificará al sujeto obligado que se ha presentado una queja en su contra, y se fijará día y hora para que se lleve a cabo la verificación, dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a que se interpuso la queja y con una anticipación de cuando menos cuarenta y ocho horas;
- IV. El sujeto obligado objeto de verificación estará obligado a dar las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de la labor del Instituto;
- V. De toda diligencia de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de quienes hayan participado en ella, asentando a su inicio el motivo de la queja y el objeto concreto de lo que se verificará; y
- VI. Finalizado el procedimiento de verificación, se dará respuesta a la queja presentada, en donde se asentarán, en su caso, las recomendaciones al sujeto obligado y se remitirán dichas recomendaciones al titular del sujeto obligado para que las acepte o las niegue en un plazo de diez días. En los casos en que el sujeto obligado acepte las recomendaciones hechas por el Instituto, éstas serán de carácter obligatorio y deberán de cumplirse en el plazo fijado por el Instituto, adquiriendo las características exigibles de una resolución.

Artículo 172. El instituto podrá realizar el procedimiento de verificación de oficio, cuando advierta a través de cualquier medio, que existe algún incumplimiento de la presente ley, debiendo en este caso, primero solicitar al sujeto obligado manifieste lo que su derecho convenga por escrito, si posterior a esta actuación se continúa con el incumplimiento, se desarrollará el procedimiento de verificación en los términos del artículo anterior.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

CAUSALES DE RESPONSABILIDAD

Artículo 173. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:

- I. Negar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta ley;

- II.** Clasificar con dolo como reservada información que no cumple con las características señaladas para tal condición en esta ley. Esta causal sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información emitida por el instituto;
- III.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o de datos personales, o bien, en la difusión de la información pública de oficio a que están obligados conforme a esta ley;
- IV.** Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos en la unidad administrativa;
- V.** Entregar información clasificada como reservada o que sea confidencial, conforme a lo dispuesto por esta ley;
- VI.** Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos previstos por esta ley;
- VII.** Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VIII.** Entregar intencionalmente de manera incompleta o falsa la información requerida en una solicitud de acceso a la información o de datos personales;
- IX.** Dar tratamiento a sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en esta ley;
- X.** Mantener los sistemas, espacios físicos, programas o equipos que contengan datos personales sin las debidas condiciones de seguridad que se determinen en las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes;
- XI.** Transmitir datos personales, fuera de los supuestos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
- XII.** Intimidar o amedrentar a los solicitantes o recurrentes, con la intención de que no presenten o continúen con el procedimiento de acceso a la información o del recurso de revisión;
- XIII.** No cesar en el uso ilícito de los tratamientos de datos personales cuando sea requerido para ello por el Instituto;

- XIV.** No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por el Instituto; y/o
- XV.** Omitir el cumplimiento de los acuerdos dictados durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión.

SECCIÓN SEGUNDA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 174. Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, III, XI del artículo 173 serán sancionadas con apercibimiento público y, en caso de reincidencia, con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo.

Artículo 175. Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones IV, V, VI, VIII, y IX del artículo 173, serán sancionadas con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo y, en caso de reincidencia, con la destitución del responsable.

Artículo 176. Las causas de responsabilidad prevista en las fracciones VII, X, XII, XIII, XIV y XV del artículo 173, serán sancionadas con destitución del cargo y, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable.

Artículo 177. Las sanciones previstas en esta ley se impondrán atendiendo los siguientes elementos:

- I.** La gravedad de la infracción en que se incurra y, en su caso, el beneficio que se hubiese obtenido con motivo de la conducta realizada;
- II.** El nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público responsable;
- III.** Las circunstancias y condiciones en que se dio la infracción;
- IV.** La antigüedad en el servicio; y
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 178. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 173 de esta ley, son independientes de las de orden civil o penal que procedan.

Artículo 179. El instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cuando se advierta de una posible conducta prevista en el artículo 173 y aportará las pruebas que considere pertinentes.

En el caso de dirigentes o funcionarios de partidos políticos y agrupaciones políticas, el Instituto dará vista a la autoridad electoral en el estado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 180. El servidor público que acate una resolución del Instituto no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

Artículo 181. Los servidores públicos que divulguen información reservada o confidencial en los términos de la presente ley, no podrán ser sancionados cuando actúen de buena fe.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO SUPLETORIEDAD DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA LEY SUPLETORIA

Artículo 182. La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones relacionadas con la materia, se aplicarán de manera supletoria en todo lo no previsto por esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 2 de septiembre de 2008 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en las fracciones IV y XXVI del artículo 21 y en las fracciones II y IV del artículo 28, serán aplicables 10 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en las fracciones XXIX, XXX y XLIII, del artículo 21, fracciones IV, V, VI, VII, IX y XIII del artículo 25, fracciones IX, XII, XIV y XV del artículo 26, fracciones, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 28, fracciones I y II del artículo 32, fracciones VI y VII del artículo 36, y en los artículos 40, 41, 42 y 53 de esta ley, serán aplicables 30 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las disposiciones contenidas en las fracciones V, XII, XIII, XIV, XIX, XXXII y XLII del artículo 21, artículo 24, fracciones XI y XII del artículo 25, fracciones III, IV y V del artículo 30, y en el artículo 45, de esta ley, serán aplicables 60 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Las disposiciones contenidas en la fracción XXXIX, del artículo 21, fracciones, I y III del artículo 28, la fracción XII del artículo 35 y el artículo 50, serán aplicables 90 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Las disposiciones contenidas en las fracciones, XVI, XVII, XVIII, XXXIII, XXXV y XXXVII del artículo 21, la fracción X del artículo 25, los artículos 22, 37, 38, 44, 46, 47 y 48 así como las contenidas en las fracciones V, XI y XII del artículo 122 de esta ley, serán aplicables 180 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. Las disposiciones contenidas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, y XXIII, del artículo 27, y en los artículos 43 y 52, serán aplicables 12 meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. La obligación de las entidades públicas de difundir a través de medios electrónicos la versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos de acuerdo al artículo 21 fracción VI, de la Ley, entrará en vigor hasta que haya vencido el plazo legal para presentar las declaraciones patrimoniales del año inmediato siguiente a que entre en vigor el presente Decreto.

DÉCIMO. Los Sindicatos a los que se refiere el artículo 37 de esta Ley deberán contar con su propia unidad de atención, en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los Sujetos Obligados deberán avisar al Instituto, cuáles son los rubros del artículo 21 que no les sean aplicables a sus páginas de internet, en un plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha en que les sean aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Los Sujetos Obligados deberán de tomar las medidas pertinentes o adoptar las herramientas tecnológicas temporales que sean necesarias para difundir la información pública de oficio, en tanto se crean las bases para homologar sus sitios o portales de internet.

DÉCIMO TERCERO. El Instituto deberá emitir el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

DÉCIMO CUARTO. El Instituto contará con un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Programa de Capacitación y Actualización de los Servidores Públicos en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de Datos Personales, y el Programa de la Cultura de la Transparencia y de Protección de Datos Personales.

DÉCIMO QUINTO. El Instituto emitirá en un plazo no mayor a 15 días naturales, los lineamientos que deberán seguir las páginas electrónicas de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley, así como los que definan los requisitos y características de los formatos que se utilicen para publicar la información pública de oficio.

DÉCIMO SEXTO. El Instituto emitirá los lineamientos que deberán seguir los Sujetos Obligados, para llevar a cabo la traducción de la información pública de oficio a lenguas indígenas en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los Sujetos Obligados contarán con un plazo de 45 días naturales contados a partir de la publicación de dichos lineamientos para traducir esta información.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Instituto emitirá las bases para la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto y de los Comités Internos de Revisión de la Información, con los que deba contar cada sujeto obligado, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO OCTAVO. El Instituto deberá, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, crear y publicar las reglas de operación a las que se refiere el artículo 57, para certificar a las empresas como Empresas Transparentes.

DÉCIMO NOVENO. El Instituto emitirá en un plazo no mayor a 30 días naturales, los instructivos y manuales para la elaboración y uso de las versiones públicas de los documentos enunciados en esta ley.

VIGÉSIMO. El Instituto emitirá, en un plazo no mayor a 30 días naturales, los lineamientos en los que determine las características con las que deberán contar los formatos útiles y reutilizables a los que se refiere el artículo 50 de esta ley.

VIGÉSIMO PRIMERO. Las disposiciones relativas a los Procedimientos de Acceso a la Información Pública y a los recursos de revisión que se tramiten por el medio electrónico validado para tal efecto, serán aplicables 90 días naturales después de la entrada en vigor del presente Decreto. Los Procedimientos de Acceso a la Información y los recursos de revisión que se hayan iniciado con anterioridad, se substanciarán de acuerdo a lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente en el momento en que se hubieren iniciado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Cuando en otras disposiciones se haga referencia a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por ésta se entenderá, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Simón Hiram Vargas Hernández (Coordinador), Dip. Víctor Manuel Zamora Rodríguez (Secretario), Dip. Ricardo López Campos, Dip. José Luis Moreno Aguirre, Dip. Jorge Alanís Canales, Dip. Fernando de la Fuente Villarreal, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez y Dip. Edmundo Gómez Garza. **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 04 de agosto de 2014.**

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP.SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ (COORDINADOR)					
DIP. VICTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ					
DIP. RICARDO LÓPEZ CAMPOS					
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE					
DIP. JORGE ALANIS CANALES					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ					
DIP. JOSE REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ					

DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

Es cuanto, Diputado Presidente.

- ❖ **Por indicación del Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez, también participa en la lectura el Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López.**

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias, Diputado Secretario.

Se somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se acaba de leer, se señala que el mismo será discutido y votado primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto en el Artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso, si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez, tenemos registrados a los Diputados Simón Hiram Vargas Hernández, Samuel Acevedo Flores, al Diputado Edmundo Gómez Garza, por lo que solicito sirva preguntar el sentido de su intervención.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Con gusto, Diputado Presidente.

¿Diputado Simón Vargas, el sentido de su intervención? ¿Diputado Samuel Acevedo, el sentido de su intervención? ¿Diputado Edmundo Gómez, el sentido de su intervención?

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Ha solicitado también el uso de la palabra el Diputado Eliseo Mendoza Berrueto, Diputado, por lo que pido se sirva preguntar el sentido de su intervención.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Con gusto Presidente.

¿Diputado Eliseo Mendoza, el sentido de su intervención?

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Ha solicitado también el uso de la palabra la Diputada Norma Alicia Delgado.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

¿Diputada Norma Alicia, el sentido de su intervención?

¿Alguien más que va a intervenir?

Diputado Presidente, son 5 intervenciones, todas ellas a favor.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Se informa a los Diputados que registraron su participación, que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 181 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado sus intervenciones no podrán exceder de 10 minutos.

Tiene la palabra el Diputado Simón Hiram Vargas Hernández.

Diputado Simón Hiram Vargas Hernández:

Con su permiso, Diputado Presidente.

El dictamen que se acaba de leer representa uno de los logros más significativos y representativos de esta Legislatura. Hoy abatimos la brecha existente, a nivel local y nacional, con relación a la participación ciudadana en el acceso a la información pública y la transparencia con que deben conducirse las dependencias y entidades de la administración pública, la cual pasa del conflicto a la suma de esfuerzos.

El Gobernador del Estado, Rubén Moreira Valdez, conjuntamente con el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, al suscribir y presentar la Iniciativa de Ley en materia de Transparencia que hoy discutimos, trazaron una nueva etapa en la cultura del acceso a la información para Coahuila.

Señor Gobernador, desde esta tribuna le manifiesto que su nueva forma de gobernar nos motivó e involucró en asumir este reto, del cual somos corresponsables. Nuestro reconocimiento a su voluntad de seguir innovando en los temas ciudadanos.

Compañeras y Compañeros Diputados:

Somos la Legislatura que creó la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información el pasado mes de abril, y al recibir esta Iniciativa de Ley en el mes de mayo, decidimos, con responsabilidad, llevar a cabo su difusión, revisión, discusión y adecuación con un sentido compartido de hacer de Coahuila, un referente nacional en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Sintámonos orgullosos que al expedir esta Ley damos paso a que la transparencia y la rendición de cuentas serán percibidas como factores de competitividad, donde la comunicación y participación activa de las y los ciudadanos contribuirán a la autoevaluación y la mejora continua del desempeño de las administraciones estatal y municipales.

Por ello, quisiera señalar que el contenido de la Ley fomenta la credibilidad ciudadana, ya que establece obligaciones para el desempeño de los sujetos obligados, tales como:

- Difundir sus planes y proyectos,
- Establecer las garantías para el que el ciudadano pueda acceder, interactuar e interponer sus inquietudes sobre la información publicada;
- Asimismo, permite hacer un análisis sobre el desempeño de las actuaciones de los servidores públicos; precisa en que se utilizan, destinan y aplican los recursos provenientes de los bolsillos de los ciudadanos,
- Además de establecer las herramientas para interponer cualquier recurso de revisión sobre las acciones que día a día realizan las dependencias y entidades públicas, entre otras.

Por otro lado, innovamos en cuanto a los responsables de publicar y difundir la información pública de oficio al incorporar la figura de “Sujeto Obligado Indirecto”, comprendiendo como obligados de esta Ley a los Notarios Públicos, a los Oficiales del Registro Civil, a los Funcionarios del Registro Público de la Propiedad, los Partidos Políticos, los Sindicatos, las Asociaciones Civiles, las Instituciones de Educación Públicas y Privadas, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Casas de Empeño, Empresas de Seguridad Pública, quienes realizan funciones delegadas por el Estado y de las cuales las y los ciudadanos tienen derecho a conocer y estar informados.

Debo dejar en claro que el trabajo realizado por mi compañera y compañeros de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, de quienes integramos la Junta de Gobierno, así como de la participación del resto de ustedes, fueron determinantes para que la Iniciativa de la Ley en Materia de

Transparencia se difundiera y fuera hecha del conocimiento de las y los coahuilenses. Sus aportaciones enriquecieron este trabajo y, en mi calidad de Coordinador de la Comisión, les agradezco el esfuerzo realizado.

Lo anterior permitió que pudiéramos llevar a cabo conjuntamente con el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado, cuyos Titulares, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga y Licenciado Jorge Verástegui Saucedo, respectivamente, 5 Foros Regionales de Consulta Ciudadana en el Estado para difundir, escuchar y mejorar el contenido de la Iniciativa de Ley.

Su participación no fue sólo como promoventes de la Ley, sino como aliados de las Diputadas y los Diputados, al emprender de manera unida el cambio en la percepción ciudadana en materia de transparencia, lo que retribuyó en la visión colectiva de informar lo que se hace, cómo se hace y por qué se hace. Nuestro reconocimiento a su labor.

El dictamen que estamos a punto de votar es el resultado del trabajo interno de la Comisión de Transparencia en la revisión de las diversas iniciativas de Ley presentadas por ustedes, compañeros, en materia de transparencia y acceso a la información, de las reuniones realizadas con diversos grupos de ciudadanos y expertos en la materia, y de la valoración de las propuestas emanadas de los Foros Regionales de Consulta Ciudadana, mismas que analizamos con el ICAI y la SEFIR, y en donde se contó con el apoyo de la Consejería Jurídica del Estado, cuyo titular es la Licenciada Sandra Rodríguez Wong, a quien reconocemos su apoyo.

Así, se consideran adecuaciones a numerales, fracciones y de contenido de 32 artículos de la Ley, resultado de las propuestas hechas por ciudadanos en los Foros Regionales, de las Iniciativas presentadas por diversos Diputados, de las reuniones con grupos interesados en el tema y de las opiniones de expertos en la materia, y se incorporan 14 nuevos artículos transitorios para llevar a cabo de manera escalonada su implementación.

Diputado Eliseo Mendoza Berrueto, Presidente de la Junta de Gobierno de este Congreso, como Coordinador de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, aprovecho este espacio para agradecerle, a nombre de quienes integramos esta Comisión, el apoyo brindado para poder llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la difusión del contenido de la Ley en un ambiente democrático, abierto a la ciudadanía y sin restricciones, sobre la conducción de los trabajos de análisis y revisión de las propuestas hechas, con lo cual refrenda su compromiso de que la pluralidad es sinónimo del bienestar común de nuestros conciudadanos.

Es cuanto Diputado Presidente.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Se concede la palabra al Diputado Samuel Acevedo Flores.

Diputado Samuel Acevedo Flores:

Con su venia, Diputado Presidente.

El Partido Socialdemócrata de Coahuila acude a esta tribuna para expresar su posición a favor del dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, relativo a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se expide la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Rubén Ignacio Moreira Valdez y la Consejera Presidenta del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Teresa Guajardo Berlanga, la cual hago en los siguientes términos:

El gobierno hoy en día es encargado de resguardar una infinita cantidad de datos que implica una enorme responsabilidad, pues en ella se contienen información muy valiosa que permite a la población

permanecer informada de los acontecimientos y de las acciones que el gobierno implementa para la resolución de conflictos o de problemas públicos, ello obliga, sin duda alguna, al gobierno a la rendición de cuentas y a la transparencia, ejercicios que deben ser prestados en forma accesible, oportuna y con calidad.

La participación ciudadana debe ser vista como el eje de una práctica de la política que permite a los ciudadanos intervenir en los asuntos de interés colectivo a través de la creación de espacios públicos donde no solo debaten, sino que se deciden y vigilan las políticas públicas de los diferentes niveles de gobierno, debe estar inspirada en la teoría de la democracia, en la transparencia y en la rendición de cuentas, partiendo desde esta perspectiva, de donde la rendición de cuentas sea algo efectivo para las y los ciudadanos.

Este dictamen que hoy estamos por aprobar refleja el compromiso de un gobierno que trabaja en la mejora constante de las condiciones de vida de las y los coahuilenses, mejora sin duda alguna los niveles de transparencia y de acceso a la información mediante la apertura de datos públicos, como es el caso de la aplicación pública de oficio, como ejemplo cito la adicción a los indicadores de gestión, de resultados y metas de cada uno de los sujetos obligados, lo que permiten evaluar su desempeño, la publicación de los padrones de beneficiarios de los programas sociales, así como los nombres de los beneficiarios de los programas de subsidio, estímulo y/o apoyos otorgados, los montos de cualquier recurso asignado ejercido por las y los Diputados y sus Grupos Parlamentarios, Comisiones, Comités, la Mesa Directiva o la Junta de Gobierno, fomentando con esta acción la participación de los diversos factores sociales y políticos con eficiencia en la calidad en el servicio.

Uno de los principales retos que hoy vivimos es recobrar la confianza y la credibilidad de las y los ciudadanos en las instituciones y esto se obtendrá a través de hacer los sistemas operativos más fructíferos y que reflejen el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, con una característica indispensable la eficacia.

Hoy se vuelve realidad el compromiso adquirido con la transparencia y la rendición de cuentas, que son eje principal de este gobierno, a través de esta iniciativa de ley que de nueva cuenta las acciones del Titular del Ejecutivo colocan a la entidad como un estado de avanzada, la ley incorpora a los Notarios, a los Oficiales del Registro Civil como sujetos obligados indirectos, así como a las Asociaciones Civiles, las sanciones y el tiempo de respuesta a la solicitud de acceso a la información nos diferencian del resto de la república, por eso hoy me congratula esta acción positiva en pro de las y de los coahuilenses.

Respecto del derecho a la información, conocedores somos que es un derecho humano universal, inalienable, imprescriptible, indivisible, obligatorio, partiendo de ahí, la obligación que existe por parte de las y los ciudadanos y del mismo estado es de respetarlo.

El estado tiene la encomienda de establecer herramientas para la protección de los derechos humanos como en este caso es el derecho a la información, lo cual se cumple en esta iniciativa.

Por ello mi voto a favor de este dictamen, debemos ver al gobierno de datos abiertos como un servicio que busca responder a las necesidades de sus gobernados, atendiendo con calidad, transparencia, rendición de cuentas los problemas sociales, creando una sinergia entre estado y sociedad civil que permitirá que la información tenga alcances de alto impacto para la sociedad y se apliquen políticas públicas para la resolución de un problema público de forma transversal.

Sin duda alguna, Coahuila se ha colocado en un lugar muy especial a nivel nacional, por ser una entidad en la que se trabaja en pro de los derechos humanos, con acciones concretas y contundentes para la protección de los mismos, hoy no es la excepción.

Ante los constantes cambios de una sociedad, donde es prioridad la transparencia y la rendición de cuentas, vistas como la condición absolutamente necesaria de apertura de la función administrativa que debe guardar en todo momento el estado, compromiso que asume a partir de cualquiera de sus organismos y que consiste en dar a conocer toda la información que se genere sobre los asuntos

públicos que le sean solicitados, teniendo además implícita la obligación de no entorpecer u obstaculizar el libre flujo de información, el implementar como sello la eficacia en los sistemas, refleja el reconocimiento del gobierno darle importancia de la información y de que la misma funcione para impulsar, fortalecer, institucionalizar y socializar una nueva cultura de gobernabilidad democrática, basada en el derecho ciudadano a la información, la transparencia de los actos gubernamentales y la rendición de cuentas.

Un gobierno eficaz, transparente, responsable y confiable que actúe bajo el predominio de la ley es la base de un desarrollo sostenible, no el resultado de éste.

Kofi Annan.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Se concede la palabra al Diputado Edmundo Gómez Garza.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputado Presidente.

No cabe duda de la labor desarrollada para compaginar y plasmar en esta Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas todas las propuestas de iniciativa, de reforma en materia de transparencia que tuvieron a bien presentar las diversas Fracciones Parlamentarias representadas en este Congreso.

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional, comunicamos nuestro beneplácito al ser incluidas las propuestas presentadas durante estos dos años y medio que llevamos cumpliendo nuestra función, también manifestamos nuestra adhesión a lo propuesto por nuestros compañeros legisladores, aclarando que no solo se tomó las iniciativas de reforma presentadas, sino que también en acompañamiento con la comisión legislativa para la realización de foros sobre transparencia y rendición de cuentas, se obtuvieron diversas propuestas que modificaron y enriquecieron el contenido de la ley que hoy se presenta para su aprobación.

Estoy convencido de haber participado en una ley que tiene como finalidad dar claridad, objetividad y certeza, de que el cumplimiento deseado en lo establecido por esta ley y por todos los referidos en la misma, dará plena confianza a los coahuilenses sobre la actuación de las diversas autoridades.

Que tendrá indudablemente diversos beneficios que en consecuencia los coahuilenses tendremos y podemos hacer uso de ellos, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho al acceso de la información.

Felicito al Diputado Simón Hiram Vargas por su coordinación y conducción en los trabajos que han rendido el fruto deseado, por haber logrado la colaboración de las diversas instancias, como el Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, así como diversas entidades municipales y organismos descentralizados.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Se concede la palabra al Diputado Eliseo Mendoza Berrueto.

Diputado Eliseo Francisco Mendoza Berrueto:

Gracias Diputado Presidente.

Esta Quincuagésima Novena Legislatura y el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el ICAI, logramos enriquecer e impulsar una trascendental iniciativa proveniente del Ejecutivo del Estado, una nueva Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Diputados de esta Legislatura ya habían propuesto varias iniciativas sobre el tema, los Diputados Fernando Simón Gutiérrez, Edmundo Gómez, Evaristo Lenin Pérez y José Refugio Sandoval.

Asimismo, con el propósito de ahondar en el estudio de tan importante tema y preparar acciones conducentes, esta Legislatura decidió integrar la Comisión de Transparencia, mediante el decreto número 288 del 2 de mayo del presente, Comisión Permanente que preside con gran eficiencia el Diputado Simón Hiram Vargas del Partido Nueva Alianza.

Recibida la iniciativa del Ejecutivo el 22 de mayo y en vista de su trascendental contenido, la Comisión de Transparencia tuvo el acierto de acordar la realización de foros regionales de consulta para el análisis de la iniciativa de ley, de manera conjunta con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Los foros se celebraron del 9 al 11 de julio del 2014, en Piedras Negras, Sabinas, Monclova, Ramos Arizpe y Torreón, cada uno con excelente convocatoria y muy activa participación.

El objetivo principal de estos eventos fue que los sujetos obligados a garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la comunidad en general, conocieran el contenido de la iniciativa de la Ley de Acceso a la Información Pública para comentar algunas experiencias y escuchar opiniones de los asistentes.

Debo resaltar que en los foros pudimos recoger distintas opiniones y sugerencias que ayudaron a enriquecer el dictamen que hoy se presenta, fue importante la nutrida asistencia de servidores públicos, de integrantes de asociaciones civiles, de cámaras empresariales, de colegios de profesionistas, representantes de los medios de comunicación, estudiantes universitarios, notarios públicos, oficiales del registro civil y público en general.

Señalemos algunos de los aspectos más relevantes de la nueva Ley de Transparencia.

La Iniciativa presentada ante el Congreso recoge las opiniones de expertos en la materia como lo son la asociación FUNDAR, y el Centro de Análisis de Investigación, instituciones que junto con el Gobierno del Estado de Coahuila realizaron un estudio que ayudó a la elaboración de la referida iniciativa.

Se establecen como nuevos sujetos obligados, los sistemas operadores de agua y saneamiento, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, los fideicomisos, fondos públicos y organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos y en general todas aquellas personas físicas o morales que en el ejercicio de sus funciones realicen actividades de interés público de conformidad a la propia ley.

Se prohíbe publicar, difundir, divulgar, mediante la compra de espacios publicitarios promociones personalizadas con recursos públicos de cualquier servidor.

Se integrará un Consejo Consultivo de gobierno abierto que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración, asimismo, se amplía la información pública de oficio que todas las entidades públicas deben divulgar.

Tratándose del Poder Ejecutivo, se ampliaron sus obligaciones en el siguiente sentido: la Secretaría de Gobierno publicará el Atlas Estatal de Riesgos, el listado de aspirantes a Notarios y sus resultados en los exámenes, el número de quejas presentadas en contra de los Notarios Públicos y las sanciones aplicadas.

Se publicará por medio del Registro Público del Estado cada escritura inscrita, el tipo de acto jurídico, nombre de las partes, síntesis del acto, anotaciones marginales, fecha y datos de inscripción.

Por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado se publicarán las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas y averiguaciones desestimadas, así como las consignadas, también deberán publicar las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas.

Se publicará por conducto de la Secretaría de Finanzas, la cuenta de ingresos y egresos mensual y el estado que guardan las pensiones, esta misma dependencia publicará el listado de casas de empeño que funcionan en el Estado.

Por conducto de la Secretaría de Salud se harán del conocimiento público las alertas sanitarias, las medidas preventivas, permanentes o temporales, listado de todos los hospitales y centros de salud, así como la plantilla de personal incluyendo en su caso el número de cédula profesional.

Por conducto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se publicarán las versiones públicas de los laudos, las inspecciones que realicen las actividades competentes, el número de asuntos resueltos en trámite y concluidos, así como los resultados por conciliación y las estadísticas sobre amparos concedidos, en contra de laudos emitidos por la autoridad.

Al Poder Legislativo se le adicionan nuevas obligaciones de información pública de oficio, entre otras, los montos de cualquier recurso asignado y ejercida por los Diputados, sus Grupos Parlamentarios, Comisiones, Comités o Junta de Gobierno, la votación obtenida para ser designados como Diputados, los nombres de los integrantes de la Comisión de Transparencia, el monto asignado y ejercido de los recursos de cada uno de los Diputados y su informe anual de actividades.

Por lo que respecta al Poder Judicial, deberán publicar entre otras la siguiente información: las sentencias que haya causado ejecutoria, en su versión pública, las actas de visitas de inspección, la agenda de audiencias a realizarse con un período de tres días de antelación, tanto en el portal electrónico como físicamente en el juzgado, el uso de los fondos de mejoramiento de administración de justicia, estadísticas sobre amparos concedidos a las sentencias emitidas por la autoridad.

Para los Ayuntamientos se incrementan las obligaciones de información pública de oficio, entre otras, se adicionan las rutas de transporte público, así como las tarifas para la población, el calendario con horarios, número de unidad y teléfono del servicio de recolección de basura para cada colonia o zona de las principales ciudades del municipio, listado del nombre de las personas a quien se les aplicó una multa o infracción causa y monto, listado del nombre de las personas con deudas de carácter fiscal, las actas de las sesiones de las comisiones municipales.

Para los sistemas integradores operadores de agua y saneamiento, se adiciona la obligación de divulgar monto de los contratos, tarifas por sector y/o giro, así como los teléfonos de atención, lugares de pago, calendarios y horario de distribución, los estudios y sus resultados que se realicen sobre calidad del agua, los estudios y resultados en su caso se realicen de los mantos acuíferos.

Se señala para los sindicatos la obligación de publicar entre otras la siguiente información: estructura orgánica, currículo y directorio del personal cuyo sueldo provenga de recursos públicos.

Convenios y contratos que celebre el sindicato que sean pagados con recursos públicos, los recursos públicos recibidos, monto y destino del mismo. Se adicionan algunas obligaciones para los sujetos obligados indirectos, aquí se incluyen a sujetos que si bien no forman parte de los poderes del Estado, ejercen una función preponderantemente de afectación pública, tales como: sindicatos, empresas de seguridad privada, notarios públicos, oficiales del registro civil, personas morales que realicen rifas o sorteos.

La información pública reservada solo podrá permanecer en ese estado por el período de dos años, prorrogable hasta por un año, únicamente reduciendo así de 16 a 3 años el período máximo para reservar información.

La definición sobre información reservada será función del Consejo Consultivo de gobierno abierto. Se acortan plazos para responder a la solicitud de información de 20 a 9 días para todos los sujetos.

Se reduce el plazo para que el Consejo General de ICAI resuelva el recurso de revisión de 80 a 50 días en total.

En síntesis, podemos decir que Coahuila contará con una Ley de Transparencia que será sin duda utilizada como referente nacional por la ampliación que contiene y la profundización de su aplicación.

La antítesis de la transparencia es la opacidad y la opacidad suele esconder autos de corrupción, pareciera ser que hay una correlación directa entre el índice de percepción de corrupción y el desarrollo.

El día de ayer estaba yo analizando algunos índices de percepción de corrupción que publica Transparencia Internacional para el año de 2013 y es ese estudio podríamos apreciar directamente como hay esa correlación, los países de más alto desarrollo, por ejemplo los países escandinavos, tienen el más alto índice de percepción de honestidad, o sea, o su antítesis el más bajo índice de percepción de corrupción en cambio los países más subdesarrollados, más atrasados del mundo, en especial algunos países latinoamericanos, africanos, asiáticos, etcétera, de más bajo nivel de desarrollo, tienen un muy alto índice de percepción.

México está en un lugar con intermedio, digamos, con un 34 % de percepción de corrupción, mientras que en otros países, en países más desarrollados tienen un nivel muy diferente.

De tal modo, que quiere decir que este tipo de iniciativas que se están discutiendo a nivel nacional en las entidades federativas, tienen precisamente el propósito de ir creando la cultura de la transparencia, para que de esta manera la ciudadanía esté más informada del uso de los recursos del pueblo y la forma eficiente y eficaz con que están evolucionando las diversas instituciones gubernamentales.

Una Ley de Transparencia que satisfará las demandas de nuestra sociedad que exigen estar mejor informada.

Hoy podremos decir que la sociedad coahuilense contará con medios efectivos para obtener la información sobre el quehacer gubernamental y sus resultados, generándose una relación más estrecha entre el gobierno y la ciudadanía y logrando con ello un gobierno abierto más eficaz y más confiable.

Reconozco y felicito a nombre de los integrantes de mi Grupo Parlamentario, al ciudadano Gobernador del Estado Rubén Moreira Valdez, por la visión que tuvo al enviar al Congreso del Estado una iniciativa de nueva Ley de Transparencia que cumple con las aspiraciones de una sociedad cada vez más demandante y exigente. Coahuila es a partir de ahora un estado más comprometido con la transparencia.

Y nos felicitamos nosotros también como legisladores, porque hoy seremos parte de la historia en la que contribuimos a dar un paso trascendental en materia de transparencia colocando a Coahuila como referente nacional.

Es cuanto, señor Presidente.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Se concede la palabra a la Diputada Norma Alicia Delgado Ortiz.

Diputada Norma Alicia Delgado Ortiz:

Con su permiso, Diputado Presidente.

muy buenos días a todos los presentes.

Me disculpo ante esta Mesa por no haber solicitado que don Eliseo Mendoza Berrueto fuera el que terminará esta intervención de parte de los Diputados, me disculpo porque creo, se, que es una persona que es muy estudiosa en cuanto a sus intervenciones y mi postura ante esta tribuna es meramente para manifestar que Unidad Democrática de Coahuila se suma al trabajo, al arduo trabajo que nos ha llevado esta iniciativa de ley, porque se llevó a todo el Estado, porque aquí se tuvieron mesas de trabajo, porque aquí duramos días y horas trabajando para que esta ley fuera lo mejor posible para cada uno de todos los ciudadanos de Coahuila.

Por esta ley que nos da certeza y transparencia a todos y cada uno de los ciudadanos coahuilenses, por ponernos, como en otras leyes, a la vanguardia a nivel nacional, felicito nuevamente al ciudadano Gobernador Licenciado Rubén Moreira Valdez y a todo el grupo de abogados que lo asesoraron y ayudaron en esta iniciativa.

Felicito también al Diputado Simón Hiram, que es quien encabezaba esta comisión y a cada uno de los Diputados que participamos en ésta.

Pienso que esta ley nos da certeza, nos da seguridad y nos abre la puerta a un gobierno público, como debió haber sido desde hace muchos años que hemos estado haciendo intentos de mejorar esta ley.

Creo sinceramente que cada día que transitamos por el Estado, los Diputados fuimos escuchadores de cada una de las propuestas e iniciativas o quejas, sugerencias que nos hicieron los ciudadanos y que están plasmadas en esta ley.

Como resultado es que tenemos esta ley que a partir de hoy nos va a dar más certeza, y solicitamos nada más que ahora se inicie un período de invitación a la ciudadanía para que haga uso de esta iniciativa que hoy nos presenta el Licenciado Rubén Moreira Valdez, para mejorar toda la situación de los dineros públicos, certeza de que vamos a estar en todos los medios, al alcance de todas las educaciones que tengamos, prensa, radio, televisión, internet, todos los medios que tengamos a la mano, hoy se poder hacer uso para que cada uno de los ciudadanos coahuilenses tengamos la información que necesitamos, información que no sea morbo, que sea nada más seguridad para ver en qué se está gastando nuestro recursos, y que cada uno de los funcionarios públicos invitarlos a que se maneje estos recursos con mayor transparencia porque van a estar a la vista de los 2 millones de coahuilenses,

Invitamos también a la ciudadanía a que cuando haga uso de esta iniciativa que hoy estamos aprobando aquí en el Congreso, que estamos todavía discutiendo en algunos casos, sea lo mejor para cada coahuilense, batallamos poquito porque las personas que antes no eran sujetos de informar, hoy son sujetos de informar.

No me queda más que sumar Unidad Democrática a esta ley que creemos va a ser para desarrollo social y económico de nuestro Estado.

Es cuanto, Diputado.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputada.

No habiendo más intervenciones, procederemos a votar en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración. Las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez, sírvase tomar nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: son 21 votos a favor: 0 votos en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración.

Esta Presidencia pide a las Diputadas y Diputados que deseen reservar algún Artículo en lo particular lo indiquen mediante el sistema electrónico a fin de solicitar sus intervenciones, solicitándoles de igual forma a quienes hagan uso de la palabra, que al final de su intervención entregue por escrito a esta Propuesta de modificación que se planteará.

No habiéndose reservado ningún Artículo en lo particular, se declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen procedase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Le solicito al Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, lo consignado en el Punto 7-B del Orden del Día.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

Gracias Diputado.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y La de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso el día 15 del mes de julio del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y La de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y La de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación del Estado, garantizar la seguridad y la integridad física de los coahuilenses, por lo que ha implementado medidas de prevención y protección para la ciudadanía, en todos los escenarios en los que hay posibilidad de siniestros o contingencias, así ha establecido como uno de sus objetivos en el Plan Estatal de Desarrollo, mejorar la oportunidad y los mecanismos de atención a la población en situaciones de riesgo por siniestros o fenómenos naturales.

En atención a ello es menester de esta administración el proponer medios que otorguen soluciones para asegurar la protección de la vida, salud e integridad física de las personas que laboran en las minas de carbón establecidas en la entidad, principalmente de aquellas pequeñas productoras mineras denominadas “pocitos”, las cuales en muchos de los casos realizan sus actividades en la ilegalidad, ya que no cuentan con la concesión correspondiente, o de forma irregular, la que si bien se desarrolla bajo una concesión, realiza actividades sin cumplir los requisitos ordenados por la ley y sin respetar los derechos laborales de los trabajadores.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitió en noviembre de 2011, el Informe Especial sobre las Condiciones de Seguridad e Higiene en la Zona Carbonífera del Estado de Coahuila; motivada por los acontecimientos ocurridos en Pasta de Conchos y otras medianas y pequeñas productoras mineras, la CNDH, hace un recuento de las condiciones en que operaban las minas, la situación de sus trabajadores y los hechos que provocaron los siniestros, derivando de ello las recomendaciones que dirigió a las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, y a la de Economía, las cuales, en su respectivo ámbito, son autoridades competentes; en el informe que se alude, queda de manifiesto la respuesta que ambas secretarías federales argumentaron en relación a la falta de visitas de inspección respecto a las condiciones de seguridad e higiene o sobre la verificación del cumplimiento de los lineamientos de concesiones otorgadas, aduciendo en ambos casos la falta de presupuesto y personal para cubrir la totalidad de los establecimientos, así como la imposibilidad de inspeccionar aquellos que no se encuentran registrados y que por tal motivo se desconoce su exacta ubicación.

En atención a ello, en la parte final del informe de la CNDH, recomienda al Gobierno del Estado, impulse la celebración de convenios con la federación para la realización de inspecciones de seguridad e higiene de las minas, coordinándose con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que sin perjuicio de la celebración de dichos convenios, se ha realizado análisis de la legislación estatal y federal aplicable a la materia, así como a la luz del informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, encontrándose que la Ley General de Protección Civil, establece en su artículo 75:

Las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil, así como la del Distrito Federal, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios

Asimismo, las Unidades a que se refiere este artículo y la Secretaría podrán promover ante las autoridades competentes, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Esto es, que el municipio puede realizar visitas de inspección a través de sus unidades de protección civil a los establecimientos del ramo que nos ocupa y si tuviera conocimiento de irregularidades que comprometen la integridad física de las personas que laboran o transitan en el lugar, podrán promover ante la autoridad competente la ejecución de medidas de seguridad que establezcan las normas aplicables.

Estableciéndose con esto en la citada ley general, la coordinación que en la materia, pueden ejecutar las unidades municipales de protección civil, pues se deduce que para promover ante autoridades competentes la ejecución de medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, previamente efectuaron visitas de inspección a establecimientos dentro de su circunscripción territorial, pero fuera de su competencia sancionadora.

En este mismo sentido, La Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 13 las atribuciones que corresponden a los ayuntamientos, por conducto de su presidente municipal, señalando en su fracción XV:

Ordenar las visitas de inspección, supervisión y verificación a los establecimientos previstos en esta ley e imponer, en su caso, las medidas correctivas y sanciones que procedan, en el ámbito de su competencia

Y en su artículo 69 fracción IX establece que las unidades municipales de protección civil tienen atribución para vigilar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que las instalaciones y actividades que impliquen un riesgo potencial para la población cumplan con las medidas de prevención y de protección civil.

Cabe señalar que entre los establecimientos que prevé la citada ley se expresa: "en general, cualquier instalación, construcción, actividad, servicio u obra en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine o a la concurrencia de personas, pueda existir riesgo" quedando comprendidas entre ellas las minas, ya que obviamente por las actividades que en ellas se realizan existen riesgos tanto para las personas que en ellas laboran, sus instalaciones y en algunos casos hasta para las personas que pudiesen transitar por caminos cercanos a las mismas.

Por tal motivo se propone adicionar en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su título sexto, de los servicios municipales, capítulo V de la protección civil, un artículo 229-A, armonizando con las disposiciones referidas de la Ley General de Protección Civil y la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo como objeto que las unidades municipales de protección civil vigilen y supervisen que las minas y otros establecimientos en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine o a la concurrencia de personas pueda existir riesgo, para aplicar en su caso, las medidas correctivas y sanciones que correspondan, o bien, promuevan ante la autoridad competente la ejecución de medidas de seguridad que establezcan las normas aplicables.

Por otra parte, ante la limitante expresada en relación a la imposibilidad de inspeccionar aquellos que no se encuentran registrados y que por tal motivo se desconoce su exacta ubicación, es necesario evitar la proliferación de minas ilegales, en este rubro se hace evidente, que los municipios, previa expedición de constancias de uso de suelo o licencias de funcionamiento, cuando les sean solicitadas con la finalidad de establecer instalaciones, realizar construcciones u obras destinadas a la mediana o pequeña producción minera, deberán solicitar como requisito sine qua non, que el solicitante presente los documentos que acrediten el otorgamiento de la concesión minera, así como los requisitos establecidos por la normativa en materia de protección civil.

Por lo cual, se propone realizar las adiciones conducentes a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo a las constancias de uso de suelo y licencias de funcionamiento, con objeto de evitar la proliferación de minas ilegales.

Atento a lo anterior se proponen las reformas del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que ponemos a consideración de este Honorable Congreso para su revisión, análisis y en su caso aprobación

TERCERO.- A fin de cuidar la integridad física y otorgar seguridad laboral a los coahuilenses que laboran en las minas de carbón en el Estado es necesario crear los medios legales que otorguen soluciones para la protección de la vida y la salud de los trabajadores de este ramo.

Es cierto que algunas empresas mineras principalmente aquellas que se denominan “pocitos” realizan sus actividades en la ilegalidad ya sea sin concesión o bajo alguna concesión irregular, sin cumplir los requisitos de la ley o poniendo en riesgo los derechos laborales y la seguridad de sus trabajadores.

Por ello y a fin de observar las conclusiones del informe final de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que emitió en el año 2011 como consecuencia de los diversos hechos accidentales de pasta de conchos y de otros registrados en el Estado, en el que recomienda se impulse la celebración de convenios con las autoridades federales de la materia para la realización de inspecciones de seguridad e higiene en las minas de la zona carbonífera.

Así las cosas como se señala en la iniciativa, la ley General de Protección Civil en su artículo 75 fracción VI faculta a los Estados y a los Municipios para suspender trabajos, actividades y servicios.

Es decir que el municipio puede realizar visitas de inspección a través de sus unidades de protección civil a los establecimientos del ramo de la minería, y cuando encuentre irregularidades que pongan en riesgo la integridad y seguridad de sus trabajadores, podrá promover ante las autoridades competentes de la materia la ejecución de medidas que establezcan las normas aplicables.

Por ello consideramos procedente la reforma propuesta a el Código Municipal y a la Ley de Asentamientos Humanos a fin de armonizar dichos ordenamientos con la Ley General de Protección Civil.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan el artículo 229-A, del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 229-A. Las unidades municipales de protección civil, vigilarán y supervisarán, que cumplan con las medidas de prevención y de protección civil, las minas y cualquier instalación, construcción, actividad, servicio u obra y otros establecimientos en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine o a la concurrencia de personas, pueda existir riesgo, para en su caso, aplicar en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas y sanciones que, por infracciones a la ley de la materia y demás disposiciones aplicables, correspondan, o bien, promover ante la autoridad competente la ejecución de medidas de seguridad que establezcan las normas aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones VI, VII, y un último párrafo al artículo 7; la fracción XX Bis del 12; un segundo párrafo a la fracción XLI del 18; y un segundo párrafo al 84 Bis, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- ...

I a V.- ...

VI. - Presentar el proyecto de programa de prevención de accidentes internos y externos cuando las actividades impliquen un riesgo a las personas, sus bienes o al medio ambiente, en los términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

VII.- Cuando sean solicitadas con la finalidad de establecer instalaciones, realizar construcciones u obras destinadas a la producción minera, presentar copia de los documentos que acrediten el otorgamiento de concesión minera.

No se otorgará constancia de uso de suelo o licencia de funcionamiento sin cubrir los requisitos a que se refieren las fracciones VI y VII, para los solicitantes que ejerzan o pretendan ejercer actividad minera.

ARTICULO 12.- ...

I a XX.-

XX Bis.- Las prevenciones que se deben observar en atención a lo dispuesto en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXIa XXIII.- ...

ARTICULO 18.- ...

I a XL.- ...

XLI.- ...

No se otorgará constancia de uso de suelo o licencia de funcionamiento a quienes ejerzan o pretendan ejercer actividad minera y no presenten el proyecto de programa de prevención de accidentes internos y externos, así como los documentos que acrediten el otorgamiento de concesión minera;

XLII a XLIV.-.

ARTICULO 84 BIS. ...

No se otorgará constancia de uso de suelo a quienes ejerzan o pretendan ejercer actividad minera y no presenten el proyecto de programa de prevención de accidentes internos y externos, así como los documentos que acrediten el otorgamiento de concesión minera.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 4 de agosto de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO					
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON					
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ					
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ					
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ					

DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

Es cuanto.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Se somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se acaba de leer. Se señala que el mismo será discutido y votado primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto en el Artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López tenemos registrado al Diputado Edmundo Gómez Garza, por lo que pido preguntar el sentido de su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿Diputado Edmundo Gómez Garza, el sentido de su intervención?

Diputado Edmundo Gómez Garza:

En contra.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

En contra, Diputado.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Tenemos registrado también el Diputado Ricardo López Campos, por lo que pido preguntarle el sentido de su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿Diputado Ricardo López Campos, el sentido de su intervención?

A favor, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Tiene la palabra el Diputado Edmundo Gómez Garza.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputado Presidente.

Me voy a referir en esta tribuna al dictamen que aquí se propone, en virtud de que si bien es cierto que se pretende quizás tener cierta intervención en los accidentes mineros, también es cierto que nuestro actuar debe estar sujeto a lo establecido en las leyes de la Constitución, la Ley establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y me refiero en el Artículo 27, en donde en su párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados de México indica sobre que es facultad única del Gobierno Federal de conceder o no la explotación de los materiales y de los minerales que se encuentren en el suelo mexicano.

Y hago referencia a ello, porque si bien es cierto que en la misma Constitución Política, en su artículo 115, fracción 5ª, inciso D, dice: Que es facultad del municipio autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia y en su jurisdicción territorial, pero en el mismo artículo 115 en la fracción inciso I, no perdón en la fracción 5ª inciso I, dice: que debe el Municipio celebrar convenios de

administración y custodia de zonas federales en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo 3º del Artículo 27 de esta Constitución, misma que señale al inicio, y que expedirán los reglamentos y disposiciones administrativos que fuesen necesarios, es decir, la propia Constitución otorga al gobierno federal la facultad de la explotación de los minerales y materias orgánicas, inorgánicas que se encuentren en ellas y que están facultados para hacer ese aprovechamiento.

Y en la Constitución Política del Estado, en los Artículos 158 inciso C, dice: que la autonomía municipal se expresa, salvo lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política misma a lo que me estoy refiriendo, que el 115 su fracción 5ª inciso I, está estableciendo que en concordancia o convenio el municipio con la federación debe de emitir reglamentos y disposiciones administrativas, estos reglamentos y disposiciones no están actualmente facultados para dar un uso de suelo o manifestar un uso de suelo u otorgar la licencia de funcionamiento, esta es una facultad propia de las diversas autoridades que por Ley Minera manifiesta a la Secretaría de Economía en su caso o a la Ley de Energía, que son los facultados para otorgar.

¿Y por qué me refiero también a la Ley de Energía? Pues esto también implica que no solamente en las actividades mineras en un momento dado tendría que darse el uso de suelo, sino también en aquellas actividades donde se explote el gas shale o el gas natural, el gas grisú, etcétera, porque en todos los municipios de centro y norte de Coahuila pues se tiene una explotación del subsuelo y por lo tanto esto va a autorizarlo, aquí va a proceder inconstitucionalmente, porque le dará facultades al Municipio para que éste otorgue uso de suelo y pueda parar o no una producción que se pueda estimar importante, llámese la explotación del gas grisú o llámese la explotación del gas shale, y en este caso que se está actuando es la explotación de los minerales o de aquellas minas que se están explotando y que mediante ese uso de suelo se deberá o no permitir la funcionalidad o la explotación de esos productos.

Por lo tanto y considerando que lo que se está aprobando está fuera de nuestra jurisdicción como lo es la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional se manifiesta en contra de este dictamen.

Gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Ricardo López Campos.

Diputado Ricardo López Campos:

Gracias señor Presidente.

El que hoy pongamos a consideración del Pleno la reforma al Código Municipal y la Ley de Asentamientos Humanos tiene como visión y objetivo fundamental el que nos metamos a una actividad económica, sobre todo en la Región Carbonífera y que ya también lo empieza a ver en la Región Centro, para que sea el Municipio quien nos dé la oportunidad de meternos en esta actividad que mucho ha impactado cuando escuchamos que hubo muertes en los pocitos de extracción de carbón, que no se siguieron las medidas de higiene, de seguridad, que no se pudo extraer el gas que se produce en los suburbios de la tierra al momento de estar extrayendo el carbón, que no tenía las condiciones adecuadas y siempre y aquí en esta tribuna lo hemos dicho, siempre que hay una muerte lo lamentamos mucho y decimos mucho y pedimos que vengan y nos digan y que hagan y qué están haciendo y que los inspectores y hasta ahí llegamos.

Esta ley es precisamente el ocuparnos, no nomás preocuparnos, y poder definir y poder meternos a esa actividad para poder tener un mejor control. Esta misma discusión se dio cuando nos metimos al uso de suelo para los casinos, cuando nos metimos al uso de suelo para la venta de carros de extracción extranjera, hoy nos metemos para el uso de suelo en la extracción de carbón, de que es un tema controvertido, jurídicamente hablando, que porque es la Federación la que otorga los permisos, las licencias, que es ante la Federación a donde se va hacer el denuncia del carbón, Sí, pero nosotros los coahuilenses no podemos quedarnos cruzados de brazos y menos cuando cada vez escuchamos que

hubo una muerte de intoxicación porque no tenían las medidas adecuadas para que esa fuente de empleo estuviera trabajando adecuadamente.

Tenemos que echar vuelo a la imaginación y pensar cómo nos ocupamos y cómo hacemos cosas para que podamos hacer todo lo que pasa en Coahuila nos interesa a nosotros, sea competencia de la Federación o sea competencia del Estado o sea competencia de los Municipios, todo lo que sucede en Coahuila debemos de ocuparnos para atenderlo y buscar la forma en cómo resolvemos.

No tenemos otra herramienta en la mano más que ir a modificar el Código Municipal e ir a modificar la Ley de Asentamientos Humanos, bueno, si eso es lo único que tenemos en nuestras manos, a eso tenemos que atender y eso tenemos que hacerlo, de ahí que mi convocatoria a los compañeros Diputados es que a la hora de emitir nuestro voto lo razonemos en este sentido y que el voto sea a favor porque estamos pensando en cómo podemos evitar más muertes más porque no existan las condiciones adecuadas para la extracción de carbón en esos denominados pocitos.

Muchas gracias, señor Presidente.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Ha solicita el uso de la voz el Diputado Samuel Acevedo Flores, por lo que solicito al Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López preguntarle el sentido de su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿Diputado Samuel Acevedo, el sentido de su intervención? A favor, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Y ha solicitado nuevamente la voz el Diputado Edmundo Gómez Garza, por lo que pido preguntar el sentido de su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿Diputado Edmundo Gómez el sentido de su intervención? En contra.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias.

Tiene la palabra el Diputado Samuel Acevedo Flores.

Diputado Samuel Acevedo Flores:

Gracias, Diputado Presidente.

He tomado el uso de la tribuna para manifestar mi voto a favor de este dictamen, y lo hago en el siguiente sentido.

En efecto, cada que sucede una tragedia, que a veces casi es a diario, venimos y hacemos uso de esta tribuna para manifestar nuestro sentimiento, nuestros pesares, inclusive y desde hace tiempo, desde que empezamos fue una preocupación constante de esta Legislatura lo que sucedía en las minas de carbón y más en lo que se denominaban los pocitos. En efecto, es un área importante que el Gobierno Federal tiene previsto su intervención de manera directa, pero nosotros no podemos de alguna manera mantenernos ajenos a esta situación, y si de alguna manera podemos intervenir para que se regule y dejemos de lamentar estos hechos considero prudente y así lo estuvimos viendo que teníamos que hacer algo y encontramos la puerta o el Ejecutivo encontró la puerta a través de modificar el Código Municipal, la Ley de Asentamientos y todo ese tipo de cuestiones que hoy estamos discutiendo.

Considero necesario, de veras, meterle mano a esto, cuántos falsos empresarios, explotadores de nuestros ciudadanos en la Región Carbonífera se han hecho ricos a costa de las vidas de cuántos coahuilenses.

Aventémonos como nosotros decimos en el ejido, aventémonos el tiro, no pasa nada, hagamos algo por tratar de salvaguardar la integridad de nuestros conciudadanos, ya no podemos seguir permitiendo que queden viudas y huérfanos y si este Congreso puede hacer algo y si esta Legislatura puede hacer algo hagámoslo y defendamos esta posición y defendámosla bien, inclusive llevemos reformas a nivel federal para que los municipios y los estados en todo el país intervengan en este tipo de actos, para que de alguna manera se le haga justicia a un gran número de mexicanos que todos los días cuando bajan al subsuelo ponen en riesgo su vida.

Qué bueno que el Gobernador se decidió hacer esto, qué bueno que la Comisión hoy nos presenta este dictamen y nosotros debemos actuar en consecuencia, protegiendo la vida de los coahuilenses.

Es cuanto, Diputado.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Edmundo Gómez Garza.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputado Presidente.

Como lo manifesté en un principio, sé de las bondades que esto puede tener, pero no es el camino adecuado por el cual debemos de transitar para poder garantizar a esos trabajadores cierta protección o seguridad física en sus labores dentro de una mina.

La ley habla sobre actividad minera, no implica solamente carbón, hay fluorita, hay, no sé plata, oro, etcétera, hay muchos otros beneficios que del subsuelo se extrae y todas esas minas pues van a estar supeditadas a primero a manifestarse a un programa de trabajo, mismo que para tener u obtener una concesión minera tuvieron que haber presentado en la propia dependencia autorizada para ello. Y también debe de presentar supuestamente a través de esta ley pues, que deben de presentar dichos trabajos o programas de trabajos a realizar, según la Ley de Asentamientos Humanos.

Yo creo que el camino ideal y como bien hemos comentado es que debemos de proponer al Congreso Federal las modificaciones para que se permita en los municipios y en el Estado reglamentar o legislar en esa materia, de acuerdo a lo que se está proponiendo.

Desafortunadamente pues sí existen muertes que lamentar, sí tenemos siempre que pedir o exigir aclaraciones cuando sucede un accidente, pero no por ello debemos de presentar propuestas inconstitucionales, no por ello nosotros mismos a sabiendas de que estamos en contra de una ley que regula la Secretaría del Trabajo a través de la Ley Laboral o que regula la Secretaría de Economía o la Secretaría de Energía a través de la Ley Minera y de la explotación de los hidrocarburos, etcétera, no es por ahí donde tenemos que actuar, sino proponer al Congreso Federal, hacerlo nosotros aquí es darles herramientas a los propietarios para que estos se amparen y sigan ejerciendo su profesión o su actividad.

También recuerden que existen ciertas referencias legislativas sobre los ejidos y muchas de estas concesiones se hacen en ejidos también, por lo que no es fácil andar teniendo una autoridad en cuanto al uso de suelo de un municipio en un ejido en una cuestión minera.

También la Ley Minera además de su requisitos exige mucho que dentro de sus planes de trabajo presenten las seguridades de un trabajador, yo creo que esto insisto, vuelvo a insistir que legislar como se está haciendo ahorita es actuar en forma ilegítima, en forma inconstitucional y esto puede llevarse por otros cauces.

Gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López, tenemos registrado al Diputado Ricardo López Campos, por lo que solicito pedirle el sentido de su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿Diputado Ricardo López, el sentido de su intervención? A favor, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias.

Diputado Ricardo López Campos:

Gracias señor Presidente.

Ese es precisamente el kit de esta propuesta de reforma a esos dos ordenamientos. La legislación federal establece una serie de requisitos previos para cualquier explotación minera, desde impacto ambiental, una serie de cosas que establecen las leyes federales, porque no nosotros en el Estado podemos establecer también otra serie de requisitos para que pueda generarse la explotación minera. No le veo ninguna incompatibilidad, al contrario, cualquier empresario que vaya a iniciar la explotación minera al momento de tener su lista de todos los pendientes que tiene que agotar, de todos los requisitos que tiene que cumplir, ya sabrá que tendrá que ir a la Presidencia Municipal a la ventanilla única, para que con base a la Ley de Asentamientos Humanos solicite el uso de suelo.

Y tendrá que saber que la Dirección de Protección Civil del Municipio, deberá ir a evaluar y a checar que se cumplan las condiciones necesarias en esta materia, no hay ninguna incompatibilidad, simple y sencillamente estamos metiéndonos nosotros en esa lista de requisitos y que son requisitos que nos competen a nosotros y que nosotros podemos supervisar y hacer con la visión única y exclusivamente con la visión de proteger de que se den las condiciones adecuadas para el trabajo y proteger la vida de los que ahí laboran, esa es la razón de ser de esta propuesta, a lo que yo los convoco a todos, inclusive compañero Edmundo, sus razonamientos son estudiados, valorados, pero creo que tenemos un fin superior, que es el no quedarnos cruzados de brazos, sino ser sensibles, tener oídos al reclamo de la sociedad, al llanto de la sociedad, cuando sucede una catástrofe y que podamos cumplir con la obligación que tenemos como Diputados de hacer lo que tengamos que hacer para legislar en las principales demandas de la sociedad.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Ha solicitado el uso de la palabra el Diputado Edmundo Gómez Garza, por lo que pido al Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López preguntar el sentido de su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿Diputado Edmundo Gómez el sentido de su intervención? Por aclaraciones, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputado Presidente.

Cuando nos referimos a los requisitos que debe de cumplir un concesionario o alguien que pretenda una concesión se debe dirigir a la Ley Minera y dentro de la Ley Minera se estipulan cerca de 10 ó 12 dependencias a las cuales se tiene que acudir para garantizar la concesión, dentro de esas dependencias esta SEMARNAT, y los de impacto ambiental, está Servicio Geológico Mexicano, está, es decir, Hacienda, varias, varias de 10 a 12 dependencias, sino queremos nosotros que se tomen en consideración las propuestas nuestras, bueno pues es pedir al Congreso Federal que dentro de esa Ley Minera se incluya y las que señale la Ley de Asentamientos Humanos de cada entidad o municipio.

Entonces, vuelvo a lo mismo, el conducto no somos nosotros, por más que queramos hacerlo y por más que deseemos hacerlo en forma positiva tenemos una ley que tenemos que respetar y que tenemos que actuar sobre ella y tenemos que hacer la propuesta al Congreso Federal para modificación de dicha Ley Minera.

Es cuanto. Gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

No habiendo más intervenciones, procederemos a votar en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración. Los Diputados y Diputadas emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López, sírvase tomar nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 20 votos a favor; 1 voto en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por mayoría en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración. Esta Presidencia pide a las Diputadas y Diputados que deseen reservar algún artículo en lo particular lo indiquen mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones, solicitándoles de igual forma a quienes hagan uso de la palabra que al final de su intervención entreguen por escrito a esta Presidencia la propuesta de modificación que se planteará.

No habiéndose reservado algún artículo en lo particular, esta Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Le solicito al Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, consignado en el Punto 7–C del Orden del Día.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Con gusto, Diputado Presidente.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el

Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso el día 15 del mes de julio del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado, propone la presente iniciativa en cumplimiento de las metas trazadas en el Plan Estatal de Desarrollo, el cual establece con el eje rector relativo a una nueva ruta al desarrollo económico, el objetivo de fomentar la micro pequeña y mediana empresa, para con ello fortalecer la constitución, el desarrollo y la consolidación de los negocios, que con un gran esfuerzo establecen los coahuilenses para el sostenimiento de sus familias y que a su vez, participan en la construcción de la economía del estado.

La Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece entre sus objetivos regular la venta, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas en el Estado de Coahuila de Zaragoza realizadas por personas físicas o morales, mediante el establecimiento de horarios, en atención a ello, en sus artículos 14 y 15, establece los días y horarios en que podrán llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas los diversos establecimientos que sean autorizados para tal efecto.

El artículo 15 precisa el horario y establecimientos que tendrán permitida la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, estableciendo la excepción para las distribuidoras y depósitos de cerveza, lo cual, permitió en su momento prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, sin embargo es obligación del estado, generar un equilibrio entre los depósitos de cerveza o distribuidoras y las cadenas comerciales.

Por lo tanto, con objeto de igualar las condiciones de operación de distribuidoras y depósitos de cerveza, eliminando los inconvenientes comerciales en que estos operan, se propone modificar el artículo 15 de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, eliminando la excepción que establece a

las distribuidoras y depósitos de cerveza, la cual no les permite en los días domingo realizar la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.

TERCERO.- Una vez analizada la presente iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora, coincidimos en la necesidad de reformar el artículo 15 de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que es necesario igualar la operación de distribuidoras y depósitos de venta de bebidas alcohólicas y con ello fomentar el desarrollo económico de las pequeñas y medianas empresas del ramo, sin que ello afecte la seguridad y la salud pública, como se ha demostrado con la experiencia durante la vigencia de esta ley y en la cual se regulan los horarios de todos los demás establecimientos que llevan a cabo la venta de bebidas alcohólicas.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 15 de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15. La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado en los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, estará permitido los días domingo, de las 10:00 a las 14:00 horas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 4 de agosto de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA		SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ					

CAMPOS (COORDINADOR)					
			ABSTENCION		
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

Cumplida la lectura, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Se somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se acaba de leer, se señala que el mismo será discutido y votado primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto en el Artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

No habiendo intervenciones, procederemos a votar en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración. Las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez, sírvase tomar nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación.

Diputado Secretario José Refugio Sandoval Rodríguez:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 19 votos a favor; 0 votos en contra y 1 abstención.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por mayoría en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración. Esta Presidencia pide a las Diputadas y Diputados que deseen reservar algún artículo en lo particular lo indiquen mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones, solicitándoles de igual forma a quienes hagan uso de la palabra que al final de su intervención entreguen por escrito a esta Presidencia la propuesta de modificación que se planteará.

No habiendo reservado ningún artículo en lo particular, se declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Le solicito al Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López, se sirva dar lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, consignado en el Punto 7 D del Orden del Día.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por la Diputación Permanente del Congreso el día 15 del mes de julio del presente año, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 y 68 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, se basa entre otras en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para que Coahuila se consolide como un estado competitivo, que ofrezca oportunidades de empleo, servicios de calidad, y se constituya como líder en bienestar social, resulta indispensable fortalecer el desarrollo institucional de los municipios.

En este sentido debe ser preponderante trabajar de manera coordinada con los ayuntamientos a fin de garantizar a todos las y los coahuilenses que los municipios cuenten con administraciones transparentes, eficaces y que las mismas estén constantemente innovando, y perfeccionando sus prácticas administrativas y su capacidad de respuesta y gestión.

Resulta imprescindible implementar mecanismos que garanticen, que el desempeño de los gobiernos estatal y municipales, se efectúe con estricto apego a la legalidad, pues solo mediante ello, podremos robustecer la credibilidad en el quehacer gubernamental, aumentar la eficiencia y ganar competitividad, tal y como lo prevé el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, específicamente en el eje rector uno, Un Nuevo Gobierno, que establece que la transparencia y rendición de cuentas serán herramientas valiosas para promover la honestidad en este gobierno.

En este sentido desde el inicio de la presente administración hemos llevado a cabo acciones con la finalidad de colocar a Coahuila de Zaragoza como estado líder en estos rubros.

Consientes de que las acciones legislativas son esenciales para fortalecer el marco institucional y los mecanismos establecidos en materia de rendición de cuentas y transparencia, como parte de las mismas, mediante el presente proyecto de reforma, reformar el Código Municipal con el propósito de crear los la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de los Municipios del Estado.

Estos Comisión contará con funciones como:

- Coordinar y supervisar las acciones de las Unidades de Atención y la entrega de la información requerida.
- Supervisar dentro del Ayuntamiento que corresponda, la aplicación de las disposiciones emitidas por las autoridades correspondientes en la materia.
- Conocer en todo momento la información clasificada como reservada o la confidencial.
- Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las unidades administrativas del sujeto obligado.
- Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable.
- Proponer las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales, así como la política del sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales.

El proceso de transformación de Coahuila se sustenta en cuatro principios básicos, entre los que se encuentra el de fortalecer a las instituciones para hacer posible una administración ordenada y transparente, y de este modo elevar nuestra competitividad, por lo que estamos seguros que en caso de ser aprobada esta iniciativa, se garantiza el derecho constitucional de acceso a la información pública a todas y todos los coahuilenses.

TERCERO.- Quienes aquí dictaminamos coincidimos en señalar como se menciona en la presente iniciativa, que la transparencia es un mecanismo que evita el mal uso de los recursos públicos, evitando con ello la secrecía, la improvisación, la ineficacia, la discrecionalidad y el abuso en el ejercicio y desarrollo de la función de los entes públicos.

Mediante la transparencia se fortalece y promueve la participación ciudadana en la administración pública al otorgarse mediante ella una información veraz, oportuna y sistemática, que no se limita a ser únicamente un elemento preventivo de la corrupción, sino que es además muy importante para el funcionamiento de un sistema democrático como el establecido en nuestro Estado, otorgando certeza e información veraz a todos los Coahuilenses.

La transparencia elimina la incertidumbre, y es un impulsor de la inversión privada, generando en las regiones crecimiento económico y confianza en la administración pública.

Por ello consideramos importante la creación de la Comisión de Transparencias y Acceso a la Información de los Municipios del Estado, a fin de contar con administraciones Municipales ordenadas y transparentes que eleven la competitividad de la Función pública.

Por las consideraciones que anteceden se estima pertinente emitir y poner a consideración del pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 111 y se adiciona el artículo 113 Bis al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 111. Las comisiones podrán ser individuales o colegiadas y permanentes o transitorias, y su materia y funciones serán establecidas en el Reglamento Interior o por acuerdo del Ayuntamiento, siempre de conformidad con las necesidades municipales, teniendo el carácter de permanentes y obligatorias las de hacienda, patrimonio y cuenta pública; la de planeación, urbanismo y obras públicas; y la de transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO 113 BIS. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, tendrá, además de las que se les señalen en el Reglamento Interior, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones de las Unidades de Atención y la entrega de la información requerida;
- II. Supervisar dentro del Ayuntamiento que corresponda, la aplicación de las disposiciones emitidas por las autoridades correspondientes en la materia, con el objeto de hacer cumplir la presente Ley;
- III. Conocer en todo momento la información clasificada como reservada o la confidencial;
- IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las unidades administrativas del sujeto obligado;
- V. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable;
- VI. Proponer las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales;
- VII. Proponer la política del sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales;
- VIII. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados.

- IX** Instruir a los servidores públicos del sujeto obligado, que generen y documenten la información conforme a sus atribuciones y facultades; y
- X** Declarar la inexistencia de la información.
- XI** Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información deberán quedar instalada en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Ricardo López Campos, (Coordinador), Dip. Fernando de la Fuente Villarreal (Secretario), Dip. Edmundo Gómez Garza, Dip. María del Rosario Bustos Butrón, Dip. Simón Hiram Vargas Hernández, Dip. Eliseo Francisco Mendoza Berrueto, Dip. José Refugio Sandoval Rodríguez, Dip. Norma Alicia Delgado Ortiz, Dip. José Luís Moreno Aguirre **En la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a 4 de agosto de 2014.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA

NOMBRE Y FIRMA	VOTO			RESERVA DE ARTICULOS	
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. RICARDO LOPEZ CAMPOS (COORDINADOR)					
DIP. FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL					
DIP. EDMUNDO GOMEZ GARZA					
DIP. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO					

DIP. MARIA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRON	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRIGUEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. SIMON HIRAM VARGAS HERNANDEZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. NORMA ALICIA DELGADO ORTIZ	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES
DIP. JOSE LUIS MORENO AGUIRRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION	SI	CUALES

Es cuanto.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Se somete a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se acaba de leer, se señala que el mismo será discutido y votado primero en lo general y luego en lo particular, según lo dispuesto en el Artículo 179 de la Ley Orgánica del Congreso. Si alguien desea intervenir, sírvase indicarlo mediante el sistema electrónico a fin de registrar su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López, tenemos registrado al Diputado Edmundo Gómez Garza, por lo que solicito se sirva preguntar el sentido de su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿Diputado Edmundo Gómez, el sentido de su intervención? En contra.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Tenemos registrado al Diputado Ricardo López Campos, por lo que solicito preguntar el sentido de su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿Diputado Ricardo López Campos, el sentido de su intervención? A favor del dictamen Diputado Presidente.

Tiene la palabra el Diputado Edmundo Gómez Garza.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputado Presidente.

Me voy a permitir leer lo que dice la Constitución Política del Estado en el Artículo 60 párrafo 3º:- Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal el Presidente del Congreso inmediatamente la enviará al Ayuntamiento o ayuntamientos respectivos para oír su opinión, que deberán emitir y entregar al Congreso del Estado dentro de los 7 días naturales siguientes a la fecha que la

reciban, sin perjuicio de realizar el turno que corresponda, vencido el plazo señalado con o sin opinión de los ayuntamientos, se continuará con el trámite legislativo.

Y lo que nos dice ahora, el artículo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado en el Artículo 152, que es casi igual, excepto lo siguiente: Cuando se trate de una iniciativa de ley o decreto en materia municipal el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, es decir, está cambiando al Presidente de la Junta de Gobierno por el Presidente de la Mesa Directiva, pero ya tenemos dos referencias una de la Constitución Política del Estado y otra de la Ley Orgánica, que se debe de enviar para oír opinión de los ayuntamientos, si en 7 días ellos no nos quieren dar su opinión, pues ya nosotros habremos sí o no la seguimos adelantando, porque esto dice, vencido el plazo señalado con o sin opinión de los ayuntamientos se continuará con el trámite legislativo, ahorita estamos dictaminando y aprobando, yo estoy de acuerdo que debemos incluir la materia de transparencia en los municipios, lo que no estoy de acuerdo es que para quedar bien con alguien tengamos que estarnos saltando los pasos cuando debemos de actuar con un procedimiento que está estipulado dentro de la Constitución y dentro de la Ley Orgánica del Congreso.

Es cuanto. Gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Ricardo López Campos.

Diputado Ricardo López Campos:

Gracias señor Presidente, con su permiso.

Los dos artículos que acaba de leer adecuadamente el compañero Edmundo Gómez con relación a la Constitución General del Estado y la Ley Orgánica del Congreso, efectivamente así lo señala, debemos en calidad de interpretación jurídica leer detenidamente los dos artículos y saber si nosotros estamos incumpliendo o no incumpliendo estas dos normas que acaba de leer. En ellas dice que cuando se refiera a una modificación que tenga que ver con la administración pública municipal en cuanto a su actuación requerimos de mandarle la iniciativa para que en un lapso de X días pueda rehacerse, pueda emitir su opinión, si no lo hacen continuamos como quiera, o sea, que de una forma u otra, como quiera el proceso legislativo continuaría.

Es importante señalar que la iniciativa que estamos poniendo a consideración de este Pleno es una iniciativa con relación a la forma de gobierno, es crear una Comisión de Transparencia que tiene que ver con la ley que ahorita acabamos de aprobar y que es distinto el concepto, forma de gobierno con una acción de administración municipal, de ahí que por eso que nuestro Presidente de la Mesa Directiva o como lo dice la Ley Orgánica, Presidente de la Junta de Gobierno no haya hecho la convocatoria a los ayuntamientos y que atendiendo al imperio de la necesidad de la aplicación de la Ley de Transparencia que acabamos de aprobar, así lo valoramos en la comisión y consideramos pertinente ponerla a consideración de una buena vez, para que de acuerdo a los transitorios en donde dice la Ley de Transparencia de cómo se irá aplicando, ya los municipios estén ya en posibilidades de tener su Comisión de Transparencia con las facultades que aquí se acaban de mencionar.

Creo que es importante compañero Edmundo que fijemos muy claramente los actos de administración:

- 1.- Es un acto de gobierno que es lisa y llanamente la creación de la Comisión de Transparencia, y el otro,
- 2.- Es hacer una actividad administrativa que ahí sí, indudablemente tendremos que estar haciendo ese envío a los municipios para que nos den su opinión.

Por eso es que en la valoración de la comisión consideramos que no estábamos violando ninguna norma y que ponerlo a consideración del Pleno hoy estábamos apegados a derecho.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Ha solicitado el uso de la voz el Diputado Edmundo Gómez Garza, por lo que solicito al Diputado Secretario Indalecio Rodríguez solicitarle el sentido de su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿El sentido de su intervención, Diputado Edmundo? Por aclaraciones.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Gracias, Diputado Presidente.

Yo insisto y quiero aclarar que estoy de acuerdo en la integración de la Comisión de Transparencia que debe existir en los municipios, para ello, como se señala en el dictamen pues se propone la reforma iniciativa a un Código Municipal y si recordamos tenemos leyes, códigos, decretos, en fin, son cuestiones jurídicas que el Congreso debe de aprobar pero que tiene sus mecanismos para su aprobación y en esto en especial, tanto la Constitución Política del Estado como la Ley Orgánica del Congreso dice que cuando se trate de iniciativa de ley o decreto en materia municipal y esto que estamos haciendo pues es modificar el Código Municipal para lo cual le estamos integrando la Comisión de Transparencia, por ello es necesario que los municipios puedan emitir su opinión al respecto y por ello se pretende que esto deba cumplirse con ese procedimiento.

Es cuanto. Gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Ha solicitado la palabra el Diputado López Campos.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿El sentido? A favor.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Diputado Ricardo López Campos:

Del artículo que nos leyó el compañero Edmundo Gómez de ahí lo transfiere o hace una referencia al artículo 67 fracción 9ª que la quiero leer para robustecer el razonamiento pre hecho en la anterior intervención.

Y dice: Artículo 67 fracción 9ª: *Expedir reformas, derogar y abrogar leyes y decretos en materia municipal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución con sujetos a los cuales los Ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

El objeto de las leyes o decretos a que se requiere el párrafo anterior será establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias dentro de dichas administraciones y los particulares con su creación a los principios de imparcialidad, igualdad, publicidad, inmediatez, gratitud, audiencia y legalidad.

Voy a recalcarlo.- Las bases generales de la Administración Pública Municipal y Procedimientos Administrativos.

Aquí estamos creando la Comisión de Transparencia y sus facultades, que es una función de gobierno que hace el Ayuntamiento, el cabildo en pleno tendrá que estar reunido y nombrar a los integrantes de la Comisión de Transparencia, ese es un acto de gobierno, no es en ningún momento ningún acto de Administración Pública Municipal ni de ningún procedimiento administrativo.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Ha solicitado el uso de la palabra el Diputado Edmundo Gómez Garza, le pido al Diputado Secretario Indalecio preguntar el sentido de su intervención.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿El sentido de su intervención, Diputado? Por aclaración.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

Yo entiendo que cuando se modifica algún contenido municipal decreto pues estamos emitiendo una norma jurídica, ya sea de administración o ya sea de lo que jurídica, cuando es un Código Municipal es una norma jurídica por la cual se debe de comportar el Ayuntamiento y el propio artículo 152 que he leído de la Ley Orgánica del Congreso estipula que cualquier norma jurídica que altere el funcionamiento del municipio debe ser aprobada por el Congreso previa opinión de los Ayuntamientos.

Esa es la aclaración que quiero hacer, por lo cual creo que sigo en mi propia propuesta. Gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Ha solicitado el uso de la voz el Diputado Ricardo López Campos, por lo que pido al Diputado Secretario Indalecio Rodríguez...

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

¿El sentido Diputado? A favor.

Diputado Ricardo López Campos:

Gracias, señor Presidente.

-Y luego como le haces con dos tercios, verdad-.

Si esa norma estableciera una sanción o una provisión expresa, quizás no estuviera haciendo uso de la tribuna, pero esa norma dice que si después de 5 días nadie se manifiesta, nosotros continuamos o 7 días, ¿qué es lo que quiere decir? Que no es trascendental para el proceso legislativo cuando se hace una reforma en este sentido, que va dirigida al gobierno de la Administración Pública Municipal que se manifiesten o no se manifiesten.

Diferente es cuando hacemos una reforma constitucional y que tenemos que enviarle a los municipios para que los municipios emitan su opinión y que entonces sí nosotros valoremos que tengamos la mayoría de los municipios a favor para poder continuar con el proceso legislativo. Aquí es meramente de conocimiento en la norma que está leyendo el compañero Edmundo, cuando se trate de esos reglamentos y de esas actividades administrativas, así es que no trasciende al resultado del proceso legislativo los argumentos que acaba de hacer el compañero Edmundo. No sé si les queda claro a los compañeros, pero es muy preciso y muy definido en torno a esta discusión.

Muchas gracias.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Diputado Edmundo Gómez Garza:

...pero es procedimiento.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

No habiendo más intervenciones procederemos a votar en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración. Las Diputadas y Diputados emitiremos nuestro voto mediante el sistema electrónico. Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López, sírvase tomar nota de la votación y una vez cerrado el registro de los votos informe sobre el resultado.

Se abre el sistema de votación. Se cierra el sistema.

Diputado Secretario Indalecio Rodríguez López:

Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 17 votos a favor; 1 voto en contra y 0 abstenciones.

Diputado Presidente Norberto Ríos Pérez:

Gracias Diputado.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por mayoría en lo general el proyecto de decreto que se sometió a consideración. Esta Presidencia pide a las Diputadas y Diputados que deseen reservar algún artículo en lo particular lo indiquen mediante el sistema electrónico a fin de registrar sus intervenciones, solicitándoles de igual forma a quienes hagan uso de la palabra que al final de su intervención entreguen por escrito a esta Presidencia la propuesta de modificación que se planteará.

No habiéndose reservado ningún artículo en lo particular, esta Presidencia declara aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto contenido en el dictamen, procédase a la formulación del decreto correspondiente, así como a su envío al Ejecutivo del Estado para su promulgación, publicación y observancia.

Agotados los puntos del Orden del Día y siendo las 13 horas con 50 minutos del día 5 de agosto del año 2014, se da por concluida esta Cuarta Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado. Se cita a las Diputadas y Diputados a la Quinta Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional que se celebrará a las 10:00 horas del próximo día martes 12 de agosto del 2014.

Muchas gracias.